

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 22 DE MARZO DE 2022

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 230 <i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i>	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el derecho de los ciudadanos a obtener igual oportunidad de empleo en las agencias e instrumentalidades del gobierno y prohibir a cualquier funcionario negar solicitudes de empleo a aquellas personas interesadas en obtener las mismas.
P. del S. 299 <i>(Por la señora González Arroyo)</i>	GOBIERNO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y Título)</i>	Para enmendar los Artículos 3.4 y 3.7 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como "Código de Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", a fin de especificar y reafirmar la intención legislativa en cuanto a que la convicción de un contratista del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por alguno de los delitos establecidos en la Ley conlleva la rescisión inmediata del contrato sin discreción alguna por la agencia

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 357	GOBIERNO	<p>pertinente; <u>disponer que el Gobierno, a través del Secretario de Justicia, tendrá el deber de reclamar indemnización al amparo del Artículo 5.2 de este Código por dichos actos, así como el sustentar por escrito los fundamentos específicos para la determinación de radicar o no dicha acción; y para otros fines.</u></p>
<i>(Por el señor Ruiz Nieves)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	<p>Para enmendar el inciso Ñ del Artículo 5, añadir un nuevo Artículo 6 y reenumerar el actual Artículo 6 como 7, a la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA” , para prohibir el beneficio económico de la contratación gubernamental a favor de personas que hayan declarado <u>o admitido bajo juramento</u> que han cometido delitos contra la integridad pública, <u>de malversación de fondos públicos</u> o delitos sujetos al Registro creado mediante el Artículo 6.2 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como el “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico” , si <u>si</u> fueron procesados por las conductas delictivas, <u>incluir la obligación de certificar dicho hecho como parte de las cláusulas mandatorias de estos contratos,</u> para ampliar las consecuencias por violar las disposiciones de dicha ley, <u>específicamente para la devolución inmediata de todo ingreso o beneficio producto del contrato con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades,</u> y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 488	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA; Y DE AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES	Para establecer la “Ruta Turística del Café y Haciendas Cafetaleras de Puerto Rico; demarcar el área geográfica comprendida en las regiones agrícolas cafetaleras; ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc. establecer un acuerdo con el Departamento de Agricultura para el desarrollo de estas rutas agro turísticas cafetaleras; crear una Junta Ejecutiva; y para otros fines.
<i>(Por el señor Ruiz Nieves)</i>	<i>(Informe Conjunto) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	
P. del S. 551 (A-042)	SALUD	Para añadir los incisos (6) y (7) a la Sección 15 del Artículo VI; enmendar la Sección 4 del Artículo VIII; y añadir un inciso (i) a la Sección 2 del Artículo IX de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a fin de aclarar el alcance del derecho del Gobierno <i>del Estado Libre Asociado</i> de Puerto Rico para subrogarse y recobrar, ante cualquier tercero que sea responsable por haber causado daños al beneficiario, aquellos gastos médicos pagados por el Gobierno como consecuencia de dichos daños, establecer la obligatoriedad de notificar a la Administración de Seguros de Salud sobre cualquier causa de acción en daños que sea presentada por un beneficiario, y para otros fines relacionados.
<i>(Por los integrantes de la delegación P.N.P.)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>R. C. del S. 240</p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i></p>	<p>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Hacienda a suspender temporalmente el arbitrio a la gasolina y al “diesel oil” establecido en <i>los incisos (1) y (3) del apartado (a) de la Sección 3020.06 de la Ley Núm. 1-2011</i>, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, durante el periodo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la aprobación de esta Ley; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. Conc. del S. 25</p> <p><i>(Por la señora Trujillo Plumey)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i></p>	<p>Para expresar a la Junta de Supervisión Fiscal, creada al amparo del “<i>Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act</i>”, conocida como “PROMESA”, Pub. L. 114-187, que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de manera clara e inequívoca, no aprobará legislación que viabilice las reformas propuestas en los Planes Fiscales Certificados para la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC) con relación a su estructura de gobernanza que no cuente con un análisis que sustente la necesidad y conveniencia de la propuesta; tampoco considerará ningún plan de transformación sobre el sector cooperativista que no tome en consideración el impacto económico, administrativo y operacional ni las propuestas, necesidades y estado de situación del movimiento cooperativo en Puerto Rico; para autorizar a los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos a realizar todos los actos que entiendan necesarios para hacer valer la expresión antes declarada; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 124 <i>(Por la señora Hau)</i>	DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR <i>(Primer Informe Parcial)</i>	Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el enfoque de la educación en temas de desarrollo económico en los municipios que componen el Distrito Senatorial de Guayama; si existe dentro del currículo escolar cursos dirigidos a fomentar el empresarismo y desarrollo económico; y cuáles son las estrategias a corto, mediano y largo plazo para desarrollar la mente empresarial en nuestros estudiantes.
R. del S. 200 <i>(Por la señora Santiago Negrón)</i>	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA <i>(Primer Informe Parcial)</i>	Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el Programa de Educación Agrícola adscrito a la Secretaría de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento de Educación (DE), y de las tierras utilizadas por la agencia para este programa.
R. del S. 208 <i>(Por la señora Hau)</i>	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA <i>(Primer Informe Parcial)</i>	Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el desembolso de los fondos del Título IV de la Ley federal "Cada Estudiante Triunfa" (<i>Every Student Succeeds Act - ESSA</i>) al Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), a los fines de conocer cómo la agencia ha administrado los fondos asignados; indagar sobre los estándares educativos utilizados por ESSA y el DEPR para medir el aprovechamiento académico de las

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>escuelas y estudiantes de los municipios del Distrito Senatorial de Guayama (Aibonito, Arroyo, Barranquitas, Cayey, Cidra, Coamo, Comerío, Corozal, Guayama, Juana Díaz, Naranjito, Orocovis, Salinas, Santa Isabel y Villalba); y para evaluar la aplicabilidad de la Ley federal durante la emergencia del COVID-19 en la educación pública puertorriqueña.</p>
<p>P. de la C. 931 (Por el representante Aponte Rosario)</p>	<p>DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétese y en el Título)</p>	<p>Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 122 de 9 de junio de 1967, según enmendada, a los efectos de eximir del pago de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones o e impuestos de cualquier naturaleza dispuestos por las leyes vigentes en la tramitación de procedimientos judiciales y notariales al Fondo de Acceso a la Justicia, así como a las entidades de acceso <u>toda Entidad de Acceso</u> a la Justicia, según definidas por la Ley <u>165-2013, según enmendada</u>. Núm. 165 de 26 de diciembre de 2013, según enmendada.</p>
<p>R. C. de la C. 245 (Por el representante Aponte Rosario)</p>	<p>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVICIÓN FISCAL (Sin enmiendas)</p>	<p>Para reasignar al Municipio de Orocovis, Distrito Representativo Núm. 26, la cantidad de nueve mil trescientos dólares (\$9,300.00), provenientes del Inciso e, Apartado 4 de la Resolución Conjunta 19-2019; con el fin de llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 246 (Por el representante Torres García)	DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para designar con el nombre del distinguido ciudadano “Ángel Luis “Cuqui” Mangual Guilbe” <u>(Q.E.P.D.)</u> el Parque Atlético del barrio La Cuarta, localizado en el Municipio <u>la colidancia de los municipios Autónomo autónomos</u> de Juana Díaz <u>y Ponce</u> , Puerto Rico; y para otros fines.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 230

Informe Positivo

15 de marzo de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 15MAR'22 PM 3:20

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 230 con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 230 tiene el propósito de establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el derecho de los ciudadanos a obtener igual oportunidad de empleo en las agencias e instrumentalidades del gobierno y prohibir a cualquier funcionario negar solicitudes de empleo a aquellas personas interesadas en obtener las mismas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Es preciso destacar, que se solicitaron memoriales explicativos a el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, (DTRH), la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) y de Departamento de Justicia. El Departamento de Justicia no emitió comentarios sobre la medida.

Nuestra Comisión de Gobierno recibió Memorial Explicativo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Señaló el Secretario que, el DTRH no intervienen las disposiciones legales sobre reclutamiento, planes de clasificación, puestos o disposiciones

relacionadas al principio de mérito con el sector público. Que, su el alcance de la legislación laboral y la normativa que rige el DTRH, la intervención del mismo es en el sector laboral privado y corporaciones públicas que hacen negocios como entidades privadas.

Destacó que la Ley 8-2017, según enmendada, Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, encarga la Administración de los Recursos Humanos en el servicio público a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH). Y que, entre las funciones y facultades de la OATRH se encuentra asegurara y garantizar la transparencia en la administración en el principio de mérito y la publicación electrónica del reclutamiento de los empleados de las agencias e instrumentalidades públicas.

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) del Gobierno de Puerto Rico presentó comentarios sobre el sobre el P. del S. 230, en el cual expresa reservas fundamentadas en que ya la Ley 8-2017, según enmendada, ya cuenta con política pública que declara contundentemente la igualdad y la cero tolerancia al discrimen en la gestión de reclutamiento para el servicio público de carrera, de manera que garantice el Principio de Mérito. Además, ya cuenta con disposiciones que demarca la publicación y manejo de las convocatorias y solicitudes de empleos en el servicio público, conforme los puestos disponibles y a la situación fiscal disponible.

CONCLUSION

Las Comisión de Gobierno entiende la posición expresada por la OATRH, sin embargo, no encuentra razón por la cual no se pueda aprobar la medida presentada, toda vez que la misma busca asegurar el derecho de todo ciudadano a obtener igual oportunidad de empleo en las agencias e instrumentalidades del Gobierno y que se le nieguen solicitudes de empleo en éstas. De esta forma se asegura la oportunidad de un ciudadano de participar de los procesos de convocatoria que culminan en el empleo por parte del gobierno. La Comisión, además, introdujo varias enmiendas a la medida para aclarar el alcance e implementación de la misma. Específicamente de ampliar el plazo

para que las agencias puedan imprimir y distribuir entre sus oficinas la solicitud de empleo.

Además, se acogió el planteamiento de la OATRH de evaluar la disposición relativa a que el funcionario que incumpla con el mandato que propone el Proyecto: *podrá ser acusado del delito de omisión en el cumplimiento del deber*. Se elimina tal disposición por no cumplir con los principios de especificidad y claridad en la aplicación del Código Penal sobre dicho delito.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, se certifica que el Proyecto del Senado 230 que proponemos su aprobación, no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los Municipios, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los mismos sobre su impacto fiscal a éstos.

CONCLUSIÓN

Por todo lo cual, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación del **P. del S. 230** con las enmiendas que se proponen en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 230

10 de marzo de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

LEY

Para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el derecho de los ciudadanos a obtener igual oportunidad de empleo en las agencias e instrumentalidades del gobierno y prohibir a cualquier funcionario negar solicitudes de empleo a aquellas personas interesadas en obtener las mismas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todo ciudadano debe tener derecho a la posibilidad de obtener un empleo dentro de las Agencias e Instrumentalidades de su gobierno. La ~~constitución~~ Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza a todos los ciudadanos la igual protección de las leyes y los derechos esenciales. Ante esto, la aspiración de cualquier ciudadano a obtener un empleo es parte vital de ese derecho inalienable que poseemos todos los seres humanos de crecer y expandir nuestros horizontes en busca de una mejor calidad de vida.

Si bien es cierto que ni el Estado ni la empresa privada pueden emplear a los ciudadanos si no existen puestos de trabajo disponibles, es importante asegurar la oportunidad de un ciudadano a participar de los procesos de convocatoria que

culminan en el empleo por parte de las Agencias e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado.

Esa seguridad de que la intención de un ciudadano de formar parte de su gobierno será debidamente procesada por parte de quienes tienen la responsabilidad de hacerlo, no debe dejarse a la casualidad, ni tan siquiera a la buena fe. Deben establecerse los mecanismos para permitir el desarrollo de este derecho a solicitar empleo, sin que esto signifique un deber del Estado de ofrecer dicho empleo si la posición no está disponible o si el solicitante no cumple con los requisitos de la misma.

Por la presente se declara que será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la igualdad de acceso al proceso de competencia para solicitar empleo gubernamental y se rechaza expresamente que, de forma directa o indirecta, se pretenda excluir a ciudadanos del proceso de selección para llenar plazas disponibles a nivel gubernamental. Esta iniciativa se suma a los esfuerzos para evitar el padrinazgo como elemento de selección durante el reclutamiento público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como "Ley para el derecho de solicitud de empleo en las
3 Agencias e Instrumentalidades Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Política Pública

5 Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el
6 derecho de los ciudadanos a solicitar empleo en las Agencias e Instrumentalidades
7 Públicas, a los fines de tener igual oportunidad de empleo como parte del aparato
8 gubernamental.

9 Artículo 3.- Definiciones

1 Salvo se disponga lo contrario en esta ley, los siguientes términos tendrán el
2 significado que a continuación se expresa:

3 a) Agencia o Instrumentalidad. – significa cualquier agencia, autoridad,
4 compañía, servicio, negociado, división, comisión, junta, instrumentalidad,
5 corporación pública, administración, establecimiento independiente,
6 funcionario, y cualquier otro organismo o dependencia de la rama ejecutiva
7 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

8 b) Solicitud. – Aquel formulario digital o documento impreso por la agencia o
9 Instrumentalidad mediante el cual un ciudadano da conocimiento a una
10 Agencia o Instrumentalidad de su deseo de ser considerado para un empleo
11 como parte de la misma y donde suministra la información requerida que
12 acredita el cumplimiento con los requisitos de la plaza que busca ocupar.

13 c) Funcionario. – Empleados y agentes bajo contrato del Gobierno del Estado
14 Libre Asociado de Puerto Rico.

15 Artículo 4.- Disposiciones generales

16 a) Las Agencias e Instrumentalidades imprimirán y mantendrán en sus oficinas
17 centrales, regionales, de distrito y cualquier otra oficina de la que sea
18 custodio, una hoja de solicitud de empleo disponible en todo momento. Esta
19 solicitud deberá llevar un número de identificación propio a ser asignado por
20 dicha oficina, que a su vez llevará un registro fiel de la entrega de las mismas,
21 conteniendo como mínimo el nombre, dirección y teléfono del solicitante. De

1 igual forma, deberá hacer disponible de forma digital la referida hoja de
2 solicitud de empleo e incluir dicha información en el referido registro.

3 b) En caso de que al momento de que un ciudadano solicite la hoja de solicitud
4 de empleo la oficina de la Agencia o Instrumentalidad a la que haya acudido
5 no posea una, se le entregará al ciudadano una hoja impresa en la que se
6 expresará las razones por las cuales no se encuentran disponibles dichas
7 solicitudes. La oficina de la Agencia o Instrumentalidad concerniente será
8 responsable de obtener la hoja de solicitud para dicho ciudadano y tenerla
9 disponible dentro de un plazo no mayor de los 15 días laborables próximos a
10 la primera visita del ciudadano o ayudarle a llenar la misma de forma digital.

11 c) Las Agencias e Instrumentalidades tendrán un plazo de ~~treinta (30)~~ ciento
12 ochenta (180) días desde la aprobación de esta Ley para la impresión y debida
13 distribución entre sus oficinas de la solicitud, cuyo contenido y forma será
14 determinado por cada Agencia e Instrumentalidad. Sin embargo, en cada
15 hoja se requerirá, como mínimo, el nombre y dirección del solicitante, además
16 de su número de identificación personal.

17 d) Quedará prohibido a los funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto
18 Rico negar a cualquier ciudadano la hoja de solicitud de empleo para formar
19 parte de la Agencia o Instrumentalidad para la cual este último desea trabajar
20 y para la cual el primero trabaja. Todo funcionario que, luego de habersele
21 solicitado, se negare a entregar dicha solicitud, o incumpliera con el
22 procedimiento establecido mediante esta Ley, podrá exponerse a cargos

1 administrativos disciplinarios siguiendo las disposiciones de la Ley de
2 Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o los reglamentos
3 correspondientes. Además, dicho funcionario podrá ser acusado del delito de
4 omisión en el cumplimiento del deber.

5 Artículo 5.- Vigencia

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su firma por el
7 Gobernador (a).

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 299

INFORME POSITIVO

16 de marzo de 2022



TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 16MAR'22 AM 10:55

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Gobierno** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del **P. del S. 299**, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 299, según radicado, propone enmendar los Artículos 3.4 y 3.7 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como "Código de Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", a fin de especificar y reafirmar la intención legislativa en cuanto a que la convicción de un contratista del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por alguno de los delitos establecidos en la Ley conlleva la rescisión inmediata del contrato sin discreción alguna por la agencia pertinente; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como hemos expuesto en medidas similares que atienden el vital asunto de la corrupción gubernamental, que tanto afecta el servicio público en Puerto Rico, la política pública vigente en contra de los actos de corrupción reviste del más alto interés público y se fortalece mediante el principio dispuesto en la Sección 9 del Artículo VI de nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que expresamente mandata que sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado. Por tanto, contamos con un marco de ley amplio, cuyo propósito es prevenir, identificar, encausar y erradicar este tipo de conducta tan lesiva al quehacer gubernamental que afecta la confianza del pueblo en sus instituciones.

Así, los esfuerzos en contra de la corrupción, no pueden, ni deben claudicar como herramienta esencial a las normas de ética y moral que son inherentes a un Gobierno responsivo y legítimo en su proceder.

En este sentido, el Proyecto del Senado 299 ante nuestra consideración, constituye una medida necesaria para fortalecer y reafirmar la intención legislativa en cuanto a la convicción por actos de corrupción de un contratista con el Gobierno, y la rescisión inmediata de los contratos que ostente a nivel gubernamental. Un imperativo, conforme a dicha política pública que se instrumenta con firmeza y sin atisbo de dudas o mal interpretaciones en su implementación. Como acertadamente, en síntesis, expresa la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 299, ante nos:

4
“La corrupción pública es un mal por el que Puerto Rico lleva atravesando desde hace décadas. Innumerables leyes se han aprobado para intentar atajar este problema de índole moral que afecta a los servicios que necesita el pueblo de Puerto Rico. Según la Exposición de Motivos de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como “Código de Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, “...Puerto Rico tiene una tasa considerablemente alta de corrupción, usualmente relacionada al mal uso de fondos públicos. La modalidad de corrupción más frecuente en el país es la que se da a través de sobornos entre una empresa privada y un funcionario público. La mayoría de los casos que han llegado a los tribunales y ciertamente los más notables, se relacionan con la otorgación de contratos. Sin embargo, la corrupción no se limita al proceso de contratación de servicios, por lo que probablemente otros actos corruptos pasan desapercibidos”. No obstante, la redacción que contempla tanto el Artículo 3.4 como el 3.7 resulta ambivalente en cuanto a la discreción que podría tener el gobierno para rescindir un contrato, por ejemplo, en el caso de una corporación cuyo agente principal fue convicto por algunos de los delitos que establece la Ley. A pesar de que la intención legislativa es evitar que personas, naturales o jurídicas, tengan algún vínculo contractual con el gobierno, no podemos dar espacio a otras interpretaciones. La buena práctica legislativa nos indica que debemos ser específicos, especialmente en estas legislaciones de naturaleza penal en donde está en juego el interés público...”
(subrayado nuestro)

Para el análisis de esta medida legislativa, nuestra Comisión de Gobierno, conforme a los poderes y facultades dispuestas en el Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios al Departamento de Justicia, la Oficina del Contralor, la Oficina de Ética Gubernamental, y la Administración de Servicios Generales. Además, celebró una Vista Pública, el día 20 de octubre de 2021, para el debido estudio de la medida, en conjunto con el P. del S. 345.

En el memorial sometido por la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), básicamente se refiere al alcance de la medida y expresa:

*“La sección 1 del Proyecto enmendaría el artículo 3.4 del código Anticorrupción. Actualmente, el mencionado artículo establece las razones por las cuales una persona se encuentra inhábil para contratar o licitar con el Gobierno. Específicamente, se dispone que cualquier persona, sea natural o jurídica, que haya sido **convicta** por los delitos que allí se enumeran, estará inhabilitada de contratar o licitar con cualquier agencia ejecutiva del Gobierno por el término aplicable bajo la sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como Ley de Administración y transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico.*

*Con la medida propuesta, se establecería específicamente que todo contrato vigente será rescindido **de manera inmediata** de advenir durante su vigencia una convicción estatal o federal, por cualquiera de los delitos establecidos en el mencionado artículo 3.4.*

*Por último, la sección 2 de la medida enmendaría el artículo 3.7 del Código Anticorrupción, titulado Sanciones y Penalidades, para establecer, entre otros aspectos, que cualquier persona que sea **convicta** por cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 3.4 de dicho Código conllevará la rescisión inmediata de cualquier contrato vigente que tenga...”*

Conforme a dicha síntesis, expresan que la corrupción gubernamental es uno de los mayores impedimentos que enfrenta el Gobierno para asegurar mejores y más eficientes servicios a la ciudadanía. En ese sentido, consideran incuestionable que la contratación gubernamental debe realizarse asegurando el interés público. Así, avalan toda medida que tenga como propósito erradicar la corrupción gubernamental y reconocen que la Asamblea Legislativa tiene plena facultad para adoptar las medidas que persigan ese fin. Apuntan, que ante la consideración de la Asamblea legislativa existen diversos proyectos sobre enmiendas al Código Anticorrupción, *ante*, por lo cual deben armonizarse y aprobarse en conjunto. Un ejercicio que esta Comisión de Gobierno del Senado, ha estado realizando de manera responsable con diferentes medidas.

En cuanto al memorial de la Oficina del Contralor, se hace referencia a la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración en cuanto al propósito de ésta y el alcance de las enmiendas a la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”. Puntualizan, que desde el año 2015, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico publicó un abarcador informe aprobado el 24 de julio de 2015, realizado por los licenciados Víctor Rivera y Víctor García San Inocencio, donde se señala que la corrupción redundaba en un beneficio personal a terceros, una merma en el patrimonio público y una lesión a la función o integridad pública que, a su vez, reduce el bienestar social y lacera el interés público. Además, que violenta los derechos humanos, ya que los ciudadanos son afectados por los mismos.

Más adelante, se refieren al deber ministerial delegado a la Oficina del Contralor, creada por la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952, según enmendada, para fiscalizar las transacciones relacionadas con la propiedad y los fondos públicos en las tres ramas de Gobierno. Esto, para determinar si las mismas fueron realizadas conforme a las leyes, normas y reglamentos aplicables. Además, expresan que la oficina no define, ni promulga política pública.

Sobre la medida en análisis detallan:

“No obstante, la OCPR ha respaldado toda medida que contribuya a la transparencia e integridad en los procesos gubernamentales, así como enaltecer la moral e incrementar las probabilidades de que los problemas éticos sean prevenidos, o en su defecto, identificados y resueltos de una forma responsable e íntegra...”

Luego de evaluar esta medida, desde un punto de vista administrativo y funcional, en principio concurrimos con los propósitos que persigue la misma...”

En la ponencia sometida por la Administración de Servicios Generales (ASG), inician estableciendo que recomiendan las enmiendas a los Artículos 3.4 y 3.7 de la Ley 2-2018, *supra*, sujeto a los comentarios que incluyen. Concurren, en que la corrupción gubernamental es un mal que Puerto Rico atraviesa hace décadas y que: *“... es un hecho incuestionable que la modalidad de corrupción más frecuente en el país es la que se da a través de sobornos entre una empresa privada y un funcionario público.”*

Así, reconocen que la Asamblea Legislativa está comprometida con atacar y prever los actos de corrupción, por lo cual el P. del S. 299, en consideración, promueve el que se aclaren varios preceptos de la Ley 2-2018, *ante*, para reafirmar la intención legislativa de la misma.

Señalan que, a pesar de que en virtud de la Ley Núm. 73 de 23 de julio de 2019, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019, la ASG es la entidad responsable de la centralización de las compras gubernamentales la cual persigue, entre otras cosas, prevenir, atacar, y corregir las diferentes clases de corrupción, entienden que el lenguaje actual, según redactado, en el Art. 3.4 de la Ley 2-2018 contiene una disposición para que todo contrato vigente quede sin efecto una vez la persona resulte convicta de algunos de los delitos que la inhabilitan para contratar con el Gobierno de Puerto Rico. En dicho sentido, hacen una comparativa entre la enmienda propuesta al artículo 3.4 de la citada Ley 2-2018, y el lenguaje vigente, concluyendo que el mismo provee para que en todo contrato se incluya una cláusula de resolución o rescisión en caso de que la persona que contrate con las agencias ejecutivas resulte convicta, en la jurisdicción estatal o federal, por algunos de los delitos que la inhabilitan

para contratar bajo dicho inciso. Más aún, entienden que dicha cláusula, resolutoria o rescisoria, es obligatoria incluirla en todo contrato gubernamental.

Es necesario destacar, que el lenguaje actual de dicho Artículo 3.4 de la Ley 2-2018, antes citada, no contempla expresamente la figura de la rescisión como parte de la cláusula mandatoria de resolución para dejar sin efecto un contrato con el Gobierno por razón de la convicción de un contratista por los delitos que allí se enumeran. Tampoco, en dicho articulado, se incluye el que dicha rescisión *sea inmediata*, cuando advenga la convicción. Así que, entendemos la enmienda propuesta en el P. del S. 299, es procedente, porque precisamente va dirigida a incluir el mecanismo de rescisión de manera inmediata, para obligar que el contratista convicto por actos de corrupción sea privado sin dilación del contrato que ostenta a costa del erario público. Una alternativa, que jurídicamente y en su aplicación, es diferente a la potestad actual delegada al Gobierno en dicho Artículo 3.4 para resolver los contratos por una cláusula pactada, si ocurriera este tipo de convicción por el contratista.

Sin embargo, aun cuando ASG expresa dicha interpretación sobre el alcance de este Artículo 3.4, sugieren una enmienda al mismo que es muy similar a la propuesta en esta medida. Por otro lado, es importante destacar que en su recomendación de enmienda no mencionan el lenguaje propuesto que en el P. del S. 299, que de manera clara dispone que todo contrato vigente será rescindido de manera inmediata durante su vigencia por este tipo de convicción por corrupción del contratista. Así, que nuestra Comisión de Gobierno entiende que la enmienda al Artículo 3.4 de la citada Ley 2-2018, según dispuesta en el Proyecto del Senado 299, tal como está redactada, es la que específicamente cumple con el propósito de concretizar y aclarar las consecuencias de este artículo para rescindir de manera inmediata un contrato gubernamental vigente, por razón de convicción por corrupción del contratista

En cuanto a la otra enmienda propuesta por esta medida al Artículo 3.7 de dicha Ley 2-2018, *ante*, ASG concurre con el lenguaje de la misma.

Por último, el Departamento de Justicia inicia su ponencia con un resumen de la medida que estamos considerando. Abundan, en la responsabilidad del Gobierno para fiscalizar el uso y manejo apropiado de los fondos públicos que es de arraigo constitucional, en virtud de la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución, que como hemos señalado, consigna la disposición de los fondos públicos para fines públicos. Esto, para que la utilización de los fondos públicos esté ligado al bienestar general de todos los ciudadanos.

En este sentido, hacen un recuento de la política pública que se ha aprobado durante años contra la corrupción gubernamental. Dentro de este marco de ley, destacan la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental"; la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según

enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente"; y la Ley Núm. 146-2012, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico". De manera particular expresan:

"Desde esa perspectiva, la política pública en contra de la corrupción se extiende al ámbito de la contratación gubernamental. La Asamblea Legislativa entendió que la comisión de delitos relacionados a fraude, mal uso o apropiación ilegal de fondos públicos por parte de contratistas privados en sus relaciones contractuales con agencias, es una modalidad constitutiva de corrupción y que los mismos, a pesar de ser penalizados por diversas leyes especiales y por el Código Penal de Puerto Rico, debían ser además causa de rescisión de contratos e impedimento legal para el otorgamiento de contratos futuros. Fue a estos efectos que se aprobó la Ley Núm. 458-2000 (derogada por el Código Anticorrupción), la cual establecía una prohibición de adjudicar subastas o contratos a personas que hayan sido convictas de delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos.

De nuestro examen del Artículo 4 de la derogada Ley Núm. 458, supra, observamos que la convicción o culpabilidad por cualquiera de los delitos enumerados relacionados a fondos públicos, conllevaba además de cualquier otra penalidad: la rescisión automática de todos los contratos vigentes entre la persona convicta o culpable y cualquiera agencia, corporación pública, municipio, la Rama Legislativa o la Rama Judicial. Resulta pertinente señalar que el Artículo 3.3 del Código Anticorrupción, que sustituyó la citada Ley Núm. 458, también es de aplicabilidad a toda persona que, en su vínculo con las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico, participe de licitaciones en subastas, le presente cotizaciones, interese perfeccionar contratos o procure recibir la concesión de cualquier incentivo económico..."

A tenor con lo expuesto, el Departamento de Justicia expresa no tener objeción a la enmienda del Artículo 3.4 del Código Anticorrupción, propuesta en la medida, que exige la rescisión automática de los contratos en caso de que la persona fuera convicta por delitos contra fondos públicos fundamentado en que ésta recoge el lenguaje anterior de la disposición la Ley 458-2000, *supra*, que se incorpora al código Anticorrupción. Tampoco, tienen objeción a que se aclare que la rescisión del contrato sea inmediata a la convicción del contratista por los delitos señalados.

Sin embargo, sostienen que no se debe proceder con la enmienda propuesta al Artículo 3.7 del Código Anticorrupción, *supra*, a los fines de que sea obligatorio para el Secretario de Justicia el instar la acción civil que permite la indemnización por estos hechos, al amparo del Artículo 5.2 de dicho código. Así argumentan:

"Es importante mencionar que no todos los delitos incluidos en el Artículo 3.4 del Código Anticorrupción tienen como elemento una cuantía específica de pérdida de fondos públicos, lo que sería fundamental para calcular el triple daño que requiere la

acción civil. Por lo tanto, la presentación de la acción depende de la evaluación que efectúe el Secretario de Justicia y de un análisis ponderado, caso a caso, sobre si se cumplen los elementos para incoar la reclamación..."

Aunque entendemos los argumentos del Departamento de Justicia en cuanto al análisis y evaluación sobre la cuantía de la pérdida de fondos públicos por estos actos que se realiza para determinar si se insta o no la acción para recobrar los mismos, una lectura ponderada de la enmienda propuesta en el Proyecto del Senado 299 al señalado Artículo 3.7 del Código Anticorrupción, no hace obligatoria la responsabilidad del Secretario de Justicia de radicar, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, la correspondiente acción de indemnización. Específicamente, la enmienda sustituye la palabra "podrá", por "tendrá el deber", en el contexto de la facultad delegada al Secretario de Justicia para decidir si se amerita la reclamación. Un lenguaje, más robusto y que destaca la realidad de que este es un deber del secretario, y que no impide llevar a cabo la evaluación correspondiente para su debido ejercicio.

A los fines de salvaguardar los fines que persigue este Proyecto en cuanto a este deber del Secretario de Justicia para el posible recobro de los fondos públicos que se pierden por estos actos de corrupción, incluimos una enmienda adicional a este Artículo para que el Secretario justifique por escrito los fundamentos aplicables a cada caso. Esto, para que conste por qué determinó la radicación o no de esta acción. Una enmienda adicional necesaria, que fortalece la presunción a favor de instar esta acción como parte de la política pública en contra de la nefasta corrupción gubernamental y las diversas formas de atacarla.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 299 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Es parte vital del ejercicio del Poder Legislativo, garantizar la excelencia en el servicio público a favor de la ciudadanía que representamos. Además, el instrumentar los principios y fundamentos dispuestos en nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como hemos expresado anteriormente, sobre la importancia que reviste el mandato de la Sección 9 del Artículo VI de nuestra Constitución, que como imperativo dispone: "*Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las Instituciones del Estado, y en todo caso, por autoridad de ley.*"

✓

Cónsono a esta responsabilidad legislativa y la consideración sobre el Proyecto del Senado 299 en los procesos descritos, entendemos que constituye una medida de avanzada a los fines de afianzar y concretizar herramientas esenciales para combatir la corrupción en el Gobierno, particularmente en el ámbito de la contratación gubernamental. Precisamente, porque la medida dispone de manera clara que cualquier contratista que sea convicto por delitos que involucran el mal uso de los fondos públicos o la malversación de los mismos en su cargo, perderá de forma inmediata los contratos que ostente con el Gobierno. Además, de destacar el deber del Secretario de Justicia para instar las correspondientes acciones en reclamo de la indemnización por estos actos, conforme al Artículo 5.2 del citado Código Anticorrupción. Haciendo constar, que con la enmienda que se propone en el entirillado electrónico, se entiende no se elimina el análisis del Secretario para determinar si radica o no dicha acción, como lo hace al presente, sino que es obligación el que fundamente por escrito su decisión sobre este importante aspecto.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 299, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida legislativa con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 299

19 de abril de 2021

Presentado por la señora *González Arroyo*

Referido a la Comisión de Gobierno

Coautor el señor Ruiz Nieves

LEY

4
Para enmendar los Artículos 3.4 y 3.7 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como "Código de Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", a fin de especificar y reafirmar la intención legislativa en cuanto a que la convicción de un contratista del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por alguno de los delitos establecidos en la Ley conlleva la rescisión inmediata del contrato sin discreción alguna por la agencia pertinente; disponer que el Gobierno, a través del Secretario de Justicia, tendrá el deber de reclamar indemnización al amparo del Artículo 5.2 de este Código por dichos actos, así como el sustentar por escrito los fundamentos específicos para la determinación de radicar o no dicha acción; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción pública es un mal por el que Puerto Rico lleva atravesando desde hace décadas. Innumerables leyes se han aprobado para intentar atajar este problema de índole moral que afecta a los servicios que necesita el pueblo de Puerto Rico. Según la Exposición de Motivos de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como "Código de Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", "...Puerto Rico tiene una tasa considerablemente alta de corrupción, usualmente relacionada al mal uso de fondos

públicos. La modalidad de corrupción más frecuente en el país es la que se da a través de sobornos entre una empresa privada y un funcionario público. La mayoría de los casos que han llegado a los tribunales y ciertamente los más notables, se relacionan con la otorgación de contratos. Sin embargo, la corrupción no se limita al proceso de contratación de servicios, por lo que probablemente otros actos corruptos pasan desapercibidos". No obstante, la redacción que contempla tanto el Artículo 3.4 como el 3.7 resulta ambivalente en cuanto a la discreción que podría tener el gobierno para rescindir un contrato, por ejemplo, en el caso de una corporación cuyo agente principal fue convicto por algunos de los delitos que establece la Ley. A pesar de que la intención legislativa es evitar que personas, naturales o jurídicas, tengan algún vínculo contractual con el gobierno, no podemos dar espacio a otras interpretaciones. La buena práctica legislativa nos indica que debemos ser específicos, especialmente en estas legislaciones de naturaleza penal en donde está en juego el interés público.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa comprometida con atacar y prever los actos de corrupción, aprueba la presente ley de manera que se aclare su redacción y reafirmar su intención legislativa de que todo contrato vigente sea rescindido de manera inmediata, si el contratante con el gobierno comete y es convicto por actos de corrupción. Además, disponer que el Gobierno, a través del Secretario de Justicia, tendrá el deber de reclamar indemnización al amparo del Artículo 5.2 de este Código por dichos actos, así como el sustentar por escrito los fundamentos específicos para la determinación de radicar o no dicha acción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley 2-2018, según enmendada,
2 conocida como o "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", a fin de que se
3 lea como sigue:

4 "Artículo 3.4. — Inhabilidad para contratar con el Gobierno.

1 Cualquier persona, sea natural o jurídica, que haya sido convicta por:
2 infracción a los Artículos 4.2, 4.3 o 5.7 de la Ley 1-2012, conocida como "Ley
3 Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental", por infracción a alguno de los
4 delitos graves contra el ejercicio del cargo público o contra los fondos públicos de los
5 contenidos en los Artículos 250 al 266 de la Ley 146-2012, según enmendada,
6 conocida como "Código Penal de Puerto Rico", por cualquiera de los delitos
7 tipificados en este Código o por cualquier otro delito grave que involucre el mal uso
8 de los fondos o propiedad pública, incluyendo sin limitarse los delitos mencionados
9 en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, estará inhabilitada de contratar o licitar con
10 cualquier agencia ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico por el término aplicable bajo
11 el Artículo 6.8 de la Ley 8-2017. Cuando no se disponga un término, la persona
12 quedará inhabilitada por diez (10) años contados a partir de la fecha en que termine
13 de cumplir la sentencia.

14 *Todo contrato vigente será rescindido de manera inmediata de advenir durante su*
15 *vigencia una convicción, estatal o federal, por cualquiera de los delitos establecidos en las*
16 *disposiciones mencionadas en el párrafo anterior. Todo contrato deberá incluir una*
17 *cláusula de [resolución] rescisión en caso de que la persona que contrate con las*
18 *agencias ejecutivas resultare convicta, en la jurisdicción estatal o federal, por alguno*
19 *de los delitos que le inhabilitan para contratar [bajo el inciso anterior] según lo*
20 *dispuesto en este Artículo.*

21 En los contratos se certificará que la persona no ha sido convicta, en la
22 jurisdicción estatal o federal, por ninguno de los delitos antes dispuestos. El deber de

1 informar será de naturaleza continua durante todas las etapas de contratación y
2 ejecución del contrato.”

3 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3.7 de la Ley 2-2018, según enmendada,
4 conocida como o “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, a fin de que se
5 lea como sigue:

6 “Artículo 3.7. — Sanciones y penalidades.

7 El incumplimiento por parte de cualquier persona de cualquiera de las
8 disposiciones del Artículo 3.2, *o que sea convicta por cualquiera de los delitos*
9 *mencionados en el Artículo 3.4 de este Código [será causa suficiente para que el*
10 **Gobierno de Puerto Rico pueda dar por terminado el contrato]** *conllevará la*
11 *rescisión inmediata de cualquier contrato vigente. Además, el Gobierno, a través del*
12 *Secretario de Justicia, [podrá] tendrá el deber de reclamar indemnización al*
13 *amparo del Artículo 5.2 de este Código. Además, el sustentar por escrito los*
14 *fundamentos específicos para la determinación de radicar o no dicha acción.*

15 Toda persona que viole intencionalmente las prohibiciones y
16 disposiciones establecidas en los incisos (f), (j) (k) (l) (o), y (p) del Artículo 3.2
17 será culpable de delito grave con pena de reclusión por un fijo de tres (3) años y
18 multa de cinco mil (5,000) dólares. Además, el Tribunal podrá imponer las penas
19 de restitución, prestación de servicios comunitarios, de suspensión o de
20 revocación de licencia, permiso o autorización.

21 La persona así convicta quedará inhabilitada para desempeñar cualquier
22 cargo o empleo público, sujeto a lo dispuesto en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017,

1 según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y
2 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

3 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
4 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 357

INFORME POSITIVO

16 de marzo de 2022



TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

RECIBIDO 16MAR'22 AM11:15

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Gobierno** del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del **P. del S. 357**, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

9 El Proyecto del Senado 357, según radicado, propone enmendar el inciso Ñ del Artículo 5, añadir un nuevo Artículo 6 y reenumerar el actual Artículo 6 como 7, a la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA", para prohibir el beneficio económico de la contratación gubernamental a favor de personas que hayan declarado bajo juramento que han cometido delitos contra la integridad pública o delitos sujetos al Registro creado mediante el Artículo 6.02 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico" independiente de si fueron procesados por las conductas delictivas, para ampliar las consecuencias por violar las disposiciones de dicha ley y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Es necesario destacar, que la política pública vigente en contra de los actos de corrupción en el servicio público reviste del más alto interés y se fortalece mediante el principio dispuesto en la Sección 9 del Artículo VI de nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que expresamente mandata que sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines

4
públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado. Específicamente, en Puerto Rico se ha aprobado un marco de ley amplio, cuyo propósito es prevenir, identificar, encausar y erradicar este tipo de conducta tan lesiva al quehacer gubernamental que afecta la confianza del pueblo en sus instituciones.

En consecuencia, contamos con diferentes organismos establecidos para implantar dichas leyes, entre otros: el Departamento de Justicia, la Oficina del Contralor, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente y la Oficina del Inspector General. Así, que los esfuerzos en contra de la nefasta corrupción, no pueden, ni deben claudicar como herramienta esencial a las normas de ética y moral que son inherentes a un Gobierno responsivo y legítimo en su proceder.

Por tanto, el Proyecto del Senado 357 ante nuestra consideración, constituye una medida adicional para combatir la corrupción gubernamental. El mismo, en síntesis, expresa en su Exposición de Motivos:

“Para la Asamblea Legislativa es de profunda preocupación como, a pesar de los múltiples esfuerzos para adoptar leyes rigurosas contra la corrupción y en protección de los fondos públicos, no se ha logrado controlar la comisión de delitos contra la integridad pública. Esa realidad obliga a la continua revisión de nuestro ordenamiento jurídico...”

Una revisión de la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios profesionales y Consultivos para las agencias y entidades Gubernamentales del ELA” nos revela que hay un terrible vacío estatutario que permite que una persona que disfruta del privilegio de inmunidad contra procesamiento pueda continuar lucrándose de la contratación gubernamental sin asumir ningún tipo de consecuencia por sus conductas delictivas....

El que ese declarante evada las consecuencias penales de sus actos debería ser suficiente motivación para ofrecer un testimonio amplio y veraz. Por ello, no se justifica también mantenerle su prerrogativa de lucrarse adicionalmente de la contratación pública. Mediante la presente legislación se atiende esta preocupación de política pública...” (Subrayado nuestro)

Para el análisis de esta medida legislativa, nuestra Comisión de Gobierno, conforme a los poderes y facultades dispuestas en el Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios al Departamento de Justicia, la Oficina del Contralor, la Oficina de Ética Gubernamental, y la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente. Además, celebró una Vista Pública, el día 15 de septiembre del 2021 para el debido estudio de la medida.

4

En el memorial sometido por la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (OPFEI), destacan los comentarios sobre los efectos devastadores de la corrupción como un mal de escala mundial que exige la más cuidadosa, urgente y agresiva atención por las instituciones de ley y la ciudadanía. En detalle, se plantea que la corrupción socava las instituciones y valores de la democracia, la ética y la justicia al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley, reconocen los vínculos de la corrupción con otras formas de delincuencia, en particular la organizada y la económica, incluido el blanqueo de dinero; y el que destruye los valores fundamentales de la dignidad humana y la igualdad política, vinculada a las violaciones de los derechos humanos. Así también, reafirman la importancia de la política pública en contra de la corrupción y los principios rectores que rigen la misma.

Por otro lado, abundan en la creación y funciones de la OPFEI como mecanismo para luchar en contra de la corrupción gubernamental que enfrenta Puerto Rico, conforme a la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada. Asimismo, exponen que al crearse la oficina se procuró establecer una entidad neutral e independiente, libre de presiones externas, para la investigación y procesamiento criminal por actos ilegales realizados por funcionarios y ex-funcionarios del Gobierno, subsanando posibles conflictos o apariencias de conflictos por el procesamiento de estos actos por el Secretario de Justicia, miembro del Gabinete del Gobernador.

Expresan que, para dar cumplimiento con dicha política pública, se crea el cargo del Fiscal Especial Independiente (FEI), bajo la supervisión de un Panel de ex-jueces del Tribunal Supremo, Tribunal de Apelaciones o Superior, nombrados por el Gobernador(a), garantizando la objetividad de las investigaciones. Señalan, que la Ley de la OPFEI, Ley 2-1988, *supra*, fue enmendada por la Ley 3 del 3 de enero de 2012 ampliando su jurisdicción para, específicamente, conceder al panel la prerrogativa, a su discreción, de incluir o no en sus investigaciones individuos particulares que hayan sido autores o coautores en cualesquiera de los delitos imputados a funcionarios públicos, así como ampliar su marco de acción y autonomía administrativa.

A su vez, indican que corresponde al Secretario de Justicia el realizar una investigación preliminar sobre actos de funcionarios que pudieran configurar delitos plasmados en dicho estatuto, que una vez referida al OPFEI, el Panel podrá nombrar el fiscal especial a cargo para determinar si se procede con la presentación de acusaciones acudir al tribunal e instar los mismos. Así, exponen: *"En el ejercicio de este deber, el FEI tiene la facultad y autoridad, sin que ello constituya una limitación, de otorgar la inmunidad que estime necesaria a los testigos en casos penales, civiles o administrativos para el cumplimiento de su encomienda de acuerdo con la Ley."* Puntualizan, que su Ley Orgánica, Ley 2-1988, *supra*, establece medidas

para devolver al pueblo la certeza y seguridad de que tanto los funcionarios y empleados del Gobierno, así como los contratistas, actúen conforme a los mejores intereses públicos.

4 En cuanto al trasfondo legal relativo para erradicar la corrupción gubernamental, se refieren a la Ley 50-1993, derogada y hoy parte del Código Anticorrupción, creado por la Ley 2-2018, según enmendada. Ley que prohibía que personas convictas por de los delitos enumerados de corrupción pudieran aspirar a cargos públicos o electivos (en el caso de cargos o puestos públicos por 20 años en delitos graves y en menos graves, 8 años). Posteriormente, la Ley 458-2000, hoy derogada, que prohibía adjudicar subastas gubernamentales, contratos de servicios o la venta o entrega de bienes a convictos o que se hayan declarado culpables de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos, también incluido en el Código Anticorrupción, *ante*. Además, se disponía la rescisión automática de cualquier contrato vigente con agencias e instrumentalidades, y una clausula penal para la devolución de los fondos públicos.

Así también, señalan la Ley 84-2002, que creó el Código de Ética para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos en las Agencias Ejecutivas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, también derogada e incluida en el Código Anticorrupción citado. Medida, que respondió a la realidad del aumento en la contratación gubernamental y el que la falta de ética en dichas transacciones ocasionara el que millones de dólares, de fondos estatales y federales, aprovecharan a intereses privados y a funcionarios inescrupulosos.

Apuntan, que a dos (2) años de dicha Ley 84-2002, *ante*, se aprobó la Ley 237-2004, objeto de enmiendas por el proyecto que estamos considerando, y cuyo propósito fue consolidar los requisitos de contratación de servicios profesionales o consultivos que se otorgan por las entidades de Gobierno. Requisitos, que incluyen una certificación del contratista de que no ha sido convicto por delitos contra la integridad pública o malversación de fondos públicos y tampoco declarado culpable por éstos delitos en los tribunales de cualquier jurisdicción. Esta Ley 237-2004, según enmendada, aunque dispuso que de resultar culpable el contratista, el contrato quedaría resuelto, no incluyó la cláusula penal sobre la devolución inmediata de los fondos públicos por esta causa, y que expresan atiende el proyecto ante nos. Dicha Ley 237-2004, *supra*, no fue derogada con la aprobación del señalado Código Anticorrupción.

Así expresan en la parte pertinente, que la modalidad de corrupción más frecuente en el país es la que se da a través de sobornos entre una empresa privada y un funcionario público, y que: "*La mayoría de los casos que han llegado a los tribunales y ciertamente los más notables, se relacionan con la otorgación de contratos.*"

4

Por ello, argumentan, que el Código Anticorrupción implantó iniciativas para atacar el problema desde diferentes frentes y ámbitos gubernamentales: contratación de servicios; proceso y otorgación de subastas; compras; otorgación de permisos; resolución y adjudicación de controversias. Así, estableció el "Registro de Personas Convictas por Corrupción", para incluir a toda persona que resulte convicta de cometer diferentes delitos, que se hayan cometido en el ejercicio de una función pública o cuando haya envueltos fondos o bienes públicos. También, elevó a rango de Ley la cooperación interagencial a estos fines, creando el "Grupo Interagencial Anticorrupción", que incluye al Presidente(a) de PFEI.

En específico, detallan que el Artículo 3.4 de dicho Código Anticorrupción, titulado: "Inhabilidad para Contratar con el Gobierno", dispone medidas similares en cuanto a inhabilitar a personas convictas por delitos de corrupción de contratar o licitar con cualquier agencia ejecutiva del Gobierno. Además, que todo contrato deberá incluir una cláusula de resolución en caso de que la persona que contrate con las agencias resultare convicta, en la jurisdicción estatal o federal, de los delitos que la inhabilitan para la contratación gubernamental.

En resumen, expresan: *"Todo este andamiaje jurídico constituye un mensaje inequívoco en alzada de que la corrupción no será permitida en el gobierno y que serán encausadas y penalizadas todas las personas que le fallen al pueblo mediante la comisión de actos corruptos. Por todo lo expuesto, no queda duda de que es primordial continuar implantando iniciativas para continuar atacando este mal desde distintos ángulos y frentes... Establecido lo anterior, las enmiendas propuestas a la Ley 237-2004, por el P. del S. 357, ...Consideramos beneficiosas y procedentes dichas enmiendas, como elementos adicionales en la lucha contra la corrupción... En Puerto Rico, ni en su Gobierno, puede haber cabida para una persona cuya falta de honestidad y probidad moral han sido señaladas, demostradas o admitidas..."*

Por último, expresan que el recurso de inmunidad a un testigo es una herramienta legal reconocida para atajar el delito y lograr la convicción. Amplían, que la Ley 2-1988, *supra*, que creó la OPFEI, en su Artículo 12, inciso 3 3, concede a los Fiscales Especiales Independientes la facultad de conceder la inmunidad que estimen necesarias a los testigos en casos penales, civiles o administrativos. Exponen, que: *"Restarles tal facultad a los fiscales podría afectar seriamente la eficacia en la persecución y convicción de los casos de corrupción gubernamental. Si bien es cierto que el otorgamiento de inmunidad podría privar al estado de perseguir a funcionarios públicos que faltaron a su deber, el bien superior envuelto es impedir la impunidad del funcionario a quien se pretende remover del cargo..."*, (Subrayado nuestro).

En este aspecto, es medular establecer que el proyecto de marras no afecta la facultad de los fiscales para otorgar inmunidad a testigos en las investigaciones a

su cargo, sino prohibir la contratación gubernamental a quienes hayan admitido delitos contra la integridad pública en dichos procesos. Una prohibición complementaria a una política pública clara y robusta, para un servicio público de excelencia, libre en su contratación de personas que hayan cometido delitos, procesados o no, contrarios a la confianza depositada en ellos.

El memorial de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), básicamente se refiere al alcance de la medida y expresa:

4
"No cabe duda de que, como sociedad, debemos dirigirnos a adoptar medidas más fuertes para combatir la corrupción en todos los niveles, esquemas y modalidades utilizadas. Este Proyecto propuesto tiene esa intención loable. Somos de la opinión que cualquier medida que vaya dirigida a sanear la gestión pública contará con el aval de la OEG. Reconocemos que esta Asamblea Legislativa tiene la facultad plena de adoptar las medidas que persigan ese fin..."

En cuanto al memorial de la Oficina del Contralor, se hace referencia a la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración en cuanto al propósito de ésta y el alcance de las enmiendas a la Ley-237-2004, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA". A tenor con la enmienda propuesta, expresan que: "Es menester mencionar que la Ley 237 tiene el propósito de consolidar en un solo estatuto los requisitos de contratación de servicios profesionales o consultivos que otorgan las entidades gubernamentales por concepto de servicios profesionales o consultivos a individuos y entidades privadas..."

Más adelante, se refieren al deber ministerial delegado a la Oficina del Contralor, creada por la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952, según enmendada, para fiscalizar las transacciones relacionadas con la propiedad y los fondos públicos en las tres ramas de Gobierno. Esto, para determinar si las mismas fueron realizadas conforme a las leyes, normas y reglamentos aplicables. Además, expresan que la oficina no define, ni promulga política pública.

Sin embargo, sobre la medida en análisis detallan:

"En la OCPR hemos sido consistentes en avalar todo esfuerzo que promueva la sana administración pública y la buena utilización de los recursos en beneficio de nuestro pueblo. La contratación gubernamental esta revestida del más alto interés público y debe cumplir con una inversión adecuada, responsable y eficiente de los recursos del Estado. Por tanto, es imperativo que se apliquen rigurosamente las normas sobre contratos, a los fines de proteger los intereses y el dinero del pueblo. Luego de evaluar esta medida, desde un punto administrativo y fiscal, entendemos que en términos generales, la intención del proyecto es crear un mecanismo adicional en la ley 237 para disuadir a los contratistas de incurrir en conducta criminal. Por tanto, una persona acusada por delitos relacionados con la integridad

pública o malversación de fondos públicos, que negocie un acuerdo de inmunidad con el ministerio público para declararse culpable de estos delitos, se expone a la cancelación de los contratos que haya otorgado con las entidades gubernamentales. Además, si el contratista admite mediante declaración jurada que ha cometido los delitos mencionados, tampoco puede formalizar contratos con estas entidades. De acuerdo a lo mencionado, la OCPR reconoce los méritos del proyecto y no tendría objeción a su aprobación...” (Subrayado nuestro)

Adicional, incluyen una tabla comparativa de las Leyes 2, 8 y 237, con las enmiendas propuestas en la medida sobre contratos, delitos, declaraciones juradas, prohibiciones para otorgar contratos, convicciones y declaraciones de culpabilidad.

En la ponencia sometida por el Departamento de Justicia, se destaca que el proyecto propone que: “...antes de que las autoridades lleguen a un acuerdo de inmunidad contra el procesamiento criminal de una persona, esta debe suscribir una declaración jurada en la que establezca que cometió algún delito contra la integridad pública o de malversación de fondos públicos...” Asimismo, abundan en el propósito de la medida para la devolución de todo ingreso o beneficio que haya recibido de parte del Gobierno o agencia; “... y que por ello estará sujeta a sanciones criminales, civiles y administrativas.”

Sobre esta aseveración del departamento, es necesario apuntar que entendemos la medida no contempla el imponer sanciones criminales, civiles y administrativas, a quien haya negociado un acuerdo de inmunidad por delitos contra la integridad pública o malversación de fondos, sino prohibir que éste contrate con el Gobierno si admite la comisión de los mismos en dicho proceso. Así, en el nuevo Artículo 6 que se añade a la Ley 237-2004, *supra*, lo que se aclara es que dicha prohibición sobre contratación gubernamental, a quien admita esa comisión de delito en procesos de inmunidad, es adicional a cualquier consecuencia jurídica que se exponga el contratista, si alguna.

En el desarrollo del memorial, en síntesis, el departamento señala el Artículo 5 de la Ley 237-2004, *supra*, que establece las cláusulas que debe incluir todo contrato otorgado por una entidad gubernamental, de manera particular el inciso (Ñ), objeto de enmienda por este proyecto. Esto, para significar que el mismo incluye que el contratista debe certificar que no ha sido convicto, ni se ha declarado culpable por este tipo de delito en los tribunales, así como que de resultar culpable de dichos delitos el contrato quedaría resuelto. Así también, hacen referencia a las disposiciones relacionadas sobre prohibiciones en la contratación gubernamental del Código Anticorrupción, Ley 2-2018, *ante*, que exige a toda persona natural o jurídica someter una declaración jurada a dichos fines, que incluye también a todo funcionario u oficial de la persona jurídica.

4

Expresan, por otra parte, que los fundamentos para la aprobación de la Ley 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos", es disponer un mecanismo para la concesión de inmunidad a testigos. En dicho contexto, el proveer; "... el adecuado balance entre la protección del derecho constitucional contra la no autoincriminación y la necesidad del Estado de obtener información de testigos que considere esencial en investigaciones criminales, administrativas y legislativas que realice..." Abunda, que esta política pública dispone que el Estado hará obligatoria dicha comparecencia de testigos en investigaciones penales, civiles, administrativas y legislativas que realice, sin menoscabar su derecho a no autoincriminarse. Asimismo, el departamento detalla los diferentes tipos de la inmunidad dispuestos en dicha Ley 27-1990, *supra*, tales como: la administrativa, civil, disciplinaria y la transaccional (penal).

Como aspecto adicional, el departamento señala que la citada Ley 27-1990, decreta un procedimiento judicial para aquellas personas que se niegan a brindar su testimonio en las investigaciones, proveyendo para que el Tribunal pueda otorgar la inmunidad al testigo bajo los criterios expuestos. Asimismo, que existen otras leyes que también facultan la concesión de inmunidad.

En este sentido, hacen referencia al Artículo 12 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", que faculta al Secretario de Justicia a determinar si las circunstancias ameritan la concesión de inmunidad. De manera expresa, el Artículo 16 que dispone: "El Secretario o el funcionario en quien específicamente éste delegue es el único funcionario de la Rama Ejecutiva con facultad para conceder inmunidad a cualquier persona en el curso de una investigación o procedimiento cuando, a su juicio, ello fuere necesario en interés de la justicia... Por su parte, la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, comúnmente conocida como "Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente", dispone que, durante una investigación preliminar al amparo de las disposiciones de dicha Ley, el Secretario de Justicia no podrá conceder inmunidad a los funcionarios o personas contempladas en la ley que sean objeto de tal investigación, salvo en los casos en que el autor o coautor se conviertan en testigos. De igual modo, la citada Ley establece que un Fiscal Especial tendrá la facultad para, con la aprobación previa del Panel, otorgar la inmunidad que estime necesaria a los testigos en casos penales, civiles o administrativos para el cumplimiento de su encomienda de acuerdo con la Ley..." Puntualizan, de forma general, que la inmunidad es un mecanismo de naturaleza discrecional del Estado, para neutralizar la invocación contra la autoincriminación y obtener información directa de las personas involucradas en la actividad delictiva que se está investigando, pues no siempre se cuenta con otra evidencia que permita procesar criminalmente a los responsables.

Entonces, al analizar el P. del S. 357, ante nos, reconocen la intención legislativa del mismo en cuanto a evitar que personas que han incurrido en

conductas antijurídicas y contrarias a la sana administración de fondos y recursos públicos, aun cuando hayan llegado a algún tipo de acuerdo de inmunidad, sean vedadas de la contratación con el Gobierno. Entienden, que: "... esta intención es una razonable, y abona a la lucha continua que se debe llevar contra la corrupción gubernamental. Sin embargo, tenemos algunas observaciones al proyecto que pudieran incidir en su efectiva ejecución..."

4 Indican, en primer lugar, que la enmienda propuesta no se trata de una cláusula que deban tener estos contratos, sino una obligación al funcionario antes de ofrecer un acuerdo de inmunidad en cuanto a tomar una declaración jurada al testigo donde indique si ha cometido delitos contra la integridad pública o malversación al erario. Entienden, que esto es un requisito adicional al proceso de otorgamiento de inmunidad, el cual está provisto en la Ley 27, *supra*, y por tanto la enmienda debe ser en dicha ley y no en la Ley 237-2004, según propuesta. Además, de no disponer sobre la consecuencia, si alguna, de que el testigo se niegue a suscribir dicha declaración, así como que las agencias que contratan no van a tomar conocimiento de la misma.

Al abundar en este argumento, entienden que el lenguaje propuesto pareciera condicionar la concesión de inmunidad a que el testigo reconozca bajo juramento que ha cometido delitos contra la integridad pública. Esto, argumentan pudiera incidir en la discreción del Secretario de Justicia y los Fiscales Especiales Independientes para determinar en qué instancias conceden la inmunidad, el desalentar la cooperación de testigos y que el obligar a esta admisión por declaración jurada, antes de acordar un contrato de inmunidad, afecta de manera negativa la máxima constitucional del derecho a la no autoincriminación.

Por tanto, concluyen que no avalan la aprobación del P. del S. 357, pues entienden que su texto presentaría dificultades operativas en su implementación. Sin embargo, reiteran su reconocimiento a la preocupación expresada en el Proyecto como legítima y concurren con su intención., disponiéndose a colaborar para auscultar alternativas viables a estos fines.

A tales fines, la Comisión de Gobierno, al evaluar la importancia de los planteamientos descritos, recomienda enmendar la medida en el entirillado electrónico que se acompaña para especificar en el lenguaje del Proyecto que es el contratista, asimismo, quien vendrá obligado a certificar como requisito para la contratación con el Gobierno que no ha admitido la comisión de los delitos contra la integridad pública o malversación de fondos públicos, independientemente si se le formularon cargos por su conducta delictiva. De manera particular, si dicha admisión fue parte de su testimonio en un acuerdo de inmunidad en otros procesos penales, civiles, administrativos o legislativos.

Por último, recomiendan una posible alternativa a estudiarse para alcanzar los objetivos propuestos al crear un registro gubernamental interno, sobre los acuerdos de inmunidad otorgados con algún individuo o persona jurídica, para que las agencias, al momento de contratar puedan solicitar una certificación al mismo. Esta alternativa, la Comisión de Gobierno entiende prudente incorporarla al P. del S. 345, también bajo nuestra jurisdicción, y que se relaciona a esta prohibición de contratación gubernamental a quienes hayan admitido la comisión de este tipo de delitos en acuerdos de inmunidad. Proyecto del Senado 345, que enmienda varios Artículos de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico."

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 357 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Es parte vital del ejercicio del Poder Legislativo, instrumentar y aprobar un marco de ley responsivo y acorde a los postulados constitucionales sobre el funcionamiento del Gobierno y los servidores públicos. Esto, a los fines de garantizar la excelencia en el servicio público a favor de la ciudadanía que representamos. Como hemos señalado, mediante principios y fundamentos de sana política pública enumerados en nuestra Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En este caso particular, la Sección 9 del Artículo VI de nuestra Constitución, que como imperativo dispone: *"Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las Instituciones del Estado, y en todo caso, por autoridad de ley."*

En consecuencia, la Asamblea Legislativa ejerce amplias facultades de investigación y de fiscalización de las diferentes agencias, departamentos e instrumentalidades para legislar en aras de prevenir y otorgar los mecanismos para encausar a los que fallan a la responsabilidad delegada y erradicar los actos de corrupción gubernamental que tanto laceran la confianza del Pueblo en las instituciones de Gobierno. Como expresa en su Exposición de Motivos esta medida y que hemos citado: *"Para la Asamblea Legislativa es de profunda preocupación cómo, a pesar de los múltiples esfuerzos para adoptar leyes rigurosas contra la corrupción y en protección de los fondos públicos, no se ha logrado controlar la comisión de delitos contra la integridad pública, Esa realidad obliga a la continua revisión de nuestro ordenamiento jurídico..."*

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 357**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida legislativa con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 357

30 de abril de 2021

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Coautor la señora González Huertas

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

4
Para enmendar el inciso Ñ del Artículo 5, añadir un nuevo Artículo 6 y reenumerar el actual Artículo 6 como 7, a la Ley 237- 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA", para prohibir el beneficio económico de la contratación gubernamental a favor de personas que hayan declarado o admitido bajo juramento que han cometido delitos contra la integridad pública, de malversación de fondos públicos o delitos sujetos al Registro creado mediante el Artículo 6.2 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como el "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", independientemente de ~~su~~ si fueron procesados por las conductas delictivas, incluir la obligación de certificar dicho hecho como parte de las cláusulas mandatorias de estos contratos, para ampliar las consecuencias por violar las disposiciones de dicha ley, específicamente para la devolución inmediata de todo ingreso o beneficio producto del contrato con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la Asamblea Legislativa es de profunda preocupación ~~como~~ cómo, a pesar de los múltiples esfuerzos para adoptar leyes rigurosas contra la corrupción y en protección de los fondos públicos, no se ha logrado controlar la comisión de los delitos contra la integridad pública. Esa realidad obliga a la continua revisión de nuestro ordenamiento

para adaptarnos a los esquemas de corrupción y las modalidades utilizadas para evadir el procesamiento criminal y el lucro ilegal de nuestros limitados recursos.

Una revisión de la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA" nos revela que hay un terrible vacío estatutario que permite que una persona que disfruta del privilegio de inmunidad contra procesamiento puede continuar lucrándose de la contratación gubernamental sin asumir ningún tipo de consecuencia por sus conductas delictivas. Así, un contratista podría declararse culpable de delitos contra la integridad pública o malversación de fondos públicos, declarando o admitiendo la comisión de los mismos en dicho proceso, no pagar ninguna consecuencia penal y mantenerse habilitado para propósitos de la contratación gubernamental.

El ordenamiento permite que el Departamento de Justicia de Puerto Rico o el Panel del Fiscal Especial Independiente determinen que el testimonio de una persona es esencial para el procesamiento criminal de alguien y que se justifica la concesión de inmunidad contra el procesamiento. El que ese declarante evada las consecuencias penales, civiles o administrativas de sus actos debería ser suficiente motivación para ofrecer un testimonio amplio y veraz. Por ello, no se justifica también mantenerle su prerrogativa de lucrarse adicionalmente de la contratación pública. Mediante la presente legislación se atiende esta preocupación de política pública.

De igual forma, se enmienda la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA", para ampliar las consecuencias resultantes del incumplimiento con los términos contenidos en ella.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 (Ñ) de la Ley 237-2004, según enmendada,
- 2 conocida como la "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de

1 Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades
2 Gubernamentales del ELA”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5. - Cláusulas mandatorias.

4 ...

5 (Ñ) El contratista deberá certificar en el contrato de servicios profesionales que no
6 ha sido convicto de delitos contra la integridad [público] pública según definido en el
7 Código Penal o malversación de fondos públicos y que no se ha declarado culpable de
8 este tipo de delitos en los tribunales del Estados Libre Asociado de Puerto Rico, en los
9 tribunales federales o los tribunales de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de
10 América. De resultar culpable de los delitos antes mencionados, el contrato de servicios
11 profesionales o consultivos quedará resuelto.

12 Asimismo, certificará no En caso de haber declarado o admitido la comisión de uno de los
13 delitos tipificados en el párrafo anterior, por lo cual el contratista estará igualmente impedido de
14 suscribir un contrato de servicios profesionales o consultivos independientemente de si a éste se le
15 formularon cargos por su conducta delictiva. Como resultado, dicha certificación incluirá el hecho
16 de haber suscrito o no un acuerdo de algún tipo de inmunidad con antes de que las entidades
17 gubernamentales correspondientes ofrezcan un acuerdo de inmunidad contra el procesamiento
18 criminal de una persona de conformidad con el Art. Artículo 5 de la Ley 27 de 8 de diciembre de
19 1990, conocida como la “Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos” o del Art.
20 Artículo 12 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley
21 de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente”, deberán obtener del testigo una
22 declaración jurada donde indique si ha cometido delitos contra la integridad pública.

1 *Las personas que estén impedidas de contratación de servicios profesionales y de*
2 *consultoría por virtud de esta ley, no podrán beneficiarse en forma alguna de la contratación*
3 *gubernamental realizada a favor de personas jurídicas con quienes mantengan relaciones laborales,*
4 *contractuales o como accionista.*

5 *O. ..."*

6 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley 237-2004, según enmendada,
7 conocida como la "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de
8 Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades
9 Gubernamentales del ELA", que lea como sigue:

10 *"Artículo 6.-*

11 *En caso de que se realice el contrato de servicios profesionales sin el cumplimiento estricto*
12 *de los términos de la presente ley, el contratista vendrá obligado a la devolución inmediata de todo*
13 *ingreso o beneficio que haya recibido por parte del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto*
14 *Rico y sus instrumentalidades. La disposición anterior será adicional a cualquier consecuencia*
15 *jurídica, si alguna, a la que se exponga, criminal y administrativamente, la persona que se benefició*
16 *de dicha contratación con el gobierno de Puerto Rico."*

17 Sección 3. – Se reenumera el actual Artículo 6 como Artículo 7 de la Ley 237-2004,
18 según enmendada.

19 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 488

Informe Positivo Conjunto

23 de febrero de 2022



TRAMITADO Y RECORD
SENADO DE PR

RECIBIDO 23FEB'22 AM10:07

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura y la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Senado de Puerto Rico, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomiendan la aprobación, con enmiendas, del **Proyecto del Senado 488**.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El **Proyecto del Senado 488** tiene como propósito establecer la "Ruta Turística del Café y Haciendas Cafetaleras de Puerto Rico; demarcar el área geográfica comprendida en las regiones agrícolas cafetaleras; ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc. establecer un acuerdo con el Departamento de Agricultura para el desarrollo de estas rutas agro turísticas cafetaleras; crear una Junta Ejecutiva; y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, comienza estableciendo la importancia que tiene la industria cafetalera en Puerto Rico para el desarrollo del agroturismo. Explican como la exportación de café de Puerto Rico fue un renglón importante en el desarrollo económico de la isla durante el periodo que comprende del siglo XVI al XIX hasta llegar a convertirse en uno de los mayores

productores de café del mundo, exportando 60 millones de libras de café a los más exigentes mercados mundiales. Como parte de la historia de la industria del café en Puerto Rico, la medida expone que el café puertorriqueño representa un estándar de excelencia en cuanto a producción, lo cual muchos países trataban de imitar. Esto llevó a provocar que la calidad del café de la isla exhibiera un precio "premium" a través de todos los Países de exportación. Debido a su calidad, el café en Puerto Rico llegó a posicionarse como el sexto exportador de café en el mundo y el cuarto en América. Se añade que los cafés de Puerto Rico han sido consumidos en un gran número de países alrededor del mundo y se le han otorgado premios de excelencia y prestigio. Los mejores catadores, vendedores al detal, chefs de Italia, Japón, Alaska entre otros países, han catalogado nuestro café como uno de los mejores cafés del mundo. Además, fue considerado como el café del Vaticano y el de los reyes europeos en el siglo XIX.

 Según se indica en la exposición de motivos, al día de hoy, veintiún (21), municipios principalmente de la Región de la Montaña, configuran la zona productiva del café en Puerto Rico. Estos son: Orocovis, Jayuya, Villalba, Coamo, Adjuntas, Ponce, Utuado, Lares, Las Marías, Maricao, San Germán, Mayagüez, Sábana Grande, Yauco, Guayanilla, Peñuelas, Arecibo, Juana Díaz, San Sebastián y Moca. Añaden que Puerto Rico, cuenta con un excelente grupo de Haciendas Cafetaleras, principalmente ubicadas en la zona montañosa y que, en los mejores tiempos de nuestra industria del café, contaban con un abundante cultivo, producción y venta del preciado grano. Se explica que, hoy día, la mayoría de esas haciendas están en desuso y la mayoría de los puertorriqueños(as) no las conoce y mucho menos las han visitado.

A tales efectos, uno de los propósitos de la medida es revivir las haciendas cafetaleras para que, no solo sean conocidas como parte de nuestra historia, sino que además puedan ser un puente para la revitalización de la economía del país a través del desarrollo turístico que conllevaría la ruta turística del café en Puerto Rico. Explican que el agroturismo fomentará que los turistas que visitan a Puerto Rico, no solo disfrutarán de la ricura del café, sino que también demuestran gran interés en el recogido del grano, recibir orientaciones de su cultivo, el proceso de tueste y elaboración de la bebida.

Conforme lo anterior, concluye la Exposición de Motivos indicando que el propósito principal de esta Ley, es demarcar como destino turístico, la "Ruta Turística del Café y Haciendas Cafetaleras de Puerto Rico", compuesto por los veintiún (21) municipios de la región central de Puerto Rico que sostienen nuestra economía del café. Sin duda alguna, el conjunto de ambas industrias fomentara el desarrollo de esta zona como destino turístico, logrando así aportar significativamente el desarrollo económico de nuestro País.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 488 fue referido, en primera instancia, a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura y en segunda instancia a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales el 16 de agosto de 2021. Durante la evaluación de la presente medida la Comisión de Educación, Turismo y Cultura recibió memoriales explicativos de las siguientes agencias y/o entidades: Departamento de Agricultura, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Compañía de Turismo, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Autoridad de Carreteras, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico. Le fueron solicitados memoriales explicativos a la Junta de Planificación y a la Autoridad de Energía Eléctrica, no obstante, al momento de la redacción del presente informe, dichos memoriales no habían sido recibidos en la Comisión.

Las Honorables Comisiones, teniendo ante su consideración todos los memoriales explicativos recibidos oportunamente, procedió a la correspondiente evaluación. A continuación, un resumen de los argumentos esbozados en las ponencias escritas.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE PUERTO RICO

El Departamento de Agricultura de Puerto Rico, en adelante "DA", en ponencia escrita, suscrita por su Secretario, Ramón González Beiró, comienza su ponencia indicando que coinciden con la exposición de motivos de la media al indicar que la industria cafetalera en Puerto Rico resulta significativa para el desarrollo del agroturismo. Resaltan que durante gran parte del siglo XVI al XIX, la exportación del café

en la isla fue importante para el desarrollo económico, llegando a exportar 60 millones de libras de café a mercados exigentes a nivel mundial.

Según explica el DA, en orden de lograr el fin del proyecto para poder revivir las Haciendas Cafetaleras, la medida le ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc., preparar un plan estratégico con la asesoría del DA. Igualmente se les ordena a los municipios, que conformen la Ruta Turística, someter a la Junta Ejecutiva un inventario de sus atracciones turísticas actuales y potenciales, las necesidades de infraestructura de cada municipio y un listado de los artesanos residentes que se ubican en sus regiones.

 Añade el DA que el Secretario de Agricultura esta facultado por la Ley el establecer, mediante reglamento, las medidas necesarias, apropiadas o convenientes para “prevenir el contrabando y la adulteración del café; propender al desarrollo integrado de la zona cafetalera de Puerto Rico, tanto en el aspecto agrícola como industria; coordinar con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el desarrollo de programas para incentivar el empleo en la caficultura y para reglamentar el uso de mano de obra migrante; coordinar con el DDEC las estrategias de exportación del café, así como coordinar el establecimiento de alianzas publico-privadas para incrementar la producción de la industria cafetalera del país.”

A tales efectos, el DA concluye su ponencia indicando que, ciertamente, la industria del café es de gran relevancia para el desarrollo económico agrícola de Puerto Rico y a tales fines ha sido política pública del DA apoyar al sector cafetalero a través de programas de subsidios e incentivos que sobrepasan los 10 millones de dólares anuales.

Conforme lo anterior, el Departamento de Agricultura endosa la aprobación del Proyecto del Senado 488 y esta disponible para apoyar a la Compañía de Turismo y a la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc., para la preparación del plan estratégico para la promoción de la Ruta del Café de Puerto Rico.

**DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO DE PUERTO
RICO**



El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y la Compañía de Turismo de Puerto Rico¹, en adelante "DDEC", en ponencia escrita, suscrita por el Director de la Oficina de Asesoramiento Legal, Lcdo. Carlos J. Ríos-Pierluisi, comienza enfatizando el historial del desarrollo de la industria del café en Puerto Rico. Según explica el DDEC, el comienzo del café en Puerto Rico data desde el año 1736 y desde el comienzo de las primeras fincas cafetaleras en Puerto Rico en las áreas cercanas a la costa de la isla. Es a partir de la segunda mitad del siglo XIX que se comenzó el cultivo del café en la zona montañosa de Puerto Rico. Explican que familias procedentes de Mallorca y la isla de Córcega fueron conocidas como las propulsoras de la economía cafetalera. Con el paso del tiempo, el café puertorriqueño se convirtió en uno de los granos de café preferidos por los reyes europeos, incluso consumido por el Papa en el Vaticano. Según indica el DDEC, en esa época, Puerto Rico era uno de los principales productores de café a nivel mundial, convirtiendo al café en uno de los cultivos más importantes para la economía local superando el cultivo de la caña de azúcar. Continúan explicando que tras el paso de los huracanes Irma y María, cerca de un 80% de la industria del café fue afectada en todas las fases de su producción. Sin embargo, indica el DDEC que a pesar de las adversidades la industria del café continúa firme, siendo el café uno de los productos agrícolas de mayor relevancia y tradición en la isla. Destaca el DDEC que el cultivo del café en PR contribuye a los ingresos económicos y a la creación de empleos directos e indirectos debido a la compra de materiales para su producción en todas las fases como lo son también las fases de elaboración y mercadeo.

El DDEC señala que lo que respecta a los pueblos que deben formar parte de la "Ruta del Café", propuestos en la medida, se deben incluir los municipios de Ciales y Añasco en la definición del concepto "Ruta Cafetalera" contenido en el inciso (K) del Artículo 2 del proyecto. Además, recomiendan que se consoliden los conceptos del inciso

¹ La Compañía de Turismo de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, es la entidad principal encargada de promover y velar por el desarrollo del turismo en Puerto Rico. Sin embargo, la Compañía pasó a ser una Entidad Operacional del DDEC en miras de convertirse en una Entidad Consolidada que la convertiría en una Oficina de Turismo del DDEC, por virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 141 de 11 de julio de 2018, conocida como la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo económico y Comercio de 2018".

(j) y (k) del Artículo 2 bajo un solo término que lea "Ruta Turística Cafetalera" sin segmentar los conceptos de forma independiente como surgen actualmente.

El DDEC continua su ponencia indicando que la presente medida se puede considerar como un proyecto de turismo sostenible cónsono con los deberes y responsabilidades que se le han delegado a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a tenor con la Ley 254-2006, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible del Turismo de Puerto Rico".

Por otro lado, el DDEC hace la salvedad que la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc., se trata de una corporación privada y no de una corporación pública como se dispone en el inciso (b) del Artículo 2 de la medida, por lo cual, el DDEC sugiere que dicho lenguaje sea modificado para que se elimine la referencia a dicha corporación como si fuera una corporación pública ya que no lo es.

El DDEC indica que endosa la aprobación del proyecto condicionado a que se acogan sus recomendaciones de enmiendas al proyecto y sugerencias realizadas.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, en adelante "Asociación", en ponencia escrita, suscrita por su Director Ejecutivo, Lcdo. Nelson Torres Yordán, comienza indicando que concuerdan con lo establecido en la exposición de motivos de la medida cuando se indica que el café puertorriqueño está distinguido en los mercados internacionales por su calidad y características organolépticas el cual fue cultivado en Haciendas Cafetaleras que le dieron prestigio a nuestro café. Añaden que Puerto Rico cuenta con un excelente grupo de Haciendas Cafetaleras, principalmente ubicadas en la zona montañosa, las cuales, en sus mejores tiempos, contaban con abundante cultivo, producción y venta del preciado grano. Coinciden con la exposición de motivos al señalar que hoy día la mayoría de esas haciendas están en desuso y la mayoría de los puertorriqueños no las conoce ni las ha visitado. Coincide la Asociación, además, en enfatizar la importancia que tiene el fomentar la actividad turística para la económica de

Puerto Rico y como fuente de generación de empleos y de capital para los puertorriqueños.

Conforme lo anterior, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico da su aval a la aprobación de la medida por entender que es una iniciativa de avanzada para promover el desarrollo económico de la industria cafetalera en la zona central del país la cual ha estado deprimida por mucho tiempo. No obstante, sugieren que se incluya a la Asociación de Alcaldes y a la Federación de Alcaldes como partes integrantes para la elaboración del Plan Estratégico propuesto en la medida.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico apoya la aprobación del Proyecto del Senado 488 con las enmiendas sugeridas.



FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, en adelante, "Federación", por voz de su Director Ejecutivo, José E. Velázquez Ruiz, comienza su ponencia indicando que coinciden con la exposición de motivos de la medida al indicar que al revivir las Haciendas de café, con el fin de que sean conocidas como parte de nuestra historia, podrá lograr el propósito de la medida al crea desarrollo económico a través del turismo. Añaden que durante los siglos XIX y XX el cultivo, la elaboración y exportación del café fue una de las fuentes de la económica de PR junto a la caña de azúcar y el tabaco.

Explica la Federación que las generaciones presentes desconocen de la importancia y existencia de estas Haciendas, no saben su ubicación y no han visto las estructuras construidas en estas Haciendas.

Conforme lo anterior, la Federación concluye su ponencia indicando que endosan la aprobación de la medida por entender que la misma, además de ayudar al desarrollo económico y turístico, será una gran herramienta para el conocimiento de nuestra historia, especialmente aquella que tiene que ver con nuestra agricultura.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico avala la aprobación del P del S 488 y solicita sean acogidas sus recomendaciones.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante "AAA", en ponencia suscrita por su Presidenta Ejecutiva, Ing. Doriel Pagan Crespo, comienza su ponencia indicando que no tienen objeción con la aprobación de la presente medida. No obstante, indican que resulta innecesario se les requiera preparar un estudio de necesidades a ser sometido a la Junta de Planificación de Puerto Rico. Según indica la AAA, actualmente dicha corporación pública se encuentra en un momento histórico en el cual los sistemas de agua potable y de alcantarillado sanitarios a través de todos los pueblos de PR serán impactados fondos de la Agencia Federal de Manejo de Emergencia, (FEMA), lo cual representa un impacto de \$4.2 billones para reparar, mejorar o reemplazar la infraestructura de la AAA.

Explica la AAA que, al tener a su disposición los fondos antes mencionados, representara tener una planificación estratégica para el desarrollo y construcción de proyectos. Para ello, la AAA cuenta con su Plan de Mejoras Capitales (PMC), el cual consiste de un programa que calendariza y prioriza los proyectos. El PMC vigente fue revisado y aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad y la Junta de Supervision Fiscal.

Conforme lo anterior, y debido que actualmente la AAA cuenta con múltiples planes elaborados para proyectos en toda la isla, entre los que se encuentran los que serán financiados con fondos FEMA, el Programa de Mejoras Capitales y el Plan Maestro de Infraestructura de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, entienden que no se hace necesario efectuar un estudio de necesidades según se establece en el P del S 488.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados apoya la aprobación del Proyecto del Senado 488, con las enmiendas sugeridas.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento de Transportacion y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportacion, en adelante DTOP y ACT, respectivamente, en ponencia suscrita por su Secretaria, Eileen M. Vélez Vega, comienza su ponencia indicando que la presente medida establece que el DTOP será parte de la Junta Ejecutiva que se establece a través de la medida.

Señala el DTOP que en PR la actividad turística, predominantemente, se encuentra en las playas o áreas de costas. Ello debido a su geografía y clima. Sin embargo, el DTOP reconoce que dichas áreas no son la únicas que se deben promocionar, por lo cual, el presente proyecto puede lograr que llegue la promoción y el desarrollo turístico particularmente en los pueblos del interior. Añade el DTOP que es necesario desarrollar y promocionar el renacer de las actividades relacionadas con el cultivo del café que tanta importancia han tenido a través de los años en nuestra isla.

 Según explica el DTOP, actualmente están en el proceso de la primera actualización del Plan de Manejo para la Ruta Panorámica Luis Muños Marín, el cual se encuentra en su borrador final. Indican que, como cuestión de hecho, dicho Plan divide a los municipios que componen la Ruta Panorámica en regiones interpretativas entre las que se encuentran la Región Interpretativa del Café. Según indica el DTOP la Región Cafetera comprende el tramo rural a lo largo del este de Maricao y los extremos su de Lares y Adjuntas, Castañer en Lares, los alrededores del centro urbano de Adjuntas y el tramo entre Garzas y Saltillo en Adjuntas. Explican que en dicha región abundan los planes especiales de zonificación, áreas protegidas o programas cuya orientación coinciden con los propósitos de la Ruta Panorámica, y por consiguiente con el propósito de la presente medida.

Conforme lo anterior, el DTOP recomienda que en el proceso de la creación de la Ruta Turística del Café, se debe tomar como marco de referencia el análisis de amenazas y fortalezas de los municipios que componen la Ruta Panorámica Luis Muños Marín, que se incluye en el documento del borrador del Plan de Manejo, y así unir esfuerzos para lograr el loable propósito de la presente medida.

El Departamento de Transportacion y Obras Públicas avala la aprobación del P del S 488 y solicita sean acogidas sus recomendaciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, así como la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, a quien le fuera referida la medida en segunda instancia, concurren con las recomendaciones del Departamento de Desarrollo Económico y de Comercio de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de Agricultura y el Departamento de Transportacion y Obras Públicas, quienes manifestaron su endoso a la aprobación de la medida por entender que la misma contribuirá grandemente en fomentar la creación de la Ruta Turística del Café y Haciendas Cafetaleras de Puerto Rico como destino turístico, lo cual, sin duda alguna, provocará el desarrollo de la zona central montañosa de Puerto Rico como destino turístico, logrando así aportar significativamente el desarrollo económico de nuestro País. Además, todos concurren que la medida logrará la creación de nuevos empleos lo cual redundará en mayores beneficios para los habitantes de los municipios donde discurra la Ruta Turística del Café.

La presente medida es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico la cual esta dirigida a promover el desarrollo económico, la creación de empleos y el turismo a través de un turismo sustentable y robusto. Especialmente se apoyan todas aquellas medidas que fomenten el desarrollo económico en los municipios y en aquellas industrias con potencial de crecimiento en el país.

Cónsono con las recomendaciones recibidas y el análisis efectuado por la Honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura y la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, concluimos es favorable que se establezca la "Ruta Turística del Café y Haciendas Cafetaleras de Puerto Rico", que se proceda a demarcar el área geográfica comprendida en las regiones agrícolas cafetaleras; ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc. establecer un acuerdo con el Departamento de Agricultura para el desarrollo de estas rutas agro turísticas cafetaleras y crear una Junta Ejecutiva.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Educación, Turismo y Cultura y Agricultura y Recursos Naturales, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación, con enmiendas, del **Proyecto del Senado 488**.

Respetuosamente sometido,



ADA GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

Presidenta Interina

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 488

8 de julio de 2021

Presentado por los señores *Ruiz Nieves*

Referido a las Comisiones de Educación, Turismo y Cultura; y de Agricultura y Recursos Naturales

LEY



Para establecer la "Ruta Turística del Café y Haciendas Cafetaleras de Puerto Rico; demarcar el área geográfica comprendida en las regiones agrícolas cafetaleras; ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc. establecer un acuerdo con el Departamento de Agricultura para el desarrollo de estas rutas agro turísticas cafetaleras; crear una Junta Ejecutiva; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria cafetalera en Puerto Rico es de vital importancia para el desarrollo del agroturismo. Esta industria diversifica los comercios de los caficultores y aporta grandemente a los esfuerzos de promoción de las áreas turísticas de las zonas cafetaleras de la Isla, para las cuales el Turismo podrá trazar un plan de promoción y mercadeo de las haciendas certificadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico y que llevarán el distintivo de café de alta calidad, por parte del Departamento de Agricultura.

La exportación de café de Puerto Rico fue un renglón importante en el desarrollo económico de la isla durante el periodo que comprende del siglo XVI al XIX. La

exportación de café en Puerto Rico alcanzó su nivel de mayor desarrollo, convirtiéndose en el sexto mayor productor de café del mundo, exportando 60 millones de libras de café a los más exigentes mercados mundiales.

El café puertorriqueño representa un estándar de excelencia en cuanto a producción, lo cual muchos países trataban de imitar. Esto llevó a provocar que la calidad del café de la isla exhibiera un precio "premium" a través de todos los Países de exportación.

Los cafés de Puerto Rico han sido consumidos en un gran número de países alrededor del mundo. Los mejores catadores, vendedores al detal, chefs de Italia, Japón, Alaska entre otros países, han catalogado nuestro café como uno de los mejores cafés del mundo. Además, fue considerado como el café del Vaticano y el de los reyes europeos en el siglo XIX. El café de Puerto Rico es reconocido a nivel mundial y se le han otorgado premios de excelencia y prestigio.

La presencia en el mercado de exportación de cafés de Puerto Rico ha aumentado en la década del 1990. La entrada en el mercado de exportación de cafés abre una ventana de oportunidad para la industria cafetalera y posiblemente la única alternativa para poder mantener la producción local a largo plazo.

El café desde su introducción a Puerto Rico, ha sido uno de los principales cultivos agrícolas y de mayor relevancia, desde el punto de vista económico, alcanzando niveles sin precedentes de producción. Puerto Rico llegó a posicionarse como el sexto exportador de café en el mundo y el cuarto en América.

Al día de hoy, ~~veintiún~~ veintitrés (23), municipios principalmente de la Región de la Montaña, configuran la zona productiva del café en Puerto Rico. Estos son: Orocovis, Jayuya, Villalba, Coamo, Adjuntas, Ponce, Utuado, Lares, Las Marías, Ciales, Añasco, Maricao, San Germán, Mayagüez, Sámana Grande, Yauco, Guayanilla, Peñuelas, Arecibo, Juana Díaz, San Sebastián y Moca.

Es sin duda alguna que el café puertorriqueño está distinguido en los mercados internacionales, principalmente en el europeo por su calidad y sus características organolépticas; fue fundamental que inmigrantes mallorquines y corsos, tanto como en

nuestros criollos cultivaran el preciado grano en Haciendas Cafetaleras que le dieron prestigio a nuestro café.

Puerto Rico, cuenta con un excelente grupo de Haciendas Cafetaleras, principalmente ubicadas en la zona montañosa y que, en los mejores tiempos de nuestra industria del café, contaban con un abundante cultivo, producción y venta del preciado grano.

Hoy día, la mayoría de esas haciendas están en desuso y la mayoría de los puertorriqueños(as) no las conoce y mucho menos las han visitado. Uno de los propósitos de la creación de esta Ley es el revivir dichas Haciendas Cafetaleras, con el propósito de que sean conocidas como parte de nuestra historia, la importancia que tuvieron en la mejor época de la caficultura puertorriqueña y el puente para la revitalización de nuestra economía a través del desarrollo turístico que conllevaría la ruta turística del Café en Puerto Rico.



El agroturismo, ha tenido una interesante vertiente de crecimiento en los últimos dos años, que ha llevado al Turismo a desarrollar otros sectores turísticos del País. Se trata del interés que ha surgido de los turistas que nos visitan, en no solo disfrutar la ricura del café, sino en que también demuestran gran interés en el recogido del grano, recibir orientaciones de su cultivo, el proceso de tueste y elaboración de la bebida.

En el presente, la actividad turística constituye uno de los principales sectores de la economía de Puerto Rico. Este importante sector, es fuente de generación de empleos y de capital para los puertorriqueños. El propósito principal de esta Ley, es demarcar como destino turístico, la "Ruta Turística del Café y Haciendas Cafetaleras de Puerto Rico", compuesto por los ~~veintiún~~ veintitrés (213) municipios de la región central de Puerto Rico que sostienen nuestra economía del café. Sin duda alguna, el conjunto de ambas industrias fomentara el desarrollo de esta zona como destino turístico, logrando así aportar significativamente el desarrollo económico de nuestro País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Creación

1 Esta Ley se conocerá como "Ruta Turística del Café y Haciendas Cafetaleras de
2 Puerto Rico".

3 Artículo 2. - Marca Registrada

4 Se crea la Ley de Destino Turístico de Puerto Rico, que se conocerá como la "Ruta
5 Turística del Café y Haciendas Cafetaleras de Puerto Rico". "Ruta Turística del Café
6 y Haciendas Cafetaleras de Puerto Rico", será una marca registrada, propiedad de la
7 Compañía de Turismo de Puerto Rico. Ninguna persona natural o jurídica podrá
8 utilizar la frase o concepto "Ruta Turística del Café y Haciendas Cafetaleras de
9 Puerto Rico", para propósito alguno, sin el consentimiento previo de la Compañía de
10 Turismo y la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc.

11 Artículo 3. - Definiciones

12 Se definen los siguientes conceptos:

13 (a) Compañía de Turismo - Corporación pública e instrumentalidad
14 gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el nombre de
15 "Compañía de Turismo de Puerto Rico", que tiene existencia y personalidad
16 legal independiente del Gobierno del Estado Libre de Puerto Rico y posee
17 constante desarrollo, con diversidad de intereses y de sectores participantes,
18 en la que son crecientes las cuantiosas inversiones del país y del exterior, y en
19 la que su volumen e importancia económica-social exigen una planificación a
20 largo plazo, medidas preventivas, dirección y coordinación eficiente y
21 adecuada es necesario que se declare por este Gobierno una política pública
22 positiva y al respecto.

- 1 (b) Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc. -
2 Corporación privada, sin fines de lucro. ~~Corporación pública e instrumentalidad~~
3 ~~gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el nombre de~~
4 ~~"Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc."~~. Es
5 responsable de promocionar a Puerto Rico como un destino turístico de clase
6 mundial y desarrollar la marca turística. Trabaja en conjunto con la Compañía
7 de Turismo. Tiene existencia y personalidad legal independiente del
8 Gobierno del Estado Libre de Puerto Rico y posee constante desarrollo, con
9 diversidad de intereses y de sectores participantes, en la que son crecientes las
10 cuantiosas inversiones del país y del exterior, y en la que su volumen e
11 importancia económica-social exigen una planificación a largo plazo, medidas
12 preventivas, dirección y coordinación eficiente y adecuada es necesario que se
13 declare por este Gobierno una política pública positiva y al respecto.
- 14 (c) Departamento de Agricultura - Organismo dentro de la Rama Ejecutiva del
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, responsable de implantar la política
16 pública y de establecer y llevar a cabo, por sí o a través de sus componentes,
17 planes y programas dirigidos a promover, desarrollar, estimular la inversión,
18 premiar el éxito, y a su vez, inicie el proceso de revitalización, modernización
19 y diversificación de la agricultura,
20 de acuerdo con los poderes, facultades y funciones que le son conferidos por
21 la Constitución, este Plan y las leyes vigentes aplicables.
- 22 (d) Departamento de Transportación y Obras Públicas - Organismo
23 gubernamental central, a cargo del Programa de Transportación del

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entidad encargada de la
2 planificación, la promoción y la coordinación de la actividad
3 gubernamental en el campo de la transportación, formulará la política
4 general sobre transportación terrestre, aérea y marítima del Estado Libre
5 Asociado de Puerto Rico. Planificará y fomentará el desarrollo de un
6 sistema de transportación integrado, eficiente y seguro que propicie el
7 desarrollo de la economía, el bienestar general y la seguridad en su
8 disfrute; evaluará y estudiará constantemente los problemas de
9 transportación y la efectividad de los programas y proyectos que se
10 desarrollen para resolverlos; y tendrá a su cargo la administración de los
11 programas gubernamentales de transportación.

12 (e) Junta de Planificación - Organismo gubernamental a cargo del desarrollo
13 integral de Puerto Rico, estableciendo un plan racional, balanceado y
14 sensible, el cual, de acuerdo, con las actuales y futuras necesidades
15 sociales, ambientales, físicas y económicas, habrá de fomentar un proceso
16 de desarrollo económico y social sostenible y que, a su vez proteja la salud,
17 el crecimiento económico, la seguridad, el orden, la cultura y los recursos
18 naturales para ésta y futuras generaciones.

19 (f) Asociación de Alcaldes - Institución dirigida a servir a los gobiernos
20 locales como ente promotor ante la Asamblea Legislativa, entidades de
21 gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, agencias del Gobierno
22 Federal en la Isla, el Congreso de los Estados Unidos y cualquier otra

1 entidad facultada; en la búsqueda de alternativas para identificar y
2 solucionar los problemas de las municipalidades y sus respectivas
3 comunidades en clara correlación con la obtención de mayores poderes
4 autonómicos y un desarrollo económico auto sostenible; promover todas
5 aquellas actividades y programas de bienestar social que contribuyan a
6 elevar el nivel de calidad de vida de sus conciudadanos; promover la
7 implementación del Código Municipal y todos sus estatutos de
8 gobernanza democrática, a tenor con los nuevos estilos de gobernabilidad
9 de la era moderna.



10 (g) Federación de Alcaldes - Organismo dirigido a servir de enlace entre los
11 Municipios, el Gobierno Estatal, la Asamblea Legislativa, Agencias de
12 Gobierno y las Agencias Federales; provee a sus miembros asesoramiento
13 técnico y legal, que cubre: la aplicación de Ley Municipal y del
14 Reglamento vigente, comparecencia a las Cortes de Justicia, cuando se
15 violan los derechos de sus miembros; defensa judicial de Alcaldes por
16 violaciones a la Ley Municipal u otras leyes relacionadas. Entre sus
17 funciones está lograr una mejor y más eficiente coordinación entre los
18 Municipios de Puerto Rico, velar por los intereses de sus miembros ante el
19 Gobierno Estatal y Federal.

20 (h) Agroturismo - Concepto que se forma a partir de dos términos: agro y
21 turismo. En el primer caso, se trata de un elemento compositivo que alude
22 al campo (un terreno no urbanizado donde se pueden realizar cultivos y

1 criar animales). Turismo, por su parte, es aquello vinculado a los viajes
2 que se llevan a cabo por ocio; la actividad turística que se desarrolla en un
3 entorno rural.

4 (i) Haciendas Cafetaleras - Fincas agrícolas constituidas por una estructura
5 rodeada de un cafetal, caracterizado por la producción abundante de café,
6 cultivo, procesamiento y venta del mismo, como su tarea principal.

7 (j) Ruta Turística - Camino o recorrido que se destaca por sus atractivos para
8 el desarrollo del turismo. Estas rutas pueden sobresalir por sus
9 características naturales o por permitir el acceso a un patrimonio cultural o
10 histórico de importancia.

11 (k) Ruta Cafetalera - la zona geográfica comprendida por los pueblos con
12 producción de café, que incluye los siguientes municipios: Orocovis,
13 Jayuya, Villalba, Coamo, Adjuntas, Ponce, Utuado, Lares, Las Marías,
14 Ciales, Añasco, Maricao, San Germán, Mayagüez, Sábana Grande, Yauco,
15 Guayanilla, Peñuelas, Arecibo, Juana Díaz, San Sebastián y Moca.

16 Artículo 3. - Plan Estratégico

17 Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a la Corporación para la
18 Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc. preparar un plan estratégico con la
19 asesoría, por sus conocimientos técnicos de la industria de café, del Departamento de
20 Agricultura de Puerto Rico y de la Federación y Asociación de Alcaldes de Puerto Rico,
21 para la "Ruta Turística del Café y Haciendas Cafetaleras de Puerto Rico".

22 Artículo 4. - Junta Ejecutiva - Creación

1 Se crea la Junta Ejecutiva para el "Ruta Turística del Café y Haciendas Cafetaleras
2 de Puerto Rico", con el fin de que establezcan un plan de "Desarrollo de la Ruta
3 Turística del Café y Haciendas Cafetaleras de Puerto Rico".

4 Artículo 5.- Junta Ejecutiva - Composición

5 La Junta Ejecutiva estará compuesta por los siguientes: el Director(a)
6 Ejecutivo(a) de la Compañía de Turismo, quien será su Presidente(a); un miembro
7 Ejecutivo de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc.; el
8 Secretario(a) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico; el Presidente(a) de la
9 Junta de Planificación; el Secretario(a) del Departamento de Transportación y Obras
10 Públicas; un representante de la Federación y Asociación de Alcaldes, cuyos
11 municipios ubiquen dentro de la "Ruta Turística del Café y Haciendas Cafetaleras de
12 Puerto Rico".

13 Artículo 6. - Junta Ejecutiva - Facultades

14 La Junta para la "Ruta Turística del Café y Haciendas Cafetaleras de Puerto
15 Rico", dirigirá y coordinará los esfuerzos para la implantación del Plan y, además,
16 tendrá la responsabilidad de delimitar las estrategias y tomar todas las acciones
17 necesarias para convertir la "Ruta Turística del Café y Haciendas Cafetaleras de
18 Puerto Rico" como un destino turístico de clase mundial.

19 Artículo 7. - Junta Ejecutiva - Facultades del Presidente

20 El Presidente de la Junta Ejecutiva tendrá, entre otras, las siguientes facultades
21 y deberes:

1 (a) Convocará a la Junta Ejecutiva a todas sus reuniones ordinarias y
2 extraordinarias.

3 (b) Coordinará los trabajos de la Junta, orientados al desarrollo de la Ruta
4 Turística del Café y Haciendas Cafetaleras de Puerto Rico, como un destino turístico
5 de clase mundial.

6 (c) Coordinará de forma integrada los trabajos de la Junta Ejecutiva junto con
7 los demás miembros de la Junta.

8 (d) Creará subcomités sobre materias específicas, que podrán estar
9 compuestos por miembros de los Comités o por otros funcionarios o personas del
10 sector público o privado con injerencia o pericia sobre los asuntos del subcomité para
11 el cual son designados.

12 (e) Será miembro ex officio de todos los Comités o Subcomités creados por
13 este Artículo o por la Junta Ejecutiva para la "Ruta Turística del Café y Haciendas
14 Cafetaleras de Puerto Rico".

15 (f) Creará, con la aprobación de la Junta, todos los reglamentos y planes
16 necesarios para la implantación de esta ley.

17 (g) Establecerá una oficina en cualquiera de los municipios ubicados en la
18 "Ruta Turística del Café y Haciendas Cafetaleras de Puerto Rico", para brindar apoyo
19 a la Junta Ejecutiva o sus Comités, así como a cualquier Subcomité que se haya
20 establecido al amparo de las disposiciones de este capítulo.

21 (h) Identificar las necesidades inmediatas y establecer un plan de trabajo,
22 aprobado por la Junta. Evaluará y propondrá la programación de la construcción de

1 estructuras viales y cualquier otro proyecto a que sea necesario para el
2 fortalecimiento de la infraestructura turística, así como los asuntos financieros
3 relacionados al desarrollo de atracciones e instalaciones turísticas.

4 (i) Preparará un reglamento en conjunto con el directivo del Departamento de
5 Transportación y Obras Públicas, que permita la coordinación y pasos a seguir para
6 señalar mediante rótulos, los pueblos, instalaciones y atracciones turísticas y las rutas
7 para llegar a éstas. El reglamento, incluirá lo relacionado a permitir la rotulación,
8 con el propósito de atender la necesidad de fácil acceso, ubicación y todo rótulo que
9 se instale, estarán escritos en ambos idiomas, español e inglés y cuando se trate de
10 señas, se utilizarán aquellas utilizadas internacionalmente para bienestar de los
11 turistas y el público en general.



12 Artículo 10. - Designación y Sustitución

13 Cada miembro podrá designar un representante autorizado que le sustituya
14 de forma oficial en los trabajos de la Junta Ejecutiva para la "Ruta Turística del Café
15 y Haciendas Cafetaleras de Puerto Rico" o de los Comités o de los Subcomités que
16 puedan crearse dentro de la Junta Ejecutiva al amparo de este Artículo, siempre que
17 esa persona esté facultada para tomar decisiones a nombre de la agencia o entidad
18 gubernamental que se represente.

19 Los miembros del sector público ocuparán sus cargos durante el tiempo que
20 duren sus nombramientos como Secretarios o Directores de las agencias que
21 representen.

1 La organización de la Junta Ejecutiva se hará en un período no mayor de
2 noventa (90) días, después de aprobada esta ley. El Presidente de la Junta Ejecutiva
3 convocará a todos los miembros que componen la Junta Ejecutiva para el Desarrollo
4 de la "Ruta Turística del Café y Haciendas Cafetaleras de Puerto Rico", quienes se
5 reunirán organizarán y establecerán la estructura de la Junta Ejecutiva, así como los
6 Comités, y a su vez crearán un Plan de Trabajo interno para su administración.
7 Luego de la primera reunión, el Presidente de la Junta Ejecutiva reunirá a los
8 miembros de los Comités, y a su vez crearán el Plan de Trabajo para los mismos.

9 Artículo 11. - Reuniones

10 La Junta Ejecutiva, previa convocatoria del Presidente y los Comités, se
11 reunirán por lo menos una (1) vez al mes. No obstante, el Presidente podrá convocar
12 a reuniones extraordinarias cuando lo entienda necesario.

13 Ningún miembro recibirá pago alguno, por sus labores en la Junta Ejecutiva o
14 en cualquiera de sus Comités o Subcomités, ni cobrará dietas por su asistencia a las
15 reuniones y actividades. Se excluyen de la aplicación de esta disposición a aquellos
16 empleados o funcionarios gubernamentales que, en virtud de sus funciones, tengan
17 derecho al reembolso de gastos por concepto de dieta y millaje, conforme a la ley y
18 los reglamentos que apliquen.

19 Artículo 12. - Elaboración del Plan

20 Se ordena a la Compañía de Turismo preparar un Plan para el destino
21 denominado como la "Ruta Turística del Café y Haciendas Cafetaleras de Puerto
22 Rico". Ese Plan será una de las varias herramientas de trabajo para la Junta

1 Ejecutiva, así como para los Comités y los Subcomités que se puedan crear al amparo
2 de este Artículo.

3 La Compañía de Turismo de Puerto Rico establecerá una Oficina para la Junta
4 Ejecutiva para la "Ruta Turística del Café y Haciendas Cafetaleras de Puerto Rico"
5 en uno de los municipios de la Zona Cafetalera de Puerto Rico y, además, le facilitará
6 el personal, material y equipo de apoyo necesarios para el debido funcionamiento de
7 la Junta Ejecutiva o de cualquiera de sus Comités o Subcomités.

8 Artículo 13.- Responsabilidad de los Municipios

9 Se ordena a los municipios, que formen parte de la Ruta Turística del Café y
10 Haciendas Cafetaleras de Puerto Rico, someter a la Junta Ejecutiva, un inventario de
11 las atracciones turísticas actuales y potenciales de los mismos, así como las
12 necesidades de infraestructura de cada municipio. También, someterá un listado de
13 los artesanos residentes, de las fiestas populares y culturales que ubican o se celebran
14 en esos municipios.

15 Artículo 14. - Responsabilidad de las Agencias del Estado Libre Asociado de
16 Puerto Rico

17 Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica, al Departamento de
18 Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de Carreteras, a la Autoridad de
19 Acueductos y Alcantarillados, efectuar un estudio de necesidades que será sometido
20 a la Junta de Planificación, Compañía de Turismo y a la Junta Ejecutiva para la "Ruta
21 Turística del Café y Haciendas Cafetaleras de Puerto Rico", en el que se presente un
22 análisis de la infraestructura existente en la ruta que se designe para dar vida a la

1 "Ruta del Café y Haciendas Cafetaleras de Puerto Rico". Este estudio será sometido
2 en un término de ciento ochenta (180) días luego de la aprobación de esta ley.

3 Artículo 15. - Rotulación

4 Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a rotular el
5 área y carreteras comprendidas dentro de la "Ruta Turística del Café y Haciendas
6 Cafetaleras de Puerto Rico". El Departamento dará prioridad a las áreas y carreteras
7 que delimite la Junta Ejecutiva para el Desarrollo de la "Ruta Turística del Café y
8 Haciendas Cafetaleras de Puerto Rico".

9 Artículo 16. - Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 551

INFORME POSITIVO

9 de ~~octubre~~ de 2021
NOVIEMBRE


TRÁMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 9 NOV '21 PM 6:27

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 551 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 551 (P del S 551), propone añadir los incisos (6) y (7) a la Sección 15 del Artículo VI; enmendar la Sección 4 del Artículo VIII; y añadir un inciso (i) a la Sección 2 del Artículo IX de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a fin de aclarar el alcance del derecho del Gobierno de Puerto Rico para subrogarse y recobrar, ante cualquier tercero que sea responsable por haber causado daños al beneficiario, aquellos gastos médicos pagados por el Gobierno como consecuencia de dichos daños, establecer la obligatoriedad de notificar a la Administración de Seguros de Salud sobre cualquier causa de acción en daños que sea presentada por un beneficiario, y para otros fines relacionados

INTRODUCCIÓN

Se desprende de la Exposición de Motivos del P del S 551 que, a nivel federal, los Centros para los Servicios de *Medicare* y *Medicaid* (CMS, por sus siglas en inglés) administran el Programa CHIP ("Children's Health Insurance Program") y se encargan de aprobar los planes de *Medicaid* que se les requieren a los estados como condición para participar del Programa. Estos planes se conocen como "State Plans for Medical Assistance" o "Medicaid State Plans" (MSP). A pesar de que la participación de los estados y territorios en el Programa es de carácter voluntario y de que se les permite

satisfacer las necesidades de su población, se les exige cumplir con los requisitos y puntos de referencias establecidos por los CMS.

Se expone que la Ley del Seguro Social establece las condiciones con las que deben cumplir los estados para participar en el Programa, las cuales deben surgir del MSP. Dicho estatuto dispone que, cuando se realicen pagos a favor de un beneficiario de *Medicaid* y un tercero sea el responsable en última instancia por el pago de dichos beneficios, el estado que administre el plan tomará todas las medidas razonables para indagar sobre la responsabilidad legal de terceros por los pagos hechos por concepto de cuidado y servicios con fondos de *Medicaid*. Consecuentemente, el estado gestionará el reembolso de tales pagos cuando la cuantía del reembolso que razonablemente espere el estado recuperar exceda los costos de tal recobro.



Continuando con lo expresado en la pieza legislativa, también se le impone a los estados los siguientes requisitos: (1) recopilar suficiente información, conforme a lo especificado en los reglamentos aplicables del Departamento de Salud de los Estados Unidos, para permitir que puedan entablarse reclamos contra esos terceros responsables, debiendo recopilarse dicha información al momento de realizarse cualquier determinación de elegibilidad para asistencia médica; y (2) someter, para la correspondiente aprobación, un plan para entablar tales reclamaciones contra terceros. Además, el estatuto obliga a los estados a establecer, y poner en efecto, la legislación que sea necesaria para hacer efectivo el derecho de reembolso en cuestión, incluyendo el requerirles a las aseguradoras —o cualquier otra parte que sea responsable de efectuar el pago de una reclamación por un servicio de salud— que, como condición para hacer negocios en esa jurisdicción, acepten y reconozcan el derecho de recobro del estado y que le cedan a éste cualquier derecho de un individuo o de otra entidad a un pago por concepto de un servicio o producto que hubiese sido pagado por el Programa.

Asimismo, se indica que la Sección 1912 de dicha Ley Federal establece que a los beneficiarios del programa *Medicaid* se les requiere ceder al estado su derecho de recobrar del tercero responsable por sus daños aquellos gastos médicos por los que el Programa pagó. Los beneficiarios también tienen la obligación de cooperar con el estado para proveerle toda la información que sea necesaria para que éste pueda entablar las acciones de reembolso correspondientes.

Según se informa en la Exposición de Motivos, aunque el Gobierno de Puerto Rico participa del Programa *Medicaid*, su funcionamiento es distinto al de otras jurisdicciones en Estados Unidos. La primera diferencia consiste en que el sistema de prestación de servicios del Programa es parte de los servicios de salud que provee el Gobierno a la población. El Departamento de Salud, en su carácter de agencia designada para supervisar el funcionamiento del MSP, tiene un acuerdo de cooperación con la Administración de Seguros de Salud (ASES), la cual implementa y administra el sistema

de salud pública en la Isla. Aproximadamente la mitad de la población de Puerto Rico es de bajos ingresos y depende del sistema de salud pública.

Continúa exponiendo que, contrario a los estados y al Distrito de Columbia, a los cuales el gobierno federal les iguala o "parea" todos los gastos de *Medicaid* a la tasa correspondiente del porcentaje de asistencia federal equivalente ("FMAP", por sus siglas en inglés) para cada estado, en Puerto Rico, el FMAP es aplicado hasta que se agote el tope de los fondos asignados para *Medicaid*, así como los fondos disponibles de la Ley ACA, también conocida como Obamacare. El Gobierno de Puerto Rico participa además del Programa CHIP, y determinó operarlo como una expansión de *Medicaid*, financiada por el Título XXI de la Ley del Seguro Social. El sistema de financiamiento del Programa *Medicaid* en Puerto Rico, que es en forma de "block grants" o "asignaciones limitadas", ha conducido a grandes déficits de fondos federales para administrar dicho Programa, lo que a su vez ha contribuido a la crisis fiscal y de deuda del Gobierno de Puerto Rico.

Asimismo, la Exposición de Motivos plantea que en cumplimiento con el mandato federal en torno al Programa *Medicaid*, la Sección 4 del Artículo VIII de la Ley 72, *supra*, reconoce el derecho de subrogación a favor del Estado cuando se determine que se realizaron pagos a favor de un beneficiario, a pesar de que un tercero fue el responsable de las lesiones sufridas. Además, establece que ejercerá, por sí o mediante un subcontratista autorizado, el derecho de recobrar tales sumas. Por tanto, Puerto Rico cuenta con legislación que atiende el derecho de subrogación que establece la Ley del Seguro Social a favor de los estados, cuando efectúan pagos por concepto de servicios de salud a beneficiarios del Programa *Medicaid* y existe un tercero responsable por las lesiones sufridas por el beneficiario. A tales efectos, la Sección 4 del Artículo VIII de la Ley 72, *supra*, autoriza a la ASES, o al subcontratista que autorice para ello, a ejercer ese derecho dentro del periodo prescriptivo de dos (2) años, a partir de la prestación de los servicios al beneficiario.

Por las razones expuestas anteriormente y al amparo de este marco estatutario, tanto los beneficiarios como sus representantes o abogados deben tomar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a las normas relativas al derecho de subrogación, cuando insten acciones en daños contra los terceros responsables por las lesiones que ocasionaron que se utilizaran fondos del Programa para sufragar sus gastos médicos. Así pues, los abogados deben hacer las diligencias que correspondan para conocer si su cliente en una potencial acción de daños es beneficiario del Programa *Medicaid* y, de ser así, deben informar a la ASES sobre su intención de incoar acciones contra terceros responsables por las lesiones, para que este organismo gubernamental pueda ejercer su derecho de subrogación y reclamar los gastos médicos sufragados por el Estado.

La Exposición de Motivos apunta que se hace necesario hacer enmiendas al lenguaje de la Ley 72, *supra*, a los fines de que el ejercicio del derecho de reembolso sea más efectivo y consonó con la legislación federal y estatal aplicable.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, a la Administración de Seguros de Salud (ASES) y a la Oficina de la Procuradora del Paciente. Al momento del análisis de la medida, la Comisión contó con el memorial del Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud (ASES). La Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P del S 551.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P del S 551, tiene como finalidad aclarar el alcance del derecho del Gobierno de Puerto Rico para subrogarse y recobrar, ante cualquier tercero que sea responsable por haber causado daños al beneficiario, aquellos gastos médicos pagados por el Gobierno como consecuencia de dichos daños, establecer la obligatoriedad de notificar a la Administración de Seguros de Salud sobre cualquier causa de acción en daños que sea presentada por un beneficiario, y para otros fines relacionados.

Con el propósito de evaluar esta medida, se realiza un análisis con las opiniones emitidas por el Departamento de Salud y a la Administración de Seguros de Salud (ASES).

Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un memorial explicativo en representación de la agencia que dirige. En el escrito expone que, luego de examinar la medida desde el punto de vista salubrista, reconoce y avala la intención loable del P del S 551, entendiéndolo que las enmiendas presentadas complementan los esfuerzos de ASES para recobrar a terceros. Sin embargo, ofrece deferencia a la posición de ASES sobre la medida, tomando en cuenta que es la agencia que se ve afectada directamente por la legislación.

El Secretario expuso que en términos de la cubierta del Plan de Salud del Gobierno, conforme a las facultades que otorga la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" (ASES), esta es la corporación pública creada por dicha legislación, la cual luego tiene la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradoras y

organizaciones para ofrecer servicios de salud a la población médico indigente, a través del Plan de Salud del Gobierno Vital.

Por otra parte, expresa que la medida indica que, a pesar de que la Ley Núm. 72, *supra*, contiene las disposiciones en cuanto al derecho de subrogación y son cónsonas con el mandato federal en torno al Programa *Medicaid*, todavía existen algunos aspectos en la referida ley que deben ser atendidas a través de las enmiendas propuestas en el P del S 551, de modo que se logre que dicho ejercicio del derecho de reembolso sea más efectivo y cónsono con la legislación federal y estatal.

Administración de Seguros de Salud (ASES)

La Administración de Seguros de Salud (ASES), representada por su Director Ejecutivo, el Lcdo. Jorge E. Galva. En el memorial explicativo señalan que, si bien la Administración cuenta actualmente con mecanismos para recobrar de terceros, lo propuesto en el P del S 551 complementa los esfuerzos de la ASES por lo que apoya la aprobación del mismo y ven con optimismo la ampliación en el término prescriptivo para ejercer nuestro derecho a subrogación.

 El Lcdo. Galva cita la exposición de motivos cuando indica que la Ley 72, *supra*, no habla sobre la *"obligación del demandante que recibió beneficios de Medicaid de asegurarse de que se libere el gravamen por concepto de los gastos médicos pagados por el Programa Medicaid antes de emitir el pago y, si el demandado conoce de la existencia del referido gravamen, no debe pagarle al demandante sin que primeramente se libere el gravamen"*.

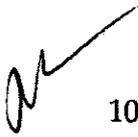
Continúa exponiendo que, considera de gran importancia hacer cumplir lo requerido por regulación federal, así como lo que promulga su ley orgánica, sin embargo, han sido testigos de la dificultad de las aseguradoras y agencias de gobierno de poder recobrar lo pagado por daños, culposos o negligentes, de terceros. Asimismo, señala que el derecho de subrogación no se ejerce debido a que el asegurador (en nuestro caso, ASES) no se entera de que los gastos cubiertos por el plan de salud o la póliza de seguros fueron ocasionados por un tercero, ya sea por negligencia o culpa.

El Director Ejecutivo menciona que la medida legislativa propone fortalecer el deber u obligación de toda persona natural o jurídica de notificar por escrito a ASES cuando presente una reclamación buscando indemnización por daños causados por terceros que fueron cubiertos y sufragados en todo o en parte por el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico (PSG). De esta forma, ASES, puede ejercer el interés en subrogarse para recobrar lo pagado a la persona demandante, por lo que tiene el derecho a intervenir en el pleito de la reclamación de indemnización.

A su vez, destaca que el Centro de Servicios de *Medicare* y *Medicaid* ("CMS", por sus siglas en inglés) le requiere a la ASES tomar acción contra terceros que hayan causado daños al asegurado que fueron cubiertos, ya sea parcial o en su totalidad, mediante el PSG. De igual forma, la Sección 4.17 del Plan Estatal del Programa *Medicaid* para Puerto Rico establece la facultad que tiene la Administración de recobrar de terceros. Esto también es una obligación a la que las aseguradoras y organizaciones de servicios de salud están sujetas conforme a la Sección 23.4 del contrato que otorgan para brindar servicios bajo el PSG Vital.

A modo de conclusión, el Dr. Galva recomienda, que se incorpore en el proyecto lenguaje a los fines de que se instruya a los Tribunales y agencias administrativas a informar a sus jueces u oficiales administrativos, que cuando se identifiquen pagos a beneficiarios del PSG en casos de reclamaciones de indemnización de daños, se cercioren de que se haya notificado a la ASES y al Programa *Medicaid*, para que la Administración tenga constancia y pueda comparecer a recobrar los beneficios pagados bajo el PSG. Igualmente recomienda, que se instruya a las partes sobre la responsabilidad de la Administración de proceder a recuperar los pagos efectuados a los beneficiarios en estos casos. Lo antes expuesto permitiría una mejor captación de estos fondos, en cumplimiento con sus responsabilidades y evitando alzas innecesarias a las primas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico analizó y ponderó las posturas de los sectores que presentaron su postura ante esta medida legislativa. Según las expresiones realizadas por representantes del Departamento de Salud y por la Administración de Seguros de Salud (ASES), ambas agencias favorecen la aprobación de la medida. Esto debido a que entienden que facilitará el que las aseguradoras y agencias de gobierno, puedan recobrar lo pagado por daños, culposos o negligentes, de terceros.

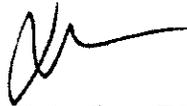
Por su parte, el Director Ejecutivo de la ASES recomendó que se incorpore en el proyecto lenguaje a los fines de que se instruya a los Tribunales y agencias administrativas a informar a sus jueces u oficiales administrativos, que cuando se identifiquen pagos a beneficiarios del PSG en casos de reclamaciones de indemnización de daños, se cercioren de que se haya notificado a la ASES y al Programa *Medicaid*, para que la Administración tenga constancia y pueda comparecer a recobrar los beneficios

pagados bajo el PSG, igualmente, que se instruya a las partes sobre la responsabilidad de la Administración de proceder a recuperar los pagos efectuados a los beneficiarios en estos casos. La Comisión entiende que el proyecto ya establece cual es el procedimiento a realizar y que a su vez establece cual es la consecuencia de no seguir dicho procedimiento.

La Comisión suscribiente reconoce que se deben llevar a cabo todos los esfuerzos y medidas necesarias para asegurar que la población tenga acceso a servicios de salud de calidad. Asimismo, se debe intervenir cuando no se siguen las regulaciones impartidas con el propósito de evitar que se afecte la prestación de servicios de salud debido al déficit de fondos, siendo la problemática que atiende esta medida parte de lo que influye en dicho déficit. Por tal razón, la Comisión considera que la medida permite que el ejercicio del derecho de reembolso sea más efectivo y consonó con la legislación federal y estatal.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según su previo estudio y consideración, recomienda favorablemente, se apruebe el Proyecto del Senado 551 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido.



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 551

18 de agosto de 2021

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Moran Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir los incisos (6) y (7) a la Sección 15 del Artículo VI; enmendar la Sección 4 del Artículo VIII; y añadir un inciso (i) a la Sección 2 del Artículo IX de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a fin de aclarar el alcance del derecho del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para subrogarse y recobrar, ante cualquier tercero que sea responsable por haber causado daños al beneficiario, aquellos gastos médicos pagados por el Gobierno como consecuencia de dichos daños, establecer la obligatoriedad de notificar a la Administración de Seguros de Salud sobre cualquier causa de acción en daños que sea presentada por un beneficiario, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa *Medicaid*, el cual se encuentra estatuido en el Título XIX de la Ley del Seguro Social ("Social Security Act"), fue creado con el fin de proveer cuidados y servicios de salud a las personas de bajos ingresos y a los incapacitados. Esta legislación permaneció inalterada hasta el 2010, cuando fue promulgado el *Patient Protection and*

Affordable Care Act (Ley ACA). Como parte del Programa *Medicaid*, se creó el Programa CHIP (“Children’s Health Insurance Program”), con el propósito de proveer cobertura de servicios de salud para los menores de edad que pertenecen a familias cuyos ingresos son muy altos para cualificar para *Medicaid*, pero que tampoco pueden costear un plan médico privado. Las disposiciones sobre el Programa CHIP están recogidas en el Título XXI de la Ley del Seguro Social. Al igual que el Programa *Medicaid*, CHIP es administrado y financiado por los estados, juntamente con el gobierno federal.

A nivel federal, los Centros para los Servicios de *Medicare* y *Medicaid* (CMS, por sus siglas en inglés) administran el Programa y se encargan de aprobar los planes de *Medicaid* que se les requieren a los estados como condición para participar del Programa. Estos planes se conocen como “State Plans for Medical Assistance” o “Medicaid State Plans” (MSP). A pesar de que la participación de los estados y territorios en el Programa es de carácter voluntario y de que se les permite satisfacer las necesidades de su población, se les exige cumplir con los requisitos y puntos de referencias establecidos por los CMS.

Así pues, la Ley del Seguro Social establece las condiciones con las que deben cumplir los estados para participar en el Programa, las cuales deben surgir del MSP. A tales efectos, dicho estatuto dispone que, cuando se realicen pagos a favor de un beneficiario de *Medicaid* y un tercero sea el responsable en última instancia por el pago de dichos beneficios, el estado que administre el plan tomará todas las medidas razonables para indagar sobre la responsabilidad legal de terceros por los pagos hechos por concepto de cuidado y servicios con fondos de *Medicaid*. Consecuentemente, el estado gestionará el reembolso de tales pagos cuando la cuantía del reembolso que razonablemente espere el estado recuperar exceda los costos de tal recobro.

Dicha legislación también les impone a los estados los siguientes requisitos: (1) recopilar suficiente información, conforme a lo especificado en los reglamentos aplicables del Departamento de Salud de los Estados Unidos, para permitir que puedan entablarse reclamos contra esos terceros responsables, debiendo recopilarse dicha

información al momento de realizarse cualquier determinación de elegibilidad para asistencia médica; y (2) someter, para la correspondiente aprobación, un plan para entablar tales reclamaciones contra terceros. Además, el estatuto obliga a los estados a establecer, y poner en efecto, la legislación que sea necesaria para hacer efectivo el derecho de reembolso en cuestión, incluyendo el requerirles a las aseguradoras —o cualquier otra parte que sea responsable de efectuar el pago de una reclamación por un servicio de salud— que, como condición para hacer negocios en esa jurisdicción, acepten y reconozcan el derecho de recobro del estado y que le cedan a éste cualquier derecho de un individuo o de otra entidad a un pago por concepto de un servicio o producto que hubiese sido pagado por el Programa. Asimismo, la Sección 1912 de dicha Ley Federal establece que es una condición para que los beneficiarios del programa *Medicaid* puedan recibir tales beneficios, deben ceder al estado su derecho de recobrar del tercero responsable por sus daños aquellos gastos médicos por los que el Programa pagó. Los beneficiarios también tienen la obligación de cooperar con el estado para proveerle toda la información que sea necesaria para que éste pueda entablar las acciones de reembolso correspondientes.

Aunque el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico participa del Programa *Medicaid*, su funcionamiento es distinto al de las jurisdicciones de Estados Unidos. La primera diferencia consiste en que el sistema de prestación de servicios del Programa es parte de los servicios de salud que provee el Gobierno a la población. El Departamento de Salud, en su carácter de agencia designada para supervisar el funcionamiento del MSP, tiene un acuerdo de cooperación con la Administración de Seguros de Salud (ASES), la cual implementa y administra el sistema de salud pública en la Isla. Aproximadamente la mitad de la población de Puerto Rico es de bajos ingresos y depende del sistema de salud pública.

Contrario a los estados y al Distrito de Columbia, a los cuales el gobierno federal les iguala o "parea" todos los gastos de *Medicaid* a la tasa correspondiente del porcentaje de asistencia federal equivalente ("FMAP", por sus siglas en inglés) para cada estado,

en Puerto Rico, el FMAP es aplicado hasta que se agote el tope de los fondos asignados para *Medicaid*, así como los fondos disponibles de la Ley ACA, también conocida como *Obamacare*. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico participa además del Programa CHIP, y determinó operarlo como una expansión de *Medicaid*, financiada por el Título XXI de la Ley del Seguro Social. El sistema de financiamiento del Programa *Medicaid* en Puerto Rico, que es en forma de "block grants" o "asignaciones limitadas", ha conducido a grandes déficits de fondos federales para administrar dicho Programa, lo que a su vez ha contribuido a la crisis fiscal y de deuda del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, debido a ese tipo de financiamiento, el Programa *Medicaid* en Puerto Rico es mucho menos completo que los programas de *Medicaid* en los estados, por lo que no ofrece cobertura a ciertos grupos, ni provee otros beneficios que se ofrecen en los estados.

Bajo el Programa *Medicaid* y el Programa CHIP, los estados tienen la opción de diseñar cómo será su sistema de prestación de servicios de salud. En el caso de Puerto Rico, en armonía con lo que es una tendencia en aumento en los estados y en virtud de la Reforma de Salud implantada en 1994, el sistema de prestación de servicios es uno de cuidado dirigido. Los principios básicos de la Reforma de Salud fueron los siguientes: (1) eliminar la desigualdad en el cuidado médico; (2) garantizar el acceso a servicios de salud; (3) aumentar la calidad de servicios; y (4) aumentar la eficiencia y efectividad mediante mecanismos competitivos. En consecuencia, se le delegó al Departamento de Salud una función normativa, reguladora y fiscalizadora en todo lo relacionado con el sector de la salud.

De otro lado, mediante la aprobación de la Ley 72-1993, según enmendada, se creó la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), como una corporación pública con la responsabilidad de administrar el Plan de Salud del Gobierno. A tales efectos, se delegó en la ASES la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, un sistema de seguros de salud que eventualmente brinde a todos los residentes de Puerto Rico acceso a cuidados

médico-hospitalarios de calidad, independientemente de su condición económica y capacidad de pago. De este modo, la ASES contrata los servicios médicos con las aseguradoras, quienes a su vez subcontratan a los proveedores de servicios.

En cumplimiento con el mandato federal en torno al Programa *Medicaid*, la Sección 4 del Artículo VIII de la Ley 72, *supra*, reconoce el derecho de subrogación a favor del Estado cuando se determine que se realizaron pagos a favor de un beneficiario, a pesar de que un tercero fue el responsable de las lesiones sufridas. Además, establece que ejercerá, por sí o mediante un subcontratista autorizado, el derecho de recobrar tales sumas. Por tanto, Puerto Rico cuenta con legislación que atiende el derecho de subrogación que establece la Ley del Seguro Social a favor de los estados, cuando efectúan pagos por concepto de servicios de salud a beneficiarios del Programa *Medicaid* y existe un tercero responsable por las lesiones sufridas por el beneficiario. A tales efectos, la Sección 4 del Artículo VIII de la Ley 72, *supra*, autoriza a la ASES, o al subcontratista que autorice para ello, a ejercer ese derecho dentro del periodo prescriptivo de dos (2) años, a partir de la prestación de los servicios al beneficiario.

El lenguaje de la citada Sección 4 es cónsono con la legislación federal, dado que de esa disposición surge que el acreedor del referido derecho de subrogación es el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la ASES. Además, deja claro que en el esquema de servicios de salud a los médico-indigentes, como el que opera en Puerto Rico, tal derecho de subrogación le corresponde al Estado o a la aseguradora contratada por éste para ofrecer servicios a los beneficiarios de *Medicaid*.

Al amparo de este marco estatutario, tanto los beneficiarios como sus representantes o abogados deben tomar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a las normas relativas al derecho de subrogación, cuando insten acciones en daños contra los terceros responsables por las lesiones que ocasionaron que se utilizaran fondos del Programa para sufragar sus gastos médicos. Así pues, los abogados deben hacer las diligencias que correspondan para conocer si su cliente en una potencial

acción de daños es beneficiario del Programa *Medicaid* y, de ser así, deben informar a la ASES sobre su intención de incoar acciones contra terceros responsables por las lesiones, para que este organismo gubernamental pueda ejercer su derecho de subrogación y reclamar los gastos médicos sufragados por el Estado. Además, los letrados deben mantener informada a la ASES sobre ~~los desarrollos~~ el desarrollo de las reclamaciones judiciales o extrajudiciales de sus clientes. De igual modo, el abogado del beneficiario que reclame judicial o extrajudicialmente los daños ante ese tercero debe cerciorarse de que, antes de cobrar del tercero, por virtud de sentencia o acuerdo transaccional, se efectúe el reembolso en cuestión al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Así, la ASES determinará si resulta costo-efectivo gestionar el reembolso correspondiente y realizará las acciones pertinentes para hacerlo efectivo.

En virtud de esa cesión de derechos, existe una obligación del demandante que recibió beneficios de *Medicaid* de asegurarse de que se libere el gravamen por concepto de los gastos médicos pagados por el Programa *Medicaid* antes de emitir el pago y, si el demandado conoce de la existencia del referido gravamen, no debe pagarle al demandante sin que primeramente se libere el gravamen.

Dado que la Ley 72, *supra*, guarda silencio sobre tales aspectos, se hace necesario hacer enmiendas a su lenguaje, a los fines de que el ejercicio del derecho de reembolso sea más efectivo y cónsono con la legislación federal y estatal aplicable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Se añaden unos nuevos incisos (6) y (7) a la Sección 15 del
 2 Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la
 3 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4 "ARTÍCULO VI

5 PLAN DE SEGUROS DE SALUD

6 ...

1 Sección 15.- Obligaciones de los beneficiarios.

2 Los beneficiarios tendrán la obligación de:

3 (1) ...

4 ...

5 (6) *Al momento de solicitar su participación en el Plan de Salud del Gobierno, el*
6 *beneficiario le cede al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el derecho de*
7 *recobrar, ante cualquier tercero que sea responsable por haber causado daños al beneficiario,*
8 *aquellos gastos médicos pagados por el Gobierno como consecuencia de dichos daños.*

9 (7) *Los beneficiarios, o sus padres, custodios, tutores o representantes legales, tendrán*
10 *la obligación de notificar por escrito al ~~Administrador~~ Director Ejecutivo de la ASES, por*
11 *correo certificado con acuse de recibo, sobre las acciones judiciales o extrajudiciales que*
12 *presenten para reclamar daños ocasionados por un tercero y que recibieron beneficios de*
13 *Medicaid por razón del evento que generó los daños. Tal información deberá ser notificada*
14 *también al tercero que presuntamente ocasionó los daños. Será obligación del beneficiario, por*
15 *sí o por conducto de sus padres, custodios, tutores o representantes legales, mantener*
16 *informado al ~~Administrador~~ Director Ejecutivo sobre el desarrollo de dichas acciones*
17 *judiciales o extrajudiciales.*

18 *El incumplimiento con el requisito de notificación al ~~Administrador~~ Director*
19 *Ejecutivo será causa para que desestime sin perjuicio la acción judicial presentada, según se*
20 *provee en la Sección 4 del Artículo VIII de esta Ley."*

1 ~~Artículo~~ Sección 2.- Se enmienda la Sección 4 del Artículo VIII de la Ley 72-
2 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de
3 Salud de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4 "ARTÍCULO VIII

5 DISPOSICIONES GENERALES

6 ...

7 Sección 4.- Intercambio de Información.

8 Todo asegurador, organizaciones de servicios de salud o cualquier otra
9 entidad que ofrezca servicios de salud en Puerto Rico que contrate con la
10 Administración y otras entidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
11 Rico vendrá obligada a proveer toda la información que ésta solicite y en caso de
12 incumplimiento estará sujeto a las penalidades dispuestas en el Artículo 2.250 de la
13 Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como 'Código de
14 Seguros de Puerto Rico'.

15 Luego de que la Administración verifique la información suministrada, si de
16 la misma surge que un beneficiario del Programa de Asistencia Médica es también
17 beneficiario de otro plan de salud privado o que los servicios prestados debieron
18 haber sido cubiertos por un tercero o plan de salud financiado por el Gobierno con
19 excepción del Programa de Asistencia Médica, la Administración o su
20 [Subcontratista debidamente] *representante legal* autorizado, deberá iniciar una
21 acción de recobro *por tales servicios* contra el [plan primario del beneficiario por
22 **tales servicios;**] *tercero responsable, su aseguradora o el plan primario del beneficiario, y la*

1 información deberá ser enviada a la Oficina de Asistencia Médica. El beneficiario no
2 será responsable por dicho pago. Nada en lo dispuesto en esta Ley se entenderá
3 como una renuncia al derecho de la confidencialidad del expediente bajo las
4 disposiciones de la Ley Federal, 'Health Insurance Portability and Accountability Act
5 (HIPAA)'. **[Disponiéndose que podrá iniciarse una acción en recobro, siempre y
6 cuando la misma se presente en un periodo de tiempo de dos (2) años contados a
7 partir de la prestación de servicios al beneficiario.]**

8 *La ASES tendrá el derecho a recobrar del tercero responsable aquellos pagos*
9 *efectuados a favor de un beneficiario del Programa Plan de Salud del Gobierno, por concepto*
10 *de gastos médicos, lo que incluye servicios y productos médicos. Cuando el beneficiario*
11 *presente una acción legal contra el tercero responsable en los casos aquí previstos, y el*
12 *tribunal le otorgue una indemnización, el demandado, antes de satisfacer el pago de la*
13 *sentencia, deberá investigar si la ASES tiene derecho a que se le reembolsen los beneficios*
14 *pagados por ésta al beneficiario por concepto de gastos médicos. Si la ASES tuviera derecho a*
15 *tal reembolso, el pago deberá expedirse por separado a favor de la ASES y a favor del*
16 *beneficiario demandante por la cantidad que respectivamente les corresponda. En tales casos,*
17 *si el demandado satisface el pago de la sentencia sin tener en cuenta los intereses de la ASES,*
18 *y si ésta no pudiera recobrar del beneficiario la suma correspondiente, la ASES tendrá derecho*
19 *a que el demandante o demandado, o sus aseguradoras, le indemnicen por la pérdida así*
20 *sufrida.*

21 *La ASES tendrá derecho a intervenir ante el Tribunal de Primera Instancia*
22 *competente en todo caso en que se solicite indemnización, por razón de daños o lesiones a*

1 consecuencia de los cuales se proveyeron beneficios al demandante por parte del Programa
2 Plan de Salud del Gobierno. El beneficiario, o sus sucesores en derecho, serán requeridos por
3 el tribunal correspondiente para que, previa la continuación de los procedimientos en el caso,
4 notifique al ~~Administrador~~ Director Ejecutivo con copia de la demanda presentada. El
5 incumplimiento de lo dispuesto en esta sección será causa suficiente para que se desestime, sin
6 perjuicio, la acción legal correspondiente, previo a que el Tribunal otorgue un término
7 discrecional para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el que nunca será menor de treinta
8 (30) días.

9 En aquellos casos en que el tercero responsable y el beneficiario otorguen un acuerdo
10 transaccional para finiquitar el reclamo de daños incoado por el segundo, deberá establecerse
11 en dicho acuerdo una distribución de la porción atribuible a los gastos médicos y especificar
12 cuáles fueron desembolsados por Medicaid y cuáles por el propio beneficiario. De surgir
13 controversias al respecto, tanto la ASES como el beneficiario podrán solicitar que un tribunal
14 competente la dirima.

15 En toda circunstancia bajo esta sección en la que la ASES tenga derecho al recobro o
16 reembolso, ésta podrá ejercitar la acción correspondiente dentro de los quince (15) años a
17 partir de la fecha del evento que produjo las lesiones. La presentación de una acción ante el
18 tribunal, la reclamación extrajudicial fehaciente o cualquier acto de reconocimiento de deuda
19 por el deudor interrumpirá dicho término prescriptivo. En todo caso en que se le notifique a la
20 ASES una demanda, según lo dispuesto en esta sección, ésta comparecerá al pleito a ejercitar
21 sus derechos. De no comparecer la ASES en el término de un (1) año, su causa de acción se
22 entenderá desistida con perjuicio y el Tribunal dictará sentencia a esos efectos."

1 ~~Artículo~~ Sección 3.- Se añade un inciso (i) a la Sección 2 del Artículo IX de la
 2 Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de
 3 Seguros de Salud de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4 "ARTÍCULO IX

5 CONTRATACIÓN CON PROVEEDORES DE SALUD

6 ...

7 Sección 2.- Proceso de Contratación.

8 Todos los procedimientos de contratación directa con los proveedores de
 9 servicios de salud deberán ser realizados conforme a las disposiciones de este
 10 Artículo. Todo grupo médico o proveedores que deseen contratar directamente,
 11 conforme a lo dispuesto en la Ley 105 ~~de 19 de julio de 2002,~~ según enmendada,
 12 someterá por escrito una solicitud que deberá contener lo siguiente:

13 (a)

14 ...

15 (i) *Una certificación de reconocimiento sobre que el Gobierno del Estado Libre*
 16 *Asociado de Puerto Rico, a través de la Administración, posee un derecho de subrogación para*
 17 *recobrar, ante cualquier tercero que sea responsable por haber causado daños a un*
 18 *beneficiario, aquellos gastos médicos pagados por el Gobierno como consecuencia de dichos*
 19 *daños. Debe reconocerse, además, que tal derecho de subrogación no corresponde a la*
 20 *aseguradora ni al proveedor de servicios.*

21 Este reconocimiento será imprescindible, y el contrato que se otorgue entre la
 22 Administración y cualquier aseguradora o proveedor de servicios de salud deberá llevar una

1 *cláusula que recoja el derecho de subrogación del Gobierno, por conducto de la*
2 *Administración."*

3 ~~Artículo~~ Sección 4.- Reglamentación.

4 La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) ~~deberá~~, en un
5 término de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, deberá
6 modificar o aprobar reglamentación para implementar lo aquí establecido.

7 ~~Artículo~~ Sección 5.- Asignación de Fondos.

8 La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá asignar los recursos fiscales que
9 sean necesarios, conforme con la estructura operacional de la Administración de
10 Seguros de Salud, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

11 ~~Artículo~~ Sección 6.- Cláusula de Salvedad.

12 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera
13 impugnada por cualquier razón ante un tribunal y éste lo declarara inconstitucional
14 o nulo, tal dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones
15 de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso
16 que ha sido declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra,
17 oración o inciso, en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno
18 su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando especifica y
19 expresamente se invalide para todos los casos.

20 ~~Artículo~~ Sección 7.- Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 240

INFORME POSITIVO

17 de marzo de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 17MAR'22 PM 4:10

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 240.

ALCANCE DE LA MEDIDA

d26

La Resolución Conjunta del Senado 240 (en adelante, "R. C. del S. 240"), según radicada, ordena al Departamento de Hacienda a suspender temporalmente el arbitrio a la gasolina y al "diesel oil" establecido en la Sección 3020.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como *Código de Rentas Internas para un nuevo Puerto Rico*, durante el periodo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la aprobación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos de la R. C. del S. 240, la reciente declaración de guerra de parte del presidente de Rusia, Vladimir Putin, a Ucrania "podría provocar repuntes vertiginosos en los precios de los energéticos y de los alimentos, además de impulsar los temores inflacionistas y asustar a los inversionistas...". Debido a que Rusia es el tercer mayor productor de petróleo, se vislumbra el encarecimiento en el precio de la gasolina a nivel global.

En Puerto Rico, al momento de la radicación de la medida, el costo promedio de un litro de gasolina regular fluctuaba entre noventa y tres centavos (\$0.93) y noventa y siete centavos (\$0.97), equivalente a tres dólares con sesenta y siete centavos (\$3.67) por galón. Esto se debe a que actualmente, el precio del barril superó los \$100 en el mercado

de valores. Al presente, el costo promedio del litro de gasolina regular fluctúa entre ciento un centavo (\$1.01) y ciento diez centavos (\$1.10), lo cual es equivalente a aproximadamente, cuatro dólares (\$4.00) por galón.

Ante este escenario, la Asamblea Legislativa toma partida del exceso de los ingresos netos reportados por el Departamento de Hacienda y de las proyecciones alentadoras. Por ejemplo, para el presente año fiscal 2021-2022, se proyecta recaudar ingresos adicionales de al menos doscientos treinta y nueve millones de dólares (\$239,000,000) en fondos generales. La cifra de los recaudos proyectados para Puerto Rico abre paso a establecer una moratoria, en lo relacionado al arbitrio a la gasolina y al "diesel oil", como mecanismo para contrarrestar los efectos económicos de la emergencia provocada por el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania.

Específicamente, la R. C. del S. 240 ordena al Departamento de Hacienda a suspender temporalmente el arbitrio a la gasolina y al "diesel oil" establecido en la Sección 3020.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como *Código de Rentas Internas para un nuevo Puerto Rico*, durante el periodo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la aprobación de esta Ley. Así mismo, le ordena informar a la Asamblea Legislativa, a través de la respectiva Secretaría de cada Cuerpo, de las gestiones llevadas a cabo para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. del S. 240, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, "AAFAF"), Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP"), al Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, "DACo"), a la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "JSF"), al Dr. José Caraballo Cueto y a la Asociación de Economistas. Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido las ponencias de la AAFAF, el DH, la OGP, el DACo, la JSF, ni de la Asociación de Economistas.

Como preludeo a los memoriales explicativo y ante la premura de evaluar la posibilidad de suspender temporalmente el arbitrio a la gasolina y al "diesel oil", la Comisión de Hacienda decidió reseñar los comentarios y el análisis vertido en la prensa, por parte de algunas de las personas en el liderato de Puerto Rico.

El presidente del Senado, Hon. José Luis Dalmau, planteó en entrevista el 9 de marzo¹, que suspender temporalmente el arbitrio a la gasolina y al "diesel oil" es temporero (por 45 días) y es una de las medidas que presentó para minimizar el impacto económico a nuestros constituyentes. Que puede ser considerado cuando "el

¹ Cuarto Poder, *Urge una moratoria de impuesto al inventario y la crudita*, https://www.wapa.tv/programas/cuartopoder/urge-moratoria-de-impuesto-al-inventario-y-la-crudita_20131122526659.html. 9 de marzo de 2022.

gobierno, en su organismo oficial, dice que tiene un sobrante de ochocientos (800) millones de dólares. La medida propuesta ayudaría al gobierno a tener “abastos de gasolina suficientes a un precio razonable”. El presidente de la Cámara de Representantes, Hon. Rafael Hernández, afirmó que esa posibilidad es viable porque “el secretario de Hacienda, que fue a la Cámara y dijo que hay ochocientos (800) millones”.

Por su parte, el Gobernador de Puerto Rico, también considera que el aumento desmedido en el costo del petróleo tendrá un impacto significativo en la economía del país. Al punto, que solicitó a la JSF, le autorice el uso de no menos de doscientos (200) millones de dólares de la Reserva de Emergencia Estatal, debido al aumento en los costos de combustible y un [inminente] aumento en el costo de energía eléctrica.²

Adicional a esta medida, la Cámara de Representantes, evalúa el Proyecto de la Cámara 1223 (en adelante, "P. de la C. 1223") que propone suspender por cuatro (4) meses el arbitrio a la gasolina y al "diesel oil". Para su autor, el Representante Hon. Carlos "Johnny" Méndez, es un mecanismo real que se puede hacer de manera inmediata, ya que el dinero para costear esta rebaja, saldría de los recaudos en exceso para el presente año fiscal de sobre doscientos treinta (230) millones de dólares a los diez mil doscientos ocho (10,208) millones de dólares, que estableció la JSF en este año fiscal. La noticia en el periódico El Vocero, reseña al líder novoprogresista, estableciendo, entre otras cosas, que: "Este proyecto brinda alivio instantáneo sin afectar los recaudos. Pasamos estos excesos en recaudos al Pueblo como tiene que ser. Es una medida neutra, que se paga con fuentes corroborables. No debe haber ningún problema en verificarlo, ninguno".³

d26

Ante la urgencia en el análisis de esta importante medida, la Comisión de Hacienda evaluó los recaudos incluidos por la AAFAF, por el concepto de la llamada "crudita", en el *Treasury Single Account* (en adelante, "TSA") así como en el Plan Fiscal del año 2022. En estos documentos, se refleja un recaudo por concepto del arbitrio de la "crudita" de aproximadamente (50) millones de dólares mensuales. Cabe recalcar, que este monto, incluye conceptos que no están considerados, como parte de la moratoria, que propone la presente medida.

² Gloria Ruiz Kuilan, *Tras alza en combustible, Pierluisi pide a la Junta de Supervisión Fiscal acceso a la reserva de emergencia estatal*, EL NUEVO DÍA, (10 de marzo de 2022), <https://www.elnuevodia.com/noticias/gobierno/notas/tras-alza-en-combustible-pierluisi-pide-a-la-junta-de-supervision-fiscal-acceso-a-la-reserva-de-emergencia-estatal/> (última vista 11 de marzo de 2022)

³ Yaritza Rivera Clemente, *Denuncian atraso legislativo con medida que suspende arbitrio a la gasolina por cuatro meses*, EL VOCERO, (10 de marzo de 2022), https://www.elvocero.com/gobierno/denuncian-atraso-legislativo-con-medida-que-suspende-arbitrio-a-la-gasolina-por-cuatro-meses/article_35294be4-a0b5-11ec-94e7-3fd90a1713b9.html (última vista 14 de marzo de 2022)

Por otro lado, el economista y profesor de la Universidad de Puerto Rico, Dr. Caraballo Cueto, remitió una ponencia a la Comisión de Hacienda, en la que hizo un recuento sobre la inflación y el alto costo de vida en Puerto Rico. Estableció que el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania exacerbó la inflación en Puerto Rico, que había empeorado con la pandemia, a raíz de que la oferta se redujo mientras la demanda creció debido a los estímulos fiscales otorgados durante la pandemia. Analizó, mediante una gráfica incluida en la ponencia, que entre los artículos en los que hubo un incremento sustancial de costos, Puerto Rico reportó un aumento sustancial de costos en los precios de los alimentos y las bebidas.

Por otro lado, destacó que la situación actual de guerra entre Rusia y Ucrania representa una merma en la distribución internacional de materias primas, que estos países producen, como el petróleo, los metales y los granos. El Dr. Caraballo reconoció que, aunque “no se han publicado los datos de precios del periodo afectado por esta guerra, pero es probable que la inflación en Puerto Rico esté rondando actualmente cerca de un 8%”.

Sin embargo, indicó que, aun revirtiendo la inflación a causa de la pandemia y el conflicto bélico descrito, el costo de vida en Puerto Rico seguiría alto. Destacó que previo a estas emergencias globales:

d26
el costo de vida de la zona metropolitana en Puerto Rico ha estado consistentemente en el promedio de 289 jurisdicciones metropolitanas de Estados Unidos en el indicador Cost of Living Index que prepara la organización Council for Community and Economic Research (Instituto de Estadísticas 2020). En artículos de supermercado, Puerto Rico clasificó como el número 19 más caro entre 289 jurisdicciones de Estados Unidos y en costo de servicios esenciales (“utilities” en inglés) fue el cuarto más caro de esas 289 jurisdicciones de Estados Unidos.

Entre los factores que sostienen el alto costo de vida en Puerto Rico, aun sin pandemia y guerra, se encuentran: la ley Jones de 1920 y la escasa aplicación de las leyes antimonopolios. La primera, por ser mucho más cara que otras marinas mercantes, realizar aumentos de precios unilaterales y utilizar exclusivamente el muelle de Jacksonville. En el caso de la aplicación de las leyes antimonopolios, la falta de diligencia del Departamento de Justicia federal y del Departamento de Justicia de Puerto Rico nos coloca en un escenario en el que el poder en el mercado de las empresas o la concentración de los mercados es mayor y, por lo tanto, los precios aumentan.

También, mencionó entre los componentes que abonan al elevado costo de vida en Puerto Rico, los tributos regresivos como el impuesto sobre la importación de petróleo (conocido como la “crudita”) y la contribución sobre la propiedad mueble

(conocida como el impuesto al inventario). Del mismo modo, destacó que el país debe apostar a ofrecer, a través del Departamento de Educación, “una sólida educación financiera para que las personas pobres sepan manejar mejor su presupuesto y resistir el consumismo desmedido”. Incluyó, entre las sugerencias, crear “un programa para hacer accesible la energía renovable para todos los hogares... [evitando así] que los hogares pobres corr[an] el riesgo de quedarse atrás y pagar los altos costos de la electricidad que monopoliza LUMA”. A su vez, adujo a la importancia de impulsar e implementar política pública que promueva el transporte colectivo y la vivienda; al no implementarlas, “aumenta el costo de vida ya que empuja a los consumidores a depender de un vehículo y a pagar precios altos en vivienda, respectivamente”.

Finalmente, las recomendaciones puntuales del economista para la R. C. del S. 240 son:

1. Eliminar permanentemente el impuesto al petróleo (“crudita”) o en su lugar, que se devuelva a los hogares este impuesto como crédito del gobierno. Esto último evitaría que el ahorro traído por la eliminación de este impuesto no se retenga por las empresas, sin incidir sustancialmente en los precios que pagan los consumidores.
2. Estos recaudos se pueden sustituir al aumentar los tributos sobre el lujo como es el caso de las propiedades lujosas y de las embarcaciones.
3. Mejorar las estadísticas del Departamento del Trabajo, entidad encargada de medir el Índice de Precios al Consumidor. Esta entidad dijo que en enero de 2021 el costo de combustible y vehículos estaba por debajo de enero 2020, pero los datos de precio de gasolina del Departamento de Asuntos al Consumidor lo contradicen.

d26

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, la R. C. del S. 240 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

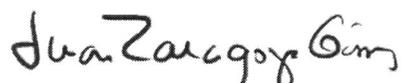
CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda reconoce que Puerto Rico podría verse implicado negativamente en términos sociales y económicos, si el conflicto entre Rusia y Ucrania se mantiene o empeora. Esto pudiera representar un aumento considerable en el costo de vida y que, a la fecha, vemos con claridad en el aumento a la gasolina.

d26 Definitivamente, es momento de que el gobierno y la Asamblea Legislativa, establezcan medidas que ayuden a minimizar el impacto económico que ha generado la situación internacional, que se agrava con la inflación en Estados Unidos, que alcanza su cifra más alta en treinta y nueve (39) años. Este tipo de medida es posible debido a los esfuerzos que la Asamblea Legislativa ha estado llevando a cabo en *pro* de que el país tenga un presupuesto balanceado y de que se logren ingresos netos en exceso de las cantidades proyectadas.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 240, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 240

1 de marzo de 2022

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

Referida a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

RESOLUCIÓN CONJUNTA

d26 Para ordenar al Departamento de Hacienda a suspender temporalmente el arbitrio a la gasolina y al "diesel oil" establecido en los incisos (1) y (3) del apartado (a) de la Sección 3020.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", durante el periodo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la aprobación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante años, han existido relaciones gubernamentales tensas entre los Estados Unidos de América (E.E.U.U) y Rusia. Sin embargo, recientemente dicha situación se ha trastocado aun más, especialmente después de que el ~~P~~presidente Rruso, Vladimir Putin, le declarara la guerra abiertamente al país de Ucrania. Aparte del evidente mal social que representa cualquier guerra, se ha especulado sobre la crisis económica que provocaría si llegasen a materializarse más ataques entre las grandes potencias mundiales. La promesa del presidente de Estados Unidos, Joe Biden, de aplicar sanciones punitivas como respuesta y la posible venganza de Rusia ya habían provocado una disminución de los rendimientos en el mercado de valores y un aumento del costo del petróleo, que ha provocado un incremento de los precios de la

gasolina. Un ataque abierto por parte de las tropas rusas podría provocar repuntes vertiginosos en los precios de los recursos energéticos y de los alimentos, además de impulsar los temores inflacionistas y asustar a los inversionistas; una combinación que amenaza la inversión y el crecimiento de las economías de todo el mundo.

El temor de los consumidores, también podría provocar un acaparamiento de productos de primera necesidad con la consecuente escasez de estos.

Puerto Rico, también podría verse implicado negativamente en términos sociales y económicos, en caso de que la situación actual se mantenga o empeore. Se estima que otro aumento en los costos de vida será el impacto inmediato del conflicto entre Rusia y Ucrania, según detallaron varios expertos en economía y en relaciones internacionales.

El primer golpe que recibirá el boricua a su bolsillo será en la compra de gasolina y el gas, ya que Rusia es el tercer mayor productor de petróleo. Se augura que el precio en la bomba de la gasolina, que ya había aumentado, continúe encareciéndose. Esto se debe a que el precio del barril superó los \$100 en el mercado de valores. En Puerto Rico, el costo promedio de un litro de gasolina regular fluctúa entre ~~noventa y tres centavos (\$0.93)~~ y ~~noventa y siete centavos (\$0.97)~~ ciento un centavos (\$1.01) y ciento diez centavos (\$1.10), equivalente a ~~tres dólares con sesenta y siete centavos (\$3.67)~~ cuatro dólares (\$4.00) por galón, aproximadamente.

El Departamento de Hacienda, gracias a los esfuerzos de esta Asamblea Legislativa, ha logrado recaudar ingresos netos en exceso de las cantidades proyectadas. Para el presente año fiscal 2021-2022, el Estado Libre Asociado proyecta recaudar ingresos adicionales de al menos doscientos treinta y nueve millones de dólares (\$239,000,000 millones) en Fondos Generales, por encima de los diez mil doscientos ocho millones de dólares (\$10,208,000 millones) que estableció la Junta de Supervisión Fiscal en sus proyecciones.

Ante la realidad que enfrenta el mundo, es necesario establecer una moratoria por motivo de la emergencia que hemos descrito, en lo relacionado al arbitrio a la

gasolina y al “diesel oil”. El país necesita estar preparado con un suministro de bienes, productos y alimentos ante cualquier situación de emergencia como la reseñada en esta Resolución Conjunta. Es por esto que esta Asamblea Legislativa propone otorgar un alivio a nuestros constituyentes, toda vez que se pueda minimizar el impacto económico que ha generado la situación internacional entre Rusia y Ucrania.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Hacienda a suspender temporalmente
2 el arbitrio a la gasolina y al “diesel oil” establecido en los incisos (1) y (3) del apartado (a)
3 de la Sección 3020.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código
4 de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, durante el periodo de cuarenta y cinco
5 (45) días a partir de la aprobación de esta Ley.

6 Sección 2.- La moratoria dispuesta en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, deberá
7 financiarse con cualquier exceso de recaudos del Fondo General, o con la Reserva de Emergencias
8 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o con fondos asignados a Puerto Rico bajo la Ley del
9 Plan de Rescate Estadounidense de 2021 (HR 13-19-117) (ARPA, por sus siglas en inglés), o
10 con cualquier otra fuente de ingresos estatales o federales, o combinación de estas.

11 Sección 23.- Ninguna moratoria para estos efectos podrá exceder de cuarenta y
12 cinco (45) días, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

13 Sección 34.- El secretario de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la
14 Autoridad de Asesoría y Agencia Fiscal de Puerto Rico, inmediatamente después de la
15 aprobación de esta Resolución Conjunta comenzará a llevar a cabo las disposiciones que
16 se ordena en la Sección 1 y 2, respectivamente, de esta Resolución Conjunta.

1 Sección 4.- Se ordena al secretario de Hacienda, en o antes de quince (15) días, a
2 informar a la Asamblea Legislativa, a través de la respectiva Secretaría de cada Cuerpo,
3 de las gestiones llevadas a cabo para cumplir con los propósitos de esta Resolución
4 Conjunta.

d26

5 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
6 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 15MAR'22 AM 9:35

15 de marzo de 2022

Informe Positivo sobre la Resolución Concurrente del Senado 25

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña, de la R. Conc. del S. 25, de la autoría de la senadora Trujillo Plumey.

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

MSH

La R. Con. del S. 25 presentada a la consideración del Senado de Puerto Rico, solicita "expresar a la Junta de Supervisión Fiscal, creada al amparo del "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act", conocida como "PROMESA", Pub. L. 114-187, que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de manera clara e inequívoca, no aprobará legislación que viabilice las reformas propuestas en los Planes Fiscales Certificados para la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC) con relación a su estructura de gobernanza que no cuente con un análisis que sustente la necesidad y conveniencia de la propuesta; tampoco considerará ningún plan de transformación sobre el sector cooperativista que no tome en consideración el impacto económico, administrativo y operacional ni las propuestas, necesidades y estado de situación del movimiento cooperativo en Puerto Rico; para autorizar a los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos a realizar todos los actos que entiendan necesarios para hacer valer la expresión antes declarada; y para otros fines relacionados."

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC), de conformidad con la Ley 114-2017, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito", es la entidad con la responsabilidad de supervisión y fiscalización efectiva de las cooperativas de ahorro y crédito en Puerto Rico. Sin embargo, desde el año 2016, COSSEC fue designada como entidad sujeta a los procedimientos de supervisión fiscal bajo el "*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*", conocida como "PROMESA", Pub. L. 114-187 y la Junta de Supervisión Fiscal (JSF).

msbt
Entre las propuestas presentadas por la JSF se encuentra cambiar la composición de la Junta de Directores de COSSEC, donde excluye la representación del sector cooperativista. Además, se propone que en un período de cuatro (4) años sustituir los mecanismos de contabilidad de las cooperativas de ahorro y crédito de "*Regulatory Accounting Principles*" (RAP) a "*Generally Acceptable Accounting Principles*" (GAAP). Ello sin un análisis profundo sobre su viabilidad, conveniencia e impacto hacia nuestro sector cooperativista.

Dè igual forma, se proponen centrar los esfuerzos exclusivos de COSSEC sobre la supervisión y fiscalización de las cooperativas de ahorro y crédito y que aquellas cooperativas de Tipo Diverso (que no son de ahorro y crédito) su poder regulatorio le sea transferido a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

Como muy bien establece la Resolución Concurrente, las reformas propuestas tienen como consecuencia el implementar políticas sobre el marco legal de las cooperativas por una entidad que desconoce su ordenamiento legal, estructura, así como los mecanismos y garantías existentes que protegen y crean salvaguardas sobre el sistema.

De conformidad con lo antes expuesto, consideramos que esta solicitud debe ser atendida por los senadores y senadoras del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, permitiéndoles hacer una expresión a nombre del pueblo de Puerto Rico sobre un tema de mucha importancia para el futuro de nuestro país.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a esta Asamblea Legislativa, que se apruebe la Resolución Concurrente del Senado 25, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 25

12 de enero de 2022

Presentada por la señora *Trujillo Plumey*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

MSH
Para expresar a la Junta de Supervisión Fiscal, creada al amparo del "*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*", conocida como "PROMESA", Pub. L. 114-187, que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de manera clara e inequívoca, no aprobará legislación que viabilice las reformas propuestas en los Planes Fiscales Certificados para la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC) con relación a su estructura de gobernanza que no cuente con un análisis que sustente la necesidad y conveniencia de la propuesta; tampoco considerará ningún plan de transformación sobre el sector cooperativista que no tome en consideración el impacto económico, administrativo y operacional ni las propuestas, necesidades y estado de situación del movimiento cooperativo en Puerto Rico; para autorizar a los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos a realizar todos los actos que entiendan necesarios para hacer valer la expresión antes declarada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC), de conformidad con la Ley 114-2017, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito", es la entidad con la responsabilidad de supervisión y fiscalización efectiva de las cooperativas de ahorro y crédito en Puerto Rico. COSSEC, además, actúa como la

entidad que asegura las acciones y depósitos de los socios y depositantes del sector cooperativista de ahorro y crédito en el país. Se rigen por una Junta de Directores, conformada por nueve (9) integrantes, que, incluyen, entre otros, tres (3) integrantes de las cooperativas aseguradas por el mencionado ente.

Desde el año 2016, COSSEC fue designada como una entidad sujeta a los procedimientos de supervisión fiscal bajo el *"Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act"*, conocida como "PROMESA", Pub. L. 114-187 y la Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "JSF"), entidad creada al amparo de la mencionada ley federal. Por lo cual se le requirió a COSSEC el preparar y presentar anualmente un Plan Fiscal para ser revisado por la JSF a los fines de implementar controles y cumplir con los requisitos de esta. En el año 2020, la Junta de Supervisión Fiscal certificó un Plan Fiscal para COSSEC en el cual se incluyen cuatro (4) reformas sobre la estructura y procedimientos de gobernanza. Posteriormente en el 2021, certificaron ~~un~~ el Plan Fiscal para el mencionado año, donde se plantea darle continuidad a medidas y esfuerzos consignados en el Plan Fiscal para COSSEC del año 2020 ~~y algunas~~. Algunas de estas requieren de acción mediante legislación por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Las propuestas presentadas por las Junta de Supervisión Fiscal sobre COSSEC son las siguientes:

REFORMAS EN LA GOBERNANZA DE COSSEC

Mediante esta propuesta se propone cambiar la composición de la Junta de Directores de Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC), a los fines de dotarle de mayor independencia y para que se tomen las medidas necesarias para proteger el fondo de seguro y a sus depositantes. Se reduce el número de integrantes de la Junta de Directores a cinco (5) integrantes. La nueva composición excluye la representación del sector cooperativista y da paso a figuras con

preparación en sector de las finanzas, la contabilidad, la regulación financiera y que no estén afiliados a cooperativas, bancos o "credit unions", entre otros.

Sobre esta propuesta no se presentan argumentos o un racional que la sustente. Incluso, crea preocupaciones el darle a una nueva estructura a la Junta de Directores con recursos humanos que no conocen los procedimientos, las leyes, marco regulatorio y dinámicas que rigen movimiento cooperativista en Puerto Rico.

TRANSPARENCIA EN LA CONTABILIDAD

Esta propuesta tiene como fin, en un período de cuatro (4) años, ~~el~~ sustituir los mecanismos de contabilidad de las cooperativas de ahorro y crédito de "Regulatory Accounting Principles" (RAP) a "Generally Acceptable Accounting Principles" (GAAP). El objetivo es utilizar un mecanismo armonizado con las prácticas que a nivel global rigen la contabilidad, particularmente, como se tratan la las acciones y la amortización de las pérdidas de inversión de conformidad con la Ley 220-2015, legislación aprobada para establecer unos requisitos contables en las Inversiones Especiales en las Cooperativas de Ahorro y Crédito. Actualmente en RAP las acciones de los integrantes se consideran para la base de activos de las cooperativas. En GAAP, las acciones se consideran parte de los pasivos.

Esta propuesta tiene serios cuestionamientos porque ni la Junta de Supervisión Fiscal, ni COSSEC, ni el propio movimiento cooperativo, han realizado un estudio o análisis exhaustivo donde se mida el impacto económico que tendrá el cambio, considerando que se propone una implementación para que en cuatro (4) años esté en vigor. Además, el movimiento cooperativo de ahorro y crédito se encuentra en un proceso de fortalecer y recuperar su situación financiera, producto de determinaciones de política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde se les requirió adquirir bonos de Puerto Rico, ~~aproximadamente mil millones,~~ aproximadamente mil

millones) que dada la quiebra fiscal, se puso en riesgo la estabilidad financiera y sostenibilidad del sector cooperativista, que requirió de la aprobación de legislación para crear un mecanismo que a largo plazo les permitirá superar la crisis.

MEJORES INTERVENCIONES EN LAS COOPERATIVAS

Esta propuesta dispone el que COSSEC establezca mejores mecanismos de supervisión para anticipar o atender oportunamente situaciones que impliquen riesgos operacionales sobre las cooperativas y respecto a aquellas que puedan tener o presentar problemas financieros.

CENTRAR RECURSOS DE SUPERVISIÓN EN LAS COOPERATIVAS FINANCIERAS

Mediante esta propuesta se propone centrar los esfuerzos exclusivos de COSSEC sobre la supervisión y fiscalización de las cooperativas de ahorro y crédito y que aquellas cooperativas de Tipo Diverso (que no son de ahorro y crédito) su poder regulatorio le sea transferido a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

Las anteriores propuestas han creado incertidumbre y serios cuestionamientos en el sector cooperativista. En primera instancia, porque la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC), aunque es un ente regulador, supervisor y fiscalizador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para las cooperativas de ahorro y crédito, no depende de fondos del presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Tampoco posee un déficit estructural ni deuda pública, ni tiene o es poseedora de obligaciones que ameriten una reestructuración. Al contrario, de conformidad con las leyes aplicables y su reglamentación, posee los recursos y el capital necesario para cumplir cabalmente sus funciones regulatorias, incluyendo, poseer lo necesario para responder por sus obligaciones y cubrir con sus gastos operacionales.

Que más allá de las inversiones que un momento dado tuvo el sector cooperativista de ahorro y crédito en bonos de Puerto Rico, no se entiende o sostiene la intervención de la Junta de Supervisión Fiscal sobre COSSEC ni sobre el Movimiento Cooperativista en Puerto Rico.

Además, las reformas propuestas tienen como consecuencia el implementar políticas sobre el marco legal de las cooperativas por una entidad y personas que desconocen su ordenamiento legal, estructura, así como los mecanismos y garantías existentes que protegen y crean salvaguardas sobre el sistema.

MSK
Al realizar una revisión del estado de situación de las cooperativas de ahorro y crédito en Puerto Rico hasta el pasado 30 de junio de 2021, de conformidad a los datos de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC), es evidente que por las pasadas dos (2) décadas la cantidad de sus activos ha incrementado en un ciento cuarenta y ocho (148%) por ciento. Sus socios han aumentado de ochocientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y dos (873,752) a un millón noventa y cinco mil ochocientos treinta y tres (1,095,833), reflejándose un aumento de veinticinco por ciento (25%) para el periodo mencionado. El crecimiento presentado, particularmente sobre sus activos, es el resultado del aumento en la liquidez que han experimentado las cooperativas de ahorro y crédito como parte del aumento en acciones y depósitos por parte de los socios.

Los anteriores datos demuestran, que, aun frente a la crisis económica y fiscal del país, el sector cooperativista tiene un crecimiento sostenido. Además, a diferencia de otras instituciones que en tiempos de crisis se les ha creado planes de rescate, las cooperativas se mantienen y sostienen con el esfuerzo propio, con sus propios recursos y la labor encomiable de quienes lo integran. La naturaleza de este movimiento fomenta la inclusión y participación de los recursos y los lugares desde donde realizan sus operaciones, contribuyendo al emprendimiento y a la creación de nuevas

oportunidades en el renglón de negocios y creando empleos e inversiones. También, frente a los continuos cambios socioeconómicos, son innovadores y conscientes de su responsabilidad para lograr un continuo crecimiento.

A tales fines, la presente Resolución Concurrente se presenta como un mecanismo para reafirmar el compromiso con el Movimiento Cooperativista Puertorriqueño. A su vez, en consideración a este y los anteriores asuntos es importante la Asamblea Legislativa se exprese y cree un mecanismo donde se detenga cualquier propuesta que requiera de acción legislativa por recomendación de la Junta Supervisión Fiscal sobre el Movimiento Cooperativo Puertorriqueño, las cuales le dejan al margen de la discusión. Cualquier propuesta, para contribuir a su continuo desarrollo y fortalecimiento amerita, fundamentalmente, tomar en consideración las necesidades, el estado situación y un análisis y evaluación sobre el impacto de estas en sus operaciones y sostenibilidad presente y futura como entidades que culturalmente han formado parte de la actividad económica y el desarrollo sostenible de Puerto Rico, así como una parte fundamental en su transformación, recuperación, reconstrucción y resiliencia.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se expresa a la Junta de Supervisión Fiscal, creada al amparo del
 2 *"Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act"*, conocida como
 3 *"PROMESA"*, Pub. L. 114-187, que la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado
 4 de Puerto Rico, de manera clara e inequívoca, no aprobará legislación que viabilice las
 5 reformas propuestas en los Planes Fiscales Certificados para la Corporación Pública
 6 para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC), con relación a su estructura de
 7 gobernanza, que no cuente con un análisis que sustente la necesidad y conveniencia de
 8 la propuesta; tampoco considerará ningún plan de transformación sobre el sector

1 cooperativista que no tome en consideración el impacto económico, administrativo y
2 operacional ni las propuestas, necesidades y estado de situación del movimiento
3 cooperativo en Puerto Rico; para autorizar a los Presidentes de ambos Cuerpos
4 Legislativo a realizar todos los actos que entiendan necesarios para hacer valer la
5 expresión antes declarada; y para otros fines relacionados.

6 Sección 2.- La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reafirma su compromiso con
7 el Movimiento Cooperativista Puertorriqueño y con toda legislación o propuesta que
8 permita fortalecer el sector cooperativista siempre y cuando se les de participación, se
9 tome consideración sus necesidades e ideas, así como su estado de situación, al
10 formular cualquier propuesta o plan de transformación que incida sobre su marco legal,
11 la política pública, su fortalecimiento y desarrollo continuo y las garantías de protección
12 al sistema.

13 Sección 3.- Una vez aprobada esta Resolución Concurrente, copia de esta se
14 traducirá al idioma inglés y será enviada a la Junta de Supervisión Fiscal, al liderato
15 legislativo en el Congreso de Estados Unidos y al Tribunal de Título III de la Ley
16 PROMESA, presidido por la Jueza, honorable Laura Taylor Swain. De igual manera, se
17 enviará copia de esta al gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a las
18 organizaciones o entidades que agrupan a las cooperativas en Puerto Rico y será
19 divulgada a través de los medios de comunicación en Puerto Rico.

20 Sección 4.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente
21 después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 124


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 11 MAR'22 AM 9:10

PRIMER INFORME PARCIAL

11 de marzo de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Alto Cuerpo, el **Primer Informe Parcial** sobre la **R. del S. 124**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.


ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 124 ordena a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico "realizar una investigación sobre el enfoque de la educación en temas de desarrollo económico en los municipios que componen el Distrito Senatorial de Guayama; si existe dentro del currículo escolar cursos dirigidos a fomentar el empresarismo y desarrollo económico; y cuáles son las estrategias a corto, mediano y largo plazo para desarrollar la mente empresarial en nuestros estudiantes."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó comentarios al Departamento de Educación de Puerto Rico, a los fines de atender las siguientes interrogantes:

- (1) Desglose de escuelas, por niveles, incluyendo su distinción entre vocacionales y generales, por cada municipio del Distrito Senatorial de Guayama;

- (2) Desglose por escuela de cursos y/o currículos ofrecidos mediante los cuales se promueve el empresarismo y desarrollo económico;
- (3) Estrategias y/o esfuerzos a corto, mediano y largo plazo para desarrollar el ingenio empresarial entre nuestro estudiantado; y
- (4) ¿Considera el Departamento de Educación la realidad económica y/o geográfica de los municipios del Distrito Senatorial de Guayama al momento de establecer su oferta curricular?

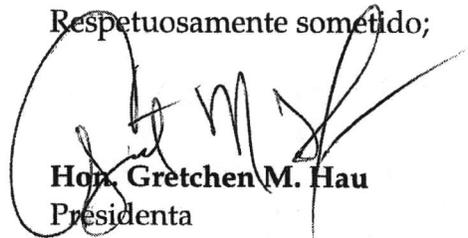
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES

Como señaláramos, esta Honorable Comisión solicitó comentarios al Departamento de Educación, y dio un agresivo seguimiento a su requerimiento de información, según desglosado previamente. Sin embargo, al momento de redactar este informe, no hemos recibido respuesta.

Dado la naturaleza del mandato consignado por el Senado de Puerto Rico mediante la R. del S. 124, es imprescindible que el Departamento de Educación atienda nuestra petición, para que esta Honorable Comisión pueda entonces realizar su análisis.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares en torno a la R. del S. 124, presenta ante este Alto Cuerpo su **Primer Informe Parcial**.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 200

PRIMER INFORME PARCIAL

11 de marzo de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 11 MAR '22 PM 12:43

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio, investigación y consideración, somete al Honorable Cuerpo Legislativo el **Primer Informe Parcial bajo el mandato de la Resolución del Senado 200** con sus hallazgos y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 200** ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el Programa de Educación Agrícola adscrito a la Secretaría de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento de Educación (DE), y de las tierras utilizadas por la agencia para este programa.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, el Programa de Educación Agrícola (Programa), adscrito a la Secretaría de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento de Educación (DE), busca desarrollar el valor del papel primordial de la agricultura y los sistemas de producción de textiles, alimentos, de recursos naturales y ambientales en el desarrollo personal y el bienestar global.

En esa dirección, la finalidad de Programa de Educación es capacitar al estudiantado para que se integre productivamente en la sociedad, asumiendo posiciones de liderazgo e iniciando carreras exitosas relacionadas a los sistemas de recursos naturales y ambientales, la producción de alimentos y la adopción de nuevas técnicas en la agricultura global. De igual forma, busca que se puedan desarrollar las destrezas de vida y empleabilidad que le permitan tomar decisiones informadas a lo largo de su vida, y que promueva el respeto por la naturaleza, la vida, y su identidad cultural en un ambiente de paz.



Añade la exposición de motivos que, el Programa tiene tres componentes básicos: la enseñanza en la sala de clases, el aprendizaje en el laboratorio ocupacional o finca escolar, conocido como Programa de Experiencias Agrícolas Supervisadas (en el cual el estudiante pone en práctica lo aprendido en la sala de clases), y la participación en la Organización Nacional de Futuros Agricultores de América. Estos componentes se laboran utilizando la siguientes tres estrategias: el mejoramiento profesional del magisterio, el mercadeo del Programa y el desarrollo de las alianzas con los sectores gubernamentales y la empresa privada. Las experiencias del laboratorio se realizan en las facilidades de la finca escolar, umbráculos, laboratorio de investigación clásico, entre otros.

De igual forma, expresan que para el 2016, existían en Puerto Rico sobre 131 escuelas que impartían cursos ocupacionales de educación agrícola y manejaban diversos proyectos de siembras y crianzas de distintos animales, entre otros. Además, más de 800 adultos tomaban, en las Escuelas Vocacionales Agrícolas de Adjuntas, Camuy y Toa Alta, cursos de Maquinaria Agrícola, Hidropónicos, Agricultura Orgánica, Horticultura y Acuaponía.

Finaliza señalando que, tras el cierre de planteles escolares, existe una alta preocupación por el funcionamiento del Programa de Educación Agrícola, en especial sobre el destino final de las tierras utilizadas por el Gobierno en este programa.

En ese sentido, la Resolución del Senado 200 de la Decimonovena Asamblea Legislativa establece la jurisdicción de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico. Esta resolución establece que nuestra Comisión será responsable de investigar sobre el Programa de Educación Agrícola adscrito a la Secretaría de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento de Educación (DE), y de las tierras utilizadas por la agencia para este programa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 200 fue radicada el 5 de mayo de 2021, aprobada en votación final por el Senado el 10 de noviembre de 2021, y fue referida en única instancia a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura (Comisión) el 10 de noviembre de 2021. Bajo el mandato de la resolución, esta Comisión realizó una solicitud de información al Departamento de Educación con el propósito de conocer con mayor detalle la administración del Programa de Educación Agrícola y el uso de los terrenos utilizados por el Programa.

HALLAZGOS

A continuación, esta Comisión expone los trámites y avances realizados como parte de la investigación ordenada. Finalmente, se exponen las recomendaciones que resulten de ello, con miras a recopilar mayor información y brindar conclusiones en un informe posterior.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Esta Comisión solicitó una ponencia al Departamento de Educación (en adelante "el Departamento"), el cual debía proveer la siguiente información:

1. el personal administrativo encargado de manejar el Programa de Educación Agrícola;

2. inventario de las tierras utilizadas por el Programa de Educación Agrícola, señalando:

- a. si estos terrenos se encuentran en escuelas abiertas o cerradas, y
- b. cuál es el uso actual y planes futuros para estos.

Al momento, esta Comisión se encuentra a la espera de la contestación del Departamento de Educación, aun cuando hemos gestionado varios intentos por diferentes medios para recibir la información que requerimos en nuestra investigación.

RECOMENDACIONES

La Sección 4 de la R. del S. 200 establece que "La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones, en un término no mayor de sesenta (60) días después de la aprobación de esta Resolución."

De conformidad con lo antes dispuesto, la Comisión rinde un Primer Informe Parcial con las siguientes recomendaciones:

1. La Comisión de Educación, Turismo y Cultura continuará con los procedimientos de seguimiento para recopilar información relacionada a los temas que abarca la R. del S. 200, con el Departamento de Educación.
2. Continuar con la investigación abierta hasta completar los múltiples objetivos perseguidos por la R. del S. 200, esto debido a que la misma requiere de información específica y detallada que brindará la oportunidad de que la Comisión lleve a cabo un análisis integral sobre la planificación, administración y organización del Programa de Educación Agrícola. De igual forma es necesario conocer el inventario actualizado utilizado por el Programa, de primera mano su ubicación, el uso actual y futuro de los mismos.

3. La Comisión de Educación, Turismo y Cultura planifica celebrar aquellas Vistas Públicas, Oculares o Peticiones de Información adicionales necesarias a los fines de complementar el trabajo investigativo que se realiza bajo la R. del S. 200.

 La **Comisión de Educación, Turismo y Cultura** establecerá las conclusiones de esta investigación, una vez se sometan todos los informes parciales que requiera la misma, así como una vez todas las entidades que se consulten sometan la información que se le requiera para complementar la información previamente solicitada y aún no provista. Por tal motivo, esta Comisión tiene a bien mantener abierta esta investigación.

La **Comisión de Educación, Turismo y Cultura** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo Legislativo el **Primer Informe Parcial bajo el mandato de la R. del S. 200.**

Respetuosamente sometido,


ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta
Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 208

PRIMER INFORME PARCIAL

11 de marzo de 2022


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 11 MAR '22 PM 12:52

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio, investigación y consideración, somete al Honorable Cuerpo Legislativo el **Primer Informe Parcial bajo el mandato de la Resolución del Senado 208** con sus hallazgos y recomendaciones.



ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 208** ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el desembolso de los fondos del Título IV de la Ley federal "Cada Estudiante Triunfa" (Every Student Succeeds Act – ESSA) al Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), a los fines de conocer cómo la agencia ha administrado los fondos asignados; indagar sobre los estándares educativos utilizados por ESSA y el DEPR para medir el aprovechamiento académico de las escuelas y estudiantes de los municipios del Distrito Senatorial de Guayama (Aibonito, Arroyo, Barranquitas, Cayey, Cidra, Coamo, Comerío, Corozal, Guayama, Juana Díaz, Naranjito, Orocovis, Salinas, Santa Isabel y Villalba); y para evaluar la aplicabilidad de la Ley federal durante la emergencia del COVID-19 en la educación pública puertorriqueña.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la educación, y el sistema de enseñanza, son uno de los pilares de mayor importancia para cualquier sociedad democrática. A través de ello, se ha logrado fomentar el crecimiento individual, colectivo, social, político y económico durante toda la historia de la humanidad. En los tiempos modernos, esta realidad toma más relevancia que nunca, puesto que, es necesario brindar un acceso equitativo de este servicio a todos los ciudadanos, sin distinción alguna.



En esa dirección, en Puerto Rico se elevó a rango de derecho constitucional, el que "[T]oda persona tiene el derecho a una educación propenda al pleno desarrollo de su personalidad [...]". Con el propósito de cumplir con ello se crea el Departamento de Educación (en adelante, DEPR); en donde estos están encargados de encaminar la política pública del país en el área educativa. Añade la exposición de motivos que, el DEPR es la agencia más extensa de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, administrando un presupuesto de más de \$3 mil millones anuales. Aunque la partida presupuestaria parecería indicar que los problemas en los servicios educativos del DEPR son casi inexistentes, la realidad del asunto es una muy distinta. En la última década, la reducción de estudiantes en el sistema público ha propiciado el cierre permanente de decenas de planteles escolares a nivel isla sin estudios particulares que indiquen el impacto que ello representaría para las comunidades. A su vez, cerca del 45% de la población puertorriqueña vive bajo niveles de pobreza, lo cual tiene implicaciones directas sobre el acceso educativo y sus recursos. En los últimos días, el subsecretario de la agencia, Héctor Joaquín, manifestó que cerca de 45,000 estudiantes en Puerto Rico poseen calificaciones de F casi al terminar el año escolar, lo que se traduce en que, al menos, un 19.5% de los estudiantes tendrán que repetir el semestre académico. En el pasado, los indicadores de las clases de mayor complejidad para los estudiantes mostraban que los cursos de inglés, matemáticas y ciencias resultaban ser los de mayor complejidad y menor aprovechamiento académico.

De igual forma, destaca la exposición de motivos de la medida que, si bien el DEPR es la agencia encargada de velar por la educación pública en la Isla, es necesario destacar la importancia que ostentan el Departamento de Educación Federal, y las disposiciones legales sobre el mismo. A modo de proveer mayor contexto, en el 2015, el presidente de los Estados Unidos, Barack Obama, firmó la Ley Pública 114-95, conocida como la *Every Student Succeeds Act* (ESSA), convirtiéndose en la legislación principal para las escuelas públicas de los Estados Unidos. La ley ESSA derogó la antigua ley primaria de Educación *No Child Left Behind Act* (NCLB). La legislación vigente (ESSA) vela por el proceso de aprendizaje de los estudiantes, y responsabiliza a las escuelas sobre su desempeño. Adicional, busca otorgar igualdad de oportunidades a los estudiantes y/o poblaciones desventajadas, incluidos los estudiantes que reciben educación especial.

 Finaliza señalando que, ante la emergencia particular del COVID-19 en Puerto Rico, es necesario conocer cuáles han sido los esfuerzos del DEPR para fomentar el continuo acceso a la educación pública por parte de todos los estudiantes del sistema. La ley ESSA provee importantes desembolsos de fondos federales para las escuelas de los 50 estados y territorios de los Estados Unidos. Es imperativo conocer la función del DEPR sobre estos fondos, su administración, y cómo ha impactado, si algo, al mejoramiento educativo de la población estudiantil puertorriqueña, y de nuestro Distrito senatorial de Guayama.

En ese sentido, la Resolución del Senado 208 de la Decimonovena Asamblea Legislativa establece la jurisdicción de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico. Esta resolución establece que nuestra Comisión será responsable de investigar sobre el desembolso de los fondos del Título IV de la Ley Federal "Cada Estudiante Triunfa" (*Every Student Succeeds Act* – ESSA) al Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), a los fines de conocer cómo la agencia ha administrado los fondos asignados; indagar sobre los estándares educativos utilizados por ESSA y el

DEPR para medir el aprovechamiento académico de las escuelas y estudiantes de los municipios del Distrito Senatorial de Guayama (Aibonito, Arroyo, Barranquitas, Cayey, Cidra, Coamo, Comerío, Corozal, Guayama, Juana Díaz, Naranjito, Orocovis, Salinas, Santa Isabel y Villalba); y para evaluar la aplicabilidad de la Ley federal durante la emergencia del COVID-19 en la educación pública puertorriqueña.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 208 fue radicada el 5 de mayo de 2021, aprobada en votación final por el Senado el 7 de septiembre de 2021, y fue referida en única instancia a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura (Comisión) el 8 de noviembre de 2021. Bajo el mandato de la resolución, esta Comisión realizó una solicitud de información al Departamento de Educación con el propósito de conocer la cantidad de desembolsos y administración de los fondos del Título IV de la Ley Federal "Cada Estudiante Triunfa" (*Every Student Succeeds Act* – ESSA) que ha recibido y manejado la agencia. De igual forma, se le petitionó proveer los estándares educativos utilizados por ESSA y el Departamento de Educación para medir el aprovechamiento académico de las escuelas y estudiantes de los municipios del Distrito Senatorial de Guayama.

HALLAZGOS

A continuación, esta Comisión expone los trámites y avances realizados como parte de la investigación ordenada. Finalmente, se exponen las recomendaciones que resulten de ello, con miras a recopilar mayor información y brindar conclusiones en un informe posterior.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Esta Comisión solicitó una ponencia al Departamento de Educación (en adelante

“el Departamento”), el cual debía proveer la siguiente información:

1. la cantidad de fondos del Título IV de la Ley federal “Cada Estudiante Triunfa” (Every Student Succeeds Act – ESSA), otorgados al Departamento de Educación desde el año 2016 hasta el presente;
2. la cantidad y clasificación de fondos del Título IV de la Ley Federal “Cada Estudiante Triunfa” (Every Student Succeeds Act – ESSA), desembolsados (especificando por año y uso que se le dieron a esos fondos) desde el año 2016 hasta el presente. De igual forma, responda de manera desglosada por años:
 - a. ¿Qué utilidad se le ha dado a estos fondos desembolsados?;
3. la cantidad de fondos del Título IV de la Ley Federal “Cada Estudiante Triunfa” (Every Student Succeeds Act – ESSA), que no han sido desembolsados hasta el momento y el motivo por el cual ha sido de esta manera;
4. el método o sistema de fiscalización y rendición de cuentas de estos fondos incluyendo:
 - a. el personal que maneja, administra y autorizan el desembolsan estos fondos,
 - b. el proceso completo desde la aprobación hasta el desembolso final;
5. los estándares educativos utilizados por ESSA y el Departamento de Educación para medir el aprovechamiento académico de las escuelas y estudiantes de los municipios del Distrito Senatorial de Guayama (Aibonito, Arroyo, Barranquitas, Cayey, Cidra, Coamo, Comerío, Corozal, Guayama, Juana Díaz, Naranjito, Orocovis, Salinas, Santa Isabel y Villalba);

6. La aplicabilidad de la Ley ESSA en la educación pública de Puerto Rico durante la emergencia de la pandemia del COVID-19.

Al momento, esta Comisión se encuentra a la espera de la contestación del Departamento de Educación, aun cuando hemos gestionado varios intentos por diferentes medios para recibir la información que requerimos en nuestra investigación.

RECOMENDACIONES

La Sección 3 de la R. del S. 208, según enmendada por la R. del S. 208, establece que “La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los cien (100) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.”

 De conformidad con lo antes dispuesto, la Comisión rinde un Primer Informe Parcial con las siguientes recomendaciones:

1. La Comisión de Educación, Turismo y Cultura continuará con los procedimientos de seguimiento para recopilar información relacionada a los temas que abarca la R. del S. 208, con el Departamento de Educación. Como respuesta a la falta de entrega de información por parte de la agencia, esta Comisión recurrirá a solicitar información detallada a la Oficina del Inspector General y la Oficina del Contralor con el motivo de conocer todas las auditorias gestionadas por las agencias relacionadas al desembolso y administración de los fondos del Título IV de la Ley federal “Cada Estudiante Triunfa” (Every Student Succeeds Act – ESSA).
2. Continuar con la investigación abierta hasta completar los múltiples objetivos

perseguidos por la R. del S. 208, esto debido a que la misma requiere de información específica y detallada que brindará la oportunidad de que la Comisión realice un análisis integral sobre el desembolso y administración de los fondos federales ESSA; y conocer los estándares educativos para medir el aprovechamiento académico de los estudiantes de los municipios de Aibonito, Arroyo, Barranquitas, Cayey, Cidra, Coamo, Comerío, Corozal, Guayama, Juana Díaz, Naranjito, Orocovis, Salinas, Santa Isabel y Villalba.

3. La Comisión de Educación, Turismo y Cultura planifica celebrar aquellas Vistas Públicas y Oculares necesarias a los fines de complementar el trabajo investigativo que se realiza bajo la R. del S. 208.



La **Comisión de Educación, Turismo y Cultura** establecerá las conclusiones de esta investigación, una vez se sometan todos los informes parciales que requiera la misma, así como una vez todas las entidades que se consulten sometan la información que se le requiera para complementar la información previamente solicitada y no provista. Por tal motivo, esta Comisión tiene a bien mantener abierta esta investigación.

La **Comisión de Educación, Turismo y Cultura** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo Legislativo el **Primer Informe Parcial bajo el mandato de la R. del S. 208**.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO MAR16'22AM 9:48

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 931

INFORME POSITIVO

16 de marzo de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 931, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 931 tiene como propósito "enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 122 de 9 de junio de 1967, según enmendada, a los efectos de eximir del pago de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones o impuestos de cualquier naturaleza dispuestos por las leyes vigentes en la tramitación de procedimientos judiciales y notariales al Fondo de Acceso a la Justicia, así como a las entidades de acceso a la Justicia, según definidas por la Ley Núm. 165 de 26 de diciembre de 2013, según enmendada."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios a la Oficina de Administración de los Tribunales ("OAT"), Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP"), y a la Fundación Fondo de Acceso a la Justicia ("FFAJ"). Al momento de redactar este informe la OAT no había comparecido ante esta Honorable Comisión. Por su parte, se obtuvo comentarios del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico ("CAAPR") suministrados por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes.

ANÁLISIS

La Ley Notarial de Puerto Rico requiere a los notarios adherir y cancelar los correspondientes sellos de Rentas Internas, de la Sociedad para Asistencia Legal y el Impuesto Notarial en cada escritura original autorizada por estos, así como en las copias certificadas que expidan.¹ En cuanto al Impuesto Notarial, su valor fijo es de un dólar (\$1.00) en escrituras originales y en copias certificadas. El sello de Asistencia Legal se computa en múltiplos de cinco dólares (\$5.00), e incrementa a base del valor de cada negocio jurídico. Por su parte, la cuantía del sello de Rentas Internas depende completamente del valor otorgado en el negocio jurídico autorizado por el notario.

En esencia, el dinero que por estos sellos se recauda debe utilizarse a los fines de brindar servicios de orientación y asistencia legal a personas de escasos recursos, y como fuente de ingresos para operar nuestro gobierno.² El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido en múltiples ocasiones que todo “[...] notario tiene la ineludible obligación de adherir y cancelar en cada documento o instrumento público que autorice y en las copias certificadas que de ellas expida los correspondientes sellos de aranceles notariales. Se trata, pues, de un deber ministerial al que deberá darle cumplimiento estricto y que requiere que el arancel sea adherido al momento de su otorgamiento... Por lo tanto, al no hacerlo estaría dando fe de haber realizado un acto que realmente no efectuó, lo que constituye una falta extremadamente grave.”³

Sin embargo, la propia Ley Notarial reconoce la existencia de excepciones a este deber notarial. La Ley Núm. 122 de 9 de junio de 1967, según enmendada, conocida como “Ley para Eximir de Toda Clase de Aranceles a la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico y otras Entidades Análogas” es ejemplo preciso de dichas excepciones. Además de eximir expresamente a la Corporación de Servicios Legales, y la de San Juan, al Centro Legal de Ayuda a Menores del Distrito de Mayagüez, Inc., y aquellas otras entidades de propósitos similares a estas, dicho estatuto faculta al Secretario de Justicia a expedir certificaciones para exceptuar a otras organizaciones dedicadas a tales fines.⁴

De igual forma, la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, conocida como “Ley del Sello de la Sociedad para Asistencia Legal” exceptúa la cancelación de este sello a defensores públicos, abogados de oficio designados, tanto para casos civiles o criminales, entre otros.⁵

Por su parte, la Ley 165-2013, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico” requiere a todo abogado, o bufete de abogados,

¹ 4 L.P.R.A. § 2021

² *Id.*

³ *In re Troche Mercado*, 194 DPR 747 (2016), citando *In re Román Jiménez*, 161 DPR 727, 731 (2004).

⁴ 32 L.P.R.A. § 1500

⁵ 4 L.P.R.A. § 898

mantener una cuenta IOLTA para custodiar en esta los depósitos que resulten de una relación abogado-cliente, de los cuales no se tenga una expectativa de generar ganancias netas. De este modo, los intereses generados en estas cuentas IOLTA son transferidos por las instituciones financieras al Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico, a los fines de "asegurar la disponibilidad y efectividad de los servicios que ofrecen entidades mediante fuente independiente y recurrente de fondos..."⁶

El andamiaje administrativo establecido para el funcionamiento de este Fondo dispone que su Junta Administrativa cualifique a organizaciones sin fines de lucro dedicadas a proveer servicios legales a ciudadanos bajo estándares de pobreza. Esta evaluación, según establece el estatuto, debe llevarse a cabo a base de criterios similares a los establecidos por la Legal Services Corporation. En caso de que la Junta determine encontrarse ante una "Entidad de Acceso a la Justicia", dichas organizaciones recibirían aportaciones del Fondo a los fines de proveer representación gratuita a indigentes en casos de naturaleza civil, administrativo, entre otros.⁷

RESUMEN DE COMENTARIOS OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

El Lcdo. Juan Carlos Blanco, director de la OGP, considera que el P. de la C. 931 tiene un fin loable, en la medida que permite que personas indigentes obtengan ayuda legal y notarial de forma gratuita que, de otra forma, no tendrían. En este sentido, sostiene que al "[...] analizar la medida, **no podemos colegir que esta tendrá impacto en el gasto presupuestario de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico** ya que – de su faz – la implementación del Proyecto **no requiere desembolsos de esta.**"⁸ (Énfasis suplido)

FUNDACIÓN FONDO DE ACCESO A LA JUSTICIA, INC.

La Lcda. Amaris Torres Rivera, directora de la Fundación Fondo de Acceso a la Justicia, **favorece la aprobación del P. de la C.931**, esto por entender que la medida elimina una barrera al acceso a la justicia para familias de escasos recursos económicos. Inicialmente comenta que, mediante el Proyecto de Titularidad la FFAJ logró subvencionar a seis organizaciones sin fines de lucro permitiendo que sobre 3,000 personas se beneficiaran de servicios legales gratuitos. Dicho programa permitió que estas personas pudieran resolver problemas de titularidad que impedían ser beneficiarios de asistencia económica brindada por FEMA.

⁶ Exposición de Motivos de la Ley 165-2013, según enmendada.

⁷ 4 L.P.R.A. § 700

⁸ Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, pág. 2.

Según nos comenta, este esfuerzo incluyó la presentación en el Registro de la Propiedad de sobre 150 instancias de declaratorias de herederos, 200 actas de edificación, 150 peticiones de declaratorias de herederos, 100 escrituras autorizadas por notarios atendiendo asuntos de donaciones, derechos de superficie, liquidación de herencia, y 2 expedientes de dominio. El grueso de personas beneficiadas de este proyecto cuenta con 50 años o más, y cerca de un 60% constituye mujeres.

No obstante, “[...] abogados y abogadas que ofrecen servicios legales a través de organizaciones sin fines de lucro en Puerto Rico nos han expresado su preocupación ante **la negativa del Registro de la Propiedad en aceptar documentos notariales sin pago de aranceles**. Es indispensable resaltar que las entidades que presentan estos documentos ante el Registro de la Propiedad son organizaciones que están exentas de cancelar sellos y aranceles **en virtud de ley o mediante Certificación del Secretario de Justicia.**”⁹ (Énfasis suplido)

Ante esta coyuntura, la FFAJ considera que es mediante la exención sobre la cancelación de dichos sellos y aranceles que se promueve el acceso a la justicia para poblaciones que carecen de recursos económicos necesarios para completar estos trámites legales, importantes para su vivienda. Finalmente, recomienda enmendar el Artículo 1 del Proyecto a los fines de adoptar un lenguaje de mayor precisión, así como para que se extienda los beneficios de la medida a organizaciones que cuenten con una certificación expedida por el Secretario de Justicia.

COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO



Por conducto de la Lcda. Daisy Calcaño López, el CAAPR **favorece la aprobación del P. de la C. 931**, por ser esta una iniciativa que promueve y adelanta el acceso a la justicia. Acceso a la justicia que, según nos comenta, es definido por el colectivo Mesa de Trabajo de Acceso a la Justicia como “el conjunto de condiciones que hacen posible o dificultan el acceso a los mecanismos establecidos para reclamar y ejercer los derechos, así como para resolver conflictos.” En este sentido, al evaluar el P. de la C. 931 nos comenta:

“[...] la exención del pago de derechos arancelarios al Fondo de Acceso a la Justicia **es el resultado lógico, no tan solo de las facultades y deberes que le impone la Ley a la Junta Administrativa, sino que es cónsono con la intención legislativa de la Ley 165, supra**. Sería sumamente inoficiosa dicha legislación si se limitaran las acciones de la Junta Administrativa mediante el pago de derechos arancelarios encareciendo los gastos del

⁹ Memorial Explicativo Fundación Fondo de Acceso a la Justicia, pág. 2.

Fondo, cuyos recursos deberían estar siendo utilizados para cumplir con la política pública de la misma Ley 165.”¹⁰ (Énfasis suplido)

Finalmente, recomendó enmendar el Artículo 6 de la Ley 165, *supra*, a los fines de establecer expresamente la exención del pago de derechos arancelarios, judiciales y notariales a la Junta Administrativa del Fondo Fundación Acceso a la Justicia, lo cual proveería coherencia en la política pública, dada la imbricación de este estatuto con la Ley Núm. 122 de 9 de junio de 1967, según enmendada.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

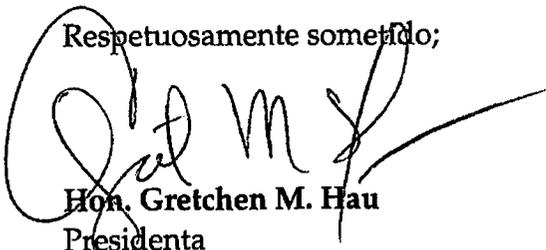
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 931 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Consideramos que, al eximir a la Fundación Fondo de Acceso a la Justicia de cancelar sellos en ocasión de los servicios que prestan las organizaciones que se nutren de sus fondos, se fortalece la política pública del Estado Libre Asociado a favor de sectores vulnerables e indigentes. Propiamente, nuestro ordenamiento reconoce que determinado por ciento de ingresos recaudados por estos sellos debe ser reservado para estrategias y programas de orientación y servicios a personas de escasos recursos, y en necesidad de servicios legales. Por lo cual, el P. de la C. 931 es una medida cónsona con dicho espíritu, pues se promueve el acceso a la justicia de ciudadanos en condiciones socioeconómicamente desventajados.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 931, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

¹⁰ Memorial Explicativo del Colegio de Abogados de Puerto Rico, pág. 4.

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 931

20 DE AGOSTO DE 2021

Presentado por el representante *Aponte Rosario*
(*Por petición de la Fundación Fondo de Acceso a la Justicia*)

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 122 de 9 de junio de 1967, según enmendada, a los efectos de eximir del pago de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones e ~~e~~ impuestos de cualquier naturaleza dispuestos por las leyes vigentes en la ~~trámite~~ tramitación de procedimientos judiciales y notariales al Fondo de Acceso a la Justicia, así como a las entidades de acceso toda Entidad de Acceso a la Justicia, según definidas por la Ley 165-2013, según enmendada. Núm. ~~165~~ de 26 de diciembre de 2013, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El "Fondo para el Acceso a la Justicia de Puerto Rico" (~~Fondo~~), en adelante el "Fondo", fue creado mediante la Ley 165-2013, según enmendada, Núm. ~~165~~ de 26 de diciembre de 2013 para a los fines de proveer recursos a organizaciones sin fines de lucro que provean dedicadas a la representación legal gratuita en casos de naturaleza civil, de familia y administrativo a de personas de escasos recursos económicos, a tenor de los estándares federales de pobreza. Dichas organizaciones, reconocidas en la referida ley Ley como "entidad de acceso Entidad de Acceso a la Justicia" reciben subvenciones del Fondo para proveer servicios legales y notariales gratuitos, bajo los estándares establecidos en cada subvención otorgada. Cabe destacar que, Los los servicios legales y notariales gratuitos a ofrecerse por las entidades de acceso a la Justicia que estas ofrecen no están limitados a

algún foro judicial o administrativo en específico, por lo que, en ocasiones, podría ser necesario ~~la expedición del pago de un arancel o derecho~~ cancelar aranceles o derechos para proveer la provisión de los servicios para los cuales ~~se obtuvo~~ obtuvieron la subvención. Para la provisión de servicios legales y notariales gratuitos, Estos aranceles es necesario son requisitos al momento de acudir a agencias administrativas como el Registro Demográfico, Oficina de Gerencia y Permisos, Centro de Recaudaciones Municipales (CRIM), Registro de la Propiedad, Departamento de Hacienda, entre otras agencias que, por disposición de ley ~~se requiere la expedición de certificaciones~~ expiden certificados o documentos que forman parte de los procesos del trámite judicial o notarial. Sin la expedición de obtener dichos documentos, no es posible ofrecer el servicio, a las personas de escasos recursos.

Existen ~~entidades de acceso a la Justicia que han recibido subvenciones del Fondo~~ Entidades de Acceso a la Justicia que no están exentas del pago de derechos y aranceles para la tramitación de tramitar procedimientos judiciales, notariales o hipotecarios ~~para en~~ el ofrecimiento de los servicios ~~por para~~ los cuales ~~recibió la subvención~~ recibieron una subvención del Fondo. Esta situación atenta contra el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos a la las que estén dirigidas ~~las~~ estas subvenciones del Fondo. Ciertas entidades de ~~acceso a la justicia~~ podrían recibir subvenciones recursos económicos para proveer servicios legales o notariales gratuitos de forma temporera, por lo que la expedición de una exención permanente del pago de aranceles o derechos por parte del Departamento de Justicia sería inapropiada y excesiva, si los servicios y propósitos de la organización ~~trascienden~~ trasciende el ofrecimiento de servicios legales y notariales gratuitos. A tenor con ello, y en protección de los intereses del Estado, es necesario proveer un mecanismo mediante el cual las ~~entidades de acceso~~ Entidades de Acceso a la Justicia ~~subvencionadas por el Fondo~~ puedan recibir una exención del pago de derechos y aranceles para el ofrecimiento de los servicios legales y notariales que ~~formaron~~ forman parte de sus propuestas.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el Fondo de Acceso a la Justicia y las ~~entidades de acceso a la justicia~~ Entidades de Acceso a la Justicia subvencionadas ~~por el primero~~ realizan una encomiable labor y, de paso, colaboran en una importante función gubernamental.

En vista de la imperiosa necesidad de ~~darle~~ proveer a las personas indigentes toda la ayuda legal y notarial posible, para lograr un acceso a la justicia, que de otro modo, no lograrían, es necesario y conveniente enmendar la Ley Núm. 122 de 9 de junio de 1967, según enmendada, a los efectos de eximir al Fondo de Acceso a la Justicia y ~~las entidades de acceso~~ a las Entidades de Acceso a la Justicia, según definidas por la Ley 165-2013, según enmendada, subvencionadas por dicho Fondo, el ~~primero~~ del pago de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones e g impuestos de cualquier naturaleza dispuestos por las leyes vigentes en la tramitación de procedimientos judiciales, notariales y registrales. Específicamente, aquellos aranceles de rentas internas, impuesto notarial, asistencia legal

y aquellos los aranceles relacionados con el Registro de la Propiedad. ~~al registro de la propiedad.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo~~ Sección 1. – Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 122 de 9 de junio de
2 1967, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.- Exenciones

4 La Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, el Centro Legal de Ayuda a
5 Menores del Distrito de Mayagüez, Inc., la Corporación de Servicios Legales de San Juan,
6 el Fondo de Acceso a la Justicia y sus Entidades de Acceso a la Justicia ~~entidades de acceso~~
7 ~~a la justicia~~, y toda aquella otra entidad u organización municipal sin fines de lucro cuyas
8 funciones y propósitos sean similares a los de dichas Corporaciones estarán exentas, en
9 todo lo que fuere pertinente al desempeño de sus funciones y logros de sus objetivos o
10 cuando sea necesario para el trámite de los casos o asuntos en que estuvieren
11 interviniendo a beneficio de las personas a quienes están prestando servicios legales o
12 notariales gratuitos, del pago de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones o
13 impuestos de cualquier naturaleza dispuestos por las leyes vigentes para la tramitación
14 de procedimientos judiciales, notariales o ante el Registro de la Propiedad y la expedición
15 de certificaciones en todas las agencias del Gobierno Estatal, incluyéndose los impuestos
16 notariales o aranceles registrales.

17 El Secretario de Justicia llevará constancia de todas las organizaciones o entidades que
18 se acojan al beneficio de esta sección y, a tales efectos, deberá autorizar y certificar
19 previamente a estas éstas, con excepción de la Corporación de Servicios Legales de Puerto

1 Rico, el Centro Legal de Ayuda a Menores del Distrito de Mayagüez, Inc., y la
2 Corporación de Servicios Legales de San Juan y el Fondo de Acceso a la Justicia.

3 Se faculta al Secretario de Justicia a que adopte las reglas que estime necesarias para
4 el fiel cumplimiento de lo aquí dispuesto.”

5 ~~Artículo~~ Sección 2. – Se faculta a la Junta Administrativa del Fondo de Acceso a la
6 Justicia ~~para que extienda la~~ extender la exención otorgada en el ~~Artículo~~ la Sección 1 de la
7 presente Ley, a las Entidades de Acceso a la Justicia ~~entidades de acceso a la justicia~~, según
8 definidas por la Ley 165-2013 ~~Núm. 165 de 26 de diciembre de 2013~~, según enmendada,
9 que reciban subvenciones para ofrecer servicios legales y notariales gratuitos.

 10 ~~Artículo~~ Sección 3. – Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su
11 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 245



TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 4MAR'22 AM10:42

INFORME POSITIVO

4 de febrero de 2022
marzo

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 245.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara (en adelante, "R. C. de la C. 245"), según radicada, dispone para reasignar al Municipio de Orocovis, Distrito Representativo Núm. 26, la cantidad de nueve mil trescientos dólares (\$9,300.00), provenientes del Inciso e, Apartado 4 de la Resolución Conjunta 19-2019; con el fin de llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

MS
Según la R. C. de la C. 245, el Inciso e, Apartado 4 de la Resolución Conjunta 19-2019 (en adelante, "R. C. 19-2019") destinó fondos suficientes, de los que se puede sustraer la cantidad de nueve mil trescientos dólares (\$9,300.00) para atender los propósitos que expone la resolución:

... mejoras a escuelas del sistema de educación pública; obras y mejoras permanentes en las comunidades de escasos recursos, residenciales públicos, facilidades recreativas y deportivas; obras de rehabilitación o construcción de viviendas para personas de escasos recursos; adquisición y mantenimiento de equipos muebles para las escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucros sitas en el Municipio de Orocovis, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, necesarios dentro de las obras de reconstrucción a realizarse en el Municipio de Orocovis. Se podrá distribuir hasta un

máximo de un quince por ciento (15%) de los recursos del Fondo de Mejoras Municipales para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas.

Particularmente, la R. C. 19-2019 destina la cantidad de diez mil dólares (\$10,000.00):

Para programas de adiestramientos a líderes recreativos ofrecidos por el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación, para mejorar la calidad de vida de los niños y jóvenes, incluyendo la compra de equipo deportivo; para obras y mejoras permanentes en las áreas deportivas y recreativas del Distrito Representativo Núm. 26.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. de la C. 245, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"), a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP") y al municipio de Orocovis.

El Lcdo. Blanco, Director Ejecutivo de la OGP, indicó mediante memorial explicativo dirigido a la Comisión de Hacienda que, luego de evaluar los fondos del inciso e, apartado 4 de la Resolución Conjunta 19-2019, la cantidad solicitada en la R. C. de la C. 245, se encuentran disponibles. OGP incluyó una certificación del Departamento de Recreación y Deportes, como muestra fehaciente de la disponibilidad de los fondos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

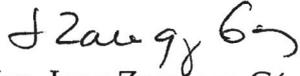
En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, la R. C. de la C. 245 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda del Senado se solidariza con el informe positivo de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. Debido a que la medida no implica un impacto fiscal negativo, esta Comisión de Hacienda acoge la R. C. de la C. 245, con el propósito de reasignar la cantidad de nueve mil trescientos dólares (\$9,300.00) para las mejoras de las escuelas públicas, la adquisición y mantenimiento de equipos muebles y atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tal como dispone la sección 1 de la R. C. de la C. 245.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 245.

Respetuosamente sometido,



Hon. Juan Zaragoza Gómez

Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 245

26 DE OCTUBRE DE 2021

Presentado por el representante *Aponte Rosario*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Orocovis, Distrito Representativo Núm. 26, la cantidad de nueve mil trescientos dólares (\$9,300.00), provenientes del Inciso e, Apartado 4 de la Resolución Conjunta 19-2019; con el fin de llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- DN*
- 1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Orocovis la cantidad de nueve mil
 - 2 trescientos dólares (\$9,300.00), provenientes del Inciso e, Apartado 4 de la Resolución
 - 3 Conjunta 19-2019, para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:
 - 4 a. Para mejoras a escuelas del sistema de educación pública; obras
 - 5 y mejoras permanentes en las comunidades de escasos recursos,
 - 6 residenciales públicos, facilidades recreativas y deportivas;

1 obras de rehabilitación o construcción de viviendas para
2 personas de escasos recursos; adquisición y mantenimiento de
3 equipos muebles para las escuelas del sistema de educación
4 pública e instituciones sin fines de lucros sitas en el Municipio
5 de Orocovis, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley
6 1-2011, según enmendada, necesarios dentro de las obras de
7 reconstrucción a realizarse en el Municipio de Orocovis. Se
8 podrá distribuir hasta un máximo de un quince por ciento (15%)
9 de los recursos del Fondo de Mejoras Municipales para atender
10 situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la
11 ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a programas para
12 mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades
13 desventajadas.

14 TOTAL: 9,300.00

15 Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados a través de esta Resolución
16 Conjunta con otras aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

17 Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas
18 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de
19 Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

20 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
21 de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

CERTIFICACIÓN

Yo, Jorge Marcano Dipiní, Director de la Oficina de Presupuesto y Planificación del Departamento de Recreación y Deportes, certifico que al día de hoy los fondos de la Resolución Conjunta Núm. 19 del 26 de marzo de 2019, con cifra de cuenta 203-0870000-787-2019 por la cantidad de \$155,000.00, tiene un gasto y costo relacionado de \$83,519.43. Dichos fondos vencen el 30 de junio de 2022.

RESOLUCION CONJUNTA 19 DE 2019	ASIGNADO	BALANCE
A	\$20,000.00	\$18,547.78
B	20,000.00	-
C	25,000.00	3,052.34
D	20,000.00	1,488.65
E	10,000.00	9,300.00
F	20,000.00	20,000.00
G	30,000.00	14,341.80
H	5,000.00	4,750.00
I	5,000.00	-
TOTAL	\$155,000.00	\$71,480.57

Para que así conste, firma en San Juan, Puerto Rico hoy 28 de enero de 2022.

Cordialmente,


Jorge Marcano Dipiní
Director

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 246

INFORME POSITIVO

31 de enero de 2022



TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ENE31'22PM 1:48

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Comisión Desarrollo de la Región Sur - Central, previo estudio y consideración, recomienda a este Cuerpo Legislativo la aprobación de la R. C. de la C. 246, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La Resolución Conjunta de la Cámara 246 tiene la intención de designar con el nombre del distinguido ciudadano "Ángel Luis "Cuqui" Mangual Guilbe" (Q.E.P.D.) el Parque Atlético del barrio La Cuarta, localizado en la colindancia de los municipios autónomos de Juana Díaz y Ponce, Puerto Rico; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

INTRODUCCION

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la Medida, Ángel Luis Mangual Guilbe, (Q.E.P.D.) conocido cariñosamente como "Cuqui", nació 19 de marzo de 1947, en Juana Díaz. Hijo de Susana Guilbe y Carlos Mangual, forma parte de una familia de deportistas ya que sus hermanos Miguel y José (Pepe) se destacaron en el béisbol, mientras que Iván fue uno de los mejores atletas de Pista y Campo de Puerto Rico.

"Cuqui", se inició en el deporte a temprana edad formando parte de los equipos de béisbol Estrellas Juveniles y Clase A que se organizaban en su querido barrio La Cuarta. Sus habilidades lo llevaron a jugar dos temporadas en el Béisbol Doble A de Puerto Rico con el equipo de los Cafeteros de Yauco bajo la dirección de José "Ronquito" García.

En las Ligas Menores jugó a nivel Clase A con los equipos Clinton y Rafeigh. En el año 1968 es promovido al equipo York de la clasificación Doble A, donde después de ver acción en tres desafíos es promovido por los Piratas a su equipo de Grandes Ligas. Debuta en las Mayores con los Piratas de Pittsburgh a la edad de 22 años convirtiéndose en compañero del astro boricua Roberto Clemente. Su debut se produjo el 15 de septiembre de 1969, frente a los Filis de Filadelfia. En 1970 los piratas lo asignan al equipo Columbus, su final en la triple A, donde tuvo una excelente actuación al promediar .281 con 19 dobles, nueve triples y 20 cuadrangulares a la vez que anotaba 74 carreras y remolcaba 87. Esa actuación permitió que otros equipos se fijaran en Mangual y en octubre de ese mismo año fue adquirido en cambio por los Atléticos de Oakland.

Mangual debutó con los Atléticos de Oakland en el 1971, equipo con el que jugó hasta la temporada del 1976. Con su nuevo equipo participó en cuatro Series de Campeonato de la Liga Americana, ayudándolos a ganar tres Series Mundiales de forma consecutiva en 1971, 1972 y 1973. De paso, fue el héroe en uno de los partidos del Clásico de Otoño en el "72" al impulsar con sencillez la carrera que dejó sobre el terreno a los Rojos de Cincinnati y le dio la victoria a Oakland. En esta Serie Mundial Mangual bateó de (10-3), con una (1) carrera impulsada y un desempeño magistral en el juego decisivo de esa serie. Al mismo tiempo, Mangual se convirtió en el primer puertorriqueño en ganar tres (3) Series Mundiales.

Además de su destacada participación como jugador en las Grandes Ligas, también fue un excelente jugador en el Béisbol Profesional de Puerto Rico con los equipos de Caguas, Ponce, Santurce y Arecibo. Su desempeño en los diamantes del béisbol que visitó lo impulsó hasta la Galería de Inmortales del Deporte Ponceño.

Ángel Luis "Cuqui" Mangual Guilb fue un deportista que puso en alto el nombre de su barrio La Cuarta y de todo Puerto Rico, en algunos de los más importantes escenarios deportivos. En fin, don Ángel fue un hombre excepcional, ser humano único y especial.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la facultad de denominar las estructuras o instalaciones gubernamentales con el nombre de ciudadanos destacados en las comunidades donde se desarrollaron. Todo esto, con el fin de enaltecer y reconocer las ejecutorias de hombres y mujeres que han demostrado su valía y aportación a la disciplina o la profesión en que se desarrollaron. Así mismo, la denominación de una estructura con el nombre de algún ciudadano que marcó la

historia del país o de su municipio, fomenta un sentido de pertenencia e identificación de sus residentes.

Por lo tanto, con el fin de hacerle justicia a la memoria de este distinguido ciudadano, quien ha sido orgullo para los municipios de Ponce y Juana Díaz, se propone designar con el nombre de "Ángel Luis "Cuqui" Mangual Guilbe" el Parque Atlético del barrio La Cuarta, localizado en la colindancia de los municipios de Juana Díaz y Ponce, Puerto Rico.

MEMORIAL EXPLICATIVO

Para el análisis de la presente Medida, la Comisión de Desarrollo de Región Sur – Central solicitó las ponencias de la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado, Entre estas una comunicación de los vecinos del barrio La Cuarta, firmada por treinta miembros de la comunidad, en la que avalan que el nombre del señor Ángel Luis Mangual Guilbe se utilice para designar el Parque Atlético de la referida comunidad. Además, un documento de la Legislatura Municipal de Ponce que demuestran las aportaciones deportivas y el valor social que representó en vida don "Cuqui", quien también gozó del aprecio y estima del pueblo ponceño.

Destacamos que el barrio La Cuarta se encuentra en la colindancia entre el municipio ponceño y el juanadino. El parque objeto de esta medida tienen número de catastro 390-065-163-41 y no es propiedad municipal, por lo que se entiende que el propietario es el Departamento de la Vivienda, por ser un desarrollo de parcelas.

De acuerdo a los vecinos de la comunidad La Cuarta, Don Cuqui Mangual durante su trayectoria deportiva y vida "trajo mucha alegría a su barrio y a todo Puerto Rico. Fue feliz y estuvo orgulloso de sus tantos logros como pelotero. Debido a su fallecimiento, queremos que su nombre permanezca para así recordarlo siempre".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

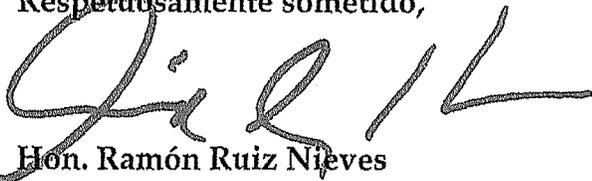
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo de la Región Sur – Central **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. de la C. 246 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

A tenor con lo anteriormente expuesto, esta honorable Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, respalda el trabajo realizado por la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y avala el objetivo de honrar la trayectoria comunitaria de este ilustre deportista, Don Ángel "Cuqui" Mangual, al denominar las instalaciones deportivas con su nombre.

Por todo lo cual, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central **recomienda** a este Cuerpo Legislativo del Senado de Puerto Rico la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 246, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Sur - Central

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19va. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 246

5 DE NOVIEMBRE DE 2021

Presentada por el representante *Torres García*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre del distinguido ciudadano "Ángel Luis "Cuqui" Mangual Guilbe" (Q.E.P.D.) el Parque Atlético del barrio La Cuarta, localizado en el ~~Municipio~~ la colidancia de los municipios Autónomo autónomos de Juana Díaz y Ponce, Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene la facultad de denominar las estructuras gubernamentales reconociendo las aportaciones de ciudadanos distinguidos. Esto con el fin de enaltecer y reconocer las ejecutorias de hombres y mujeres que realizaron con nobleza, rectitud y la tenacidad que rigen a un ciudadano ejemplar. Asimismo, la denominación de una estructura con el nombre de algún ciudadano que marcó la historia del país o de su municipio, fomenta un sentido de pertenencia e identificación de sus residentes.

Consonó con la precedente facultad, esta resolución conjunta persigue reconocer la trayectoria y las aportaciones de quien en vida fuese don Ángel Luis "Cuqui" Mangual Guilbe. El 19 de marzo de 1947, nació en Juana Díaz don Ángel Luis "Cuqui" Mangual Guilbe. Hijo de Susana Guilbe y Carlos Mangual, forma parte de una familia

de deportistas ya que sus hermanos Miguel y José (Pepe) se destacaron en el béisbol, mientras que Iván fue uno de los mejores atletas de Pista y Campo de Puerto Rico.

"Cuqui", como cariñosamente se le conoce, se inició en el deporte a temprana edad formando parte de los equipos de beisbol Estrellas Juveniles y Clase A que se organizaban en su querido barrio La Cuarta. Sus habilidades lo llevaron a jugar dos temporadas en el Beisbol Doble A de Puerto Rico con el equipo de los Cafeteros de Yauco bajo la dirección de José "Ronquito" García.

En las Ligas Menores jugó a nivel Clase A con los equipos Clinton y Rafeigh. En el año 1968 es promovido al equipo York de la clasificación Doble A, donde después de ver acción en tres desafíos es promovido por los Piratas a su equipo de Grandes Ligas. Debuta en las Mayores con los Piratas de Pittsburgh a la edad de 22 años convirtiéndose en compañero del astro boricua Roberto Clemente. Su debut se produjo el 15 de septiembre de 1969, frente a los Filis de Filadelfia. En 1970 los piratas lo asignan al equipo Columbus, su final en la triple A, donde tuvo una excelente actuación al promediar .281 con 19 dobles, nueve triples y 20 cuadrangulares a la vez que anotaba 74 carreras y remolcaba 87. Esa actuación permitió que otros equipos se fijaran en Mangual y en octubre de ese mismo año fue adquirido en cambio por los Atléticos de Oakland.

Mangual debutó con los Atléticos de Oakland en el 1971, equipo con el que jugó hasta la temporada del 1976. Con su nuevo equipo participó en cuatro Series de Campeonato de la Liga Americana, ayudándolos a ganar tres Series Mundiales de forma consecutiva en 1971, 1972 y 1973. De paso, fue el héroe en uno de los partidos del Clásico de Otoño en el "72" al impulsar con sencillo la carrera que dejó sobre el terreno a los Rojos de Cincinnati y le dio la victoria a Oakland. En esta Serie Mundial Mangual bateó de (10-3), con una (1) carrera impulsada y un desempeño magistral en el juego decisivo de esa serie. Al mismo tiempo, Mangual se convirtió en el primer puertorriqueño en ganar tres (3) Series Mundiales.

Además de su destacada participación como jugador en las Grandes Ligas, también fue un excelente jugador en el Béisbol Profesional de Puerto Rico con los equipos de Caguas, Ponce, Santurce y Arecibo. Su desempeño en los diamantes del béisbol que visitó lo impulsó hasta la Galería de Inmortales del Deporte Ponceño.

Ángel Luis "Cuqui" Mangual Guilbe fue un destacado jugador de béisbol que puso en alto el nombre de su barrio La Cuarta, de Juana Díaz y de todo Puerto Rico en algunos de los más importantes escenarios deportivos. En fin, don Ángel fue un hombre excepcional, ser humano único y especial.

Las aportaciones de don Ángel a nuestra sociedad son incuestionables. Por lo tanto, con el fin de hacerle justicia a la memoria de este distinguido juanadino, quien ha sido fuente de inspiración y orgullo para este municipio, denominamos con el nombre

de "Ángel Luis "Cuqui" Mangual Guilbe" el Parque Atlético del barrio La Cuarta, localizado en la colindancia de los municipios ~~el municipio~~ de Juana Díaz y Ponce, Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se designa con el nombre de "Ángel Luis "Cuqui" Mangual Guilbe"
2 (Q.E.P.D.) el Parque Atlético del barrio La Cuarta, localizado en el ~~Municipio~~ la
3 colindancia de los municipios ~~Autónomo~~ autónomos de Juana Díaz y Ponce, Puerto Rico.

4 Sección 2.-El Departamento de la Vivienda, en conjunto con el ~~Municipio~~
5 ~~Autónomo~~ los municipios autónomos de Juana Díaz y Ponce tomarán las medidas
6 necesarias para dar cumplimiento con las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

7 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
8 de su aprobación.



